

Señores.

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN - CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Atn. Dra. SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA

E. S. D.

REFERENCIA: TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE: CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL
CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA: CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN: CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO. En ejercicio de las facultades previamente mencionadas, comedidamente procedo, en primer lugar, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por la sociedad CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR; y en segundo lugar, a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado en igual medida por la parte convocante a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL”:

AL HECHO 1: Este hecho no le consta a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte directa o indirecta en la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 del 22 de octubre de 2015, mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE (“PA FFIE”)

AL HECHO 2: Este hecho no le consta a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte directa o indirecta en la suscripción del Contrato Marco de Obra No. 1380-35-2016, al que se hace referencia en el presente asunto.

AL HECHO 3: Es cierto, únicamente en lo atinente a la celebración del “*contrato de construcción*” el 23 de agosto de 2022, entre el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., por los valores ahí señalados.

AL HECHO 4: Es cierto, únicamente en lo atinente al objeto contractual consignado en el negocio jurídico, el cual consistió en la “*construcción del bloque A2 en la institución educativa Santa Teresa de Jesus, ubicada en Ibagué- departamento del Tolima*”.

AL HECHO 5: Es cierto, únicamente en lo atinente a la consignación de un “*plazo acordado de ejecución*” dentro de la cláusula tercera del “*contrato de construcción*”.

AL HECHO 6: Es cierto, únicamente en lo atinente a la existencia y contenido del Anexo 1 del “*contrato de construcción*”.

AL HECHO 7: Este hecho no le consta a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte de las obras de que trata el “*contrato de construcción*” suscrito entre el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

AL HECHO 8: Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronunciaré así:

- Frente a los presuntos pagos realizados por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR a favor de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. por concepto de anticipo, no le consta a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte de las obras de que trata el “*contrato de construcción*” suscrito entre el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
- Frente al presunto incumplimiento que aduce el contratante, no es cierto, y es importante oponernos desde ya por cuanto: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.

AL HECHO 9: No es cierto. Es importante señalar que no existe una sola prueba dentro del plenario que permita confirmar la existencia del presunto incumplimiento señalado en contra de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.; contrario a ello, las únicas pruebas que trae la parte demandante para imputar aquella afirmación al contratista son un conjunto de documentos que por sí mismos atribuyen la responsabilidad del incumplimiento del contrato marco a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.

Se pone a consideración ante el tribunal, que las comunicaciones antes mencionadas se encuentran dirigidas por parte del CONSORCIO AULAS 2016 hacia CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, persona totalmente distinta a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante las cuales se enuncian posibles actos de incumplimiento por parte del hoy demandante; puntualmente establece que “**el contratista de obra Consorcio Desarrollo Escolar realizó la fundida de las vigas de cimentación del bloque B en los ejes (A-B´) (1-2) y zapata ZT6 del eje A2 en la Institución Educativa Santa Teresa**” razón por la que no puede ser atribuible a la contratista demandada acto de incumplimiento, sustentado en documentos que ni siquiera se encuentran dirigidos a él, por lo que su despacho deberá desestimar lo acá manifestado por la parte actora.

AL HECHO 10: Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Frente al presunto abandono de la obra el 23 de noviembre de 2022 por parte del contratista, ello no le consta a mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes

para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que la misma se encuentra vinculada en virtud de una relación aseguraticia, y la misma no hizo parte de la ejecución del contrato de construcción.

- Sin perjuicio de lo anterior, no es cierta la afirmación de incumplimiento por parte de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. por cuanto: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual, razón por la que no puede proceder alguna de sus pretensiones de la demanda, máxime si no ha acreditado siquiera alguna de las circunstancias antes señaladas.
- Frente a la remisión del correo *“Notificación de abandono de obra del contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES SAS en la IE Santa Teresa de Jesús, ubicada en Ibagué, Tolima ”* es cierto, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la veracidad de lo ahí señalado.

AL HECHO 11: Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Frente al presunto incumplimiento por parte del contratista, no es cierta dicha afirmación por parte de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. por cuanto: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.
- Frente a la remisión del correo *NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR”* es cierto, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la veracidad de lo ahí señalado.

AL HECHO 12: Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Es cierto, únicamente en lo atinente a las fechas de terminación las dispuestas para cada actividad en la cláusula tercera del contrato, conforme se puede leer del mismo.
- En lo atinente a la afirmación de que *“el contratista incumplió el cronograma de obra, pues las actividades NO fueron ejecutadas en su totalidad, además, las obras parcialmente ejecutadas fueron defectuosa en las columnas.”* y que las fechas antes señaladas *“fueron incumplidas en su totalidad por parte del contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.”* no es cierto, y es importante oponernos desde ya por cuanto: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual, razón por la que no puede proceder alguna de sus pretensiones de la demanda, máxime si no ha acreditado siquiera alguna de las circunstancias antes señaladas.

AL HECHO 13: No es cierto nada de lo acá mencionado, teniendo en cuenta que: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual, razón por la que no puede proceder alguna de sus pretensiones de la demanda, máxime si no ha acreditado siquiera alguna de las circunstancias antes señaladas.

Frente a esto, es importante señalar que la parte demandante omite su deber probatorio en la instancia arbitral, en la medida en que no hace una relación justificada sobre el presunto detrimento patrimonial en que tuvo que incurrir para que otro contratista finalizara las obras objeto del contrato de construcción. Pues lo único que hace es relacionar los presuntos emolumentos que estaban destinados para cada uno de los contratos, primero con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S y luego con CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S, más no presenta los soportes idóneos que justifiquen la utilización de dinero en tales cifras para dar cabida a la ejecución de la obra contratada, razón por la que no es posible determinar la ocurrencia de un presunto perjuicio patrimonial, el cual no tiene sustento técnico, así como tampoco soporte documental que dé lugar a concluir la existencia de un sobrecosto por la suma de \$47.865.326. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede derivarse de forma alguna prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia de los pagos de dichos contratos en las condiciones señaladas en la demanda, quedando en mero hipotético el relato de la parte actora.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta no amortización del anticipo, es importante señalar desde este momento que (i) el tribunal debe tener en cuenta que existió una debida utilización de los recursos dados por el contratante a modo de anticipo por la suma de \$57'344.917, mientras

que, tal como se extrae de las actas de avance de obra que se aportan con la presente contestación y que reposan en las pruebas que aporta la parte demandante, el valor de la obra pagada y ejecutada conforme a las actas corresponde a la suma de \$88.833.794. Cabe señalar que la elaboración de estas actas, conforme se estableció en la cláusula segunda del contrato, corresponde a los pagos que se le realizarían al contratista conforme éste avanzara con la realización de la obra, y así fuera aprobado por el contratante. De modo que resulta suficientemente claro que existió un valor invertido en la obra superior al otorgado a modo de anticipo, lo que consecuentemente permite entender que el valor del anticipo fue debidamente utilizado e invertido en la realización de la obra.

FRENTE AL HECHO 14: Este hecho no le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que la misma se encuentra vinculada en virtud de una relación aseguraticia, y la misma no hizo parte de la ejecución de alguno de los contratos de construcción.

En todo caso, es importante señalar que la parte demandante omite su deber probatorio en la instancia arbitral, en la medida en que no hace una relación justificada sobre el presunto detrimento patrimonial en que tuvo que incurrir para que otro contratista finalizara las obras objeto del contrato de construcción. Pues lo único que hace es relacionar los presuntos emolumentos que estaban destinados para cada uno de los contratos, primero con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S y luego con CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S, más no presenta los soportes idóneos que justifiquen la utilización de dinero en tales cifras para dar cabida a la ejecución de la obra contratada, razón por la que no es posible determinar la ocurrencia de un presunto perjuicio patrimonial, el cual no tiene sustento técnico, así como tampoco soporte documental que dé lugar a concluir la existencia de un sobre costo por la suma de \$47.865.326.

Es menester mencionar entonces que, (i) no existe una sola prueba de los pagos realizados en el marco de los contratos presuntamente celebrados que lleven a convicción de la existencia de un detrimento patrimonial, así como (ii) tampoco existe elemento probatorio que permita realizar una correspondencia entre las actividades presuntamente inejecutadas por el contratista, en contraste con las actividades realizadas por la constructora posterior, por lo que no se acredita a final de cuentas, que lo realizado por el nuevo contratista corresponda a lo supuestamente dejado de hacer por CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

FRENTE AL HECHO 15: La totalidad de este hecho no le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que la misma se

encuentra vinculada en virtud de una relación aseguraticia, y la misma no hizo parte de la ejecución de alguno de los contratos de construcción.

En todo caso, es importante señalar que la parte demandante omite su deber probatorio en la instancia arbitral, en la medida en que no aporta una sola pizca de evidencia técnica que permita establecer que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. ejecutó indebidamente el contrato por una construcción defectuosa y/o deficiente, o que la misma no cumpliera con los criterios técnicos establecidos para la ejecución del contrato, así como tampoco se encuentra acreditada que los contratistas posteriores al hoy convocado hayan realizado correcciones a la obra realizada por éste último, o que en razón de ello tuviera que incurrirse en la suma de \$10.806.066, de modo que todas las apreciaciones presentadas por el extremo actor no tienen fundamento alguno, y en consecuencia, deberán ser desestimadas por el tribunal.

Se reitera en este punto, que en materia de discusión, las comunicaciones remitidas por CONSORCIO AULAS 2016 que dicen probar el presunto incumplimiento en la ejecución de la obra señalan a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y no a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. como compañía que no ha cumplido con lo pactado en el desarrollo de la obra, de modo que las pruebas utilizadas en su contra ni siquiera se relacionan con ésta última.

FRENTE AL HECHO 16: Es cierto, únicamente en lo atinente a la consignación de una “*cláusula penal*” dentro de la cláusula novena del “*contrato de construcción*” sin que del presente hecho o de los demás se pueda encontrar que existe lugar a hacerla efectiva, por las razones antes expuestas.

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS RELACIONADOS CON LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO:”

AL HECHO 1: Es cierto, únicamente en lo atinente a la consignación de una obligación del contratista, consistente en la suscripción de una póliza, dentro de la cláusula novena del “*contrato de construcción*” Sin que del presente hecho o de los demás se pueda encontrar que existe lugar a afectarse amparo alguno de la misma, por las razones antes expuestas.

AL HECHO 2: Es cierto, únicamente en lo atinente a la existencia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-45-994000009564 otorgada por mi representada ASEGFURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C Sin que del presente hecho o de los demás se pueda encontrar que existe lugar a afectarse amparo alguno de la misma, por las siguientes razones:

- **Falta de prueba sobre el incumplimiento y los perjuicios solicitados:** Es relevante destacar que la parte demandante no cumple con su obligación probatoria en el ámbito arbitral, ya que no justifica adecuadamente, por un lado, las actividades u omisiones realizadas por el contratista que llevaron a no cumplir con el contrato de construcción objeto

del presente litigio, y por otro lado, tampoco se demuestra el presunto detrimento patrimonial que alega haber sufrido al contratar a otro contratista para finalizar las obras. A pesar de que se mencionan las cantidades de dinero destinadas a los contratos con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S., no se presentan los documentos que validen que esos recursos fueron utilizados en los términos que se afirman. La falta de un sustento técnico o documental impide concluir que efectivamente se haya producido un perjuicio económico, por lo cual no es posible considerar un sobre costo de \$47.865.326 como justificable.

- **Uso debido de los recursos dados como anticipo, incluso en suma mayor a la dada:** En cuanto al uso de los recursos entregados como anticipo, es fundamental resaltar que hubo una correcta aplicación de los mismos, según lo estipulado en el contrato. Los fondos, por un monto de \$57.344.917, fueron debidamente utilizados para la ejecución de la obra, ya que las actas de avance de obra, que fueron presentadas y aprobadas por el contratante, confirman que el valor de la obra ejecutada ascendió a \$88.833.794. Esto demuestra que el anticipo fue invertido de manera adecuada y proporcional a los trabajos realizados, y que, incluso, se ejecutaron más recursos de los inicialmente entregados, dejando claro que no existe falta de utilización de los recursos del anticipo.
- **Falta de cobertura material frente a la no amortización del anticipo:** Por último, se debe considerar que la cobertura de buen manejo del anticipo, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, está destinada a garantizar el uso correcto de los recursos entregados como anticipo. Sin embargo, no cubre la falta de amortización del anticipo, que es la situación que el demandante alega. Esta circunstancia no encuentra cobertura material en el contrato de seguro celebrado con mi representada, lo que implica que no existe fundamento para que se reclame el amparo de buen manejo del anticipo. Por lo tanto, no puede verse afectado por las circunstancias que el convocante menciona en su demanda.

AL HECHO 3: Es cierto, únicamente en lo atinente a los valores establecidos dentro de la carátula de la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-45-994000009564, sin que del presente hecho o de los demás se pueda encontrar que existe lugar a afectarse amparo alguno de la misma, por las razones antes expuestas.

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “SOBRE LA RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 480-45-994000009564 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y LA RESPUESTA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:”

Es importante precisar al tribunal que el presente acápite no cuenta con numeración, de modo que se procederá a dar respuesta a cada uno de los párrafos que lo componen, de la siguiente manera:

FRENTE AL PÁRRAFO “El día 20 de octubre de 2023, **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR** presentó reclamación bajo la póliza de cumplimiento No. 480-45- 994000009564, como consecuencia del incumplimiento que se le endilga a **CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** en las obligaciones derivadas del Contrato de Obra, cuyo objeto fue “**CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR**” No es cierto como se menciona, pues a pesar de que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR presentó un escrito solicitando la indemnización producto del presunto incumplimiento en que incurrió el contratista con ocasión al "contrato de construcción" amparado bajo la póliza de cumplimiento No. 480-45-994000009564, lo cierto es que dentro del presente escrito no se encontraba acreditada la ocurrencia del siniestro ni la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior explicado de la siguiente manera:

- **Falta de prueba sobre el incumplimiento y los perjuicios solicitados:** Es relevante destacar que la parte demandante no cumple con su obligación probatoria en el ámbito arbitral, ya que no justifica adecuadamente, por un lado, las actividades u omisiones realizadas por el contratista que llevaron a no cumplir con el contrato de construcción objeto del presente litigio, y por otro lado, tampoco se demuestra el presunto detrimento patrimonial que alega haber sufrido al contratar a otro contratista para finalizar las obras. A pesar de que se mencionan las cantidades de dinero destinadas a los contratos con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S., no se presentan los documentos que validen que esos recursos fueron utilizados en los términos que se afirman. La falta de un sustento técnico o documental impide concluir que efectivamente se haya producido un perjuicio económico, por lo cual no es posible considerar un sobre costo de \$47.865.326 como justificable.
- **Uso debido de los recursos dados como anticipo, incluso en suma mayor a la dada:** En cuanto al uso de los recursos entregados como anticipo, es fundamental resaltar que hubo una correcta aplicación de los mismos, según lo estipulado en el contrato. Los fondos, por un monto de \$57.344.917, fueron debidamente utilizados para la ejecución de la obra, ya que las actas de avance de obra, que fueron presentadas y aprobadas por el contratante, confirman que el valor de la obra ejecutada ascendió a \$88.833.794. Esto demuestra que el anticipo fue invertido de manera adecuada y proporcional a los trabajos realizados, y que, incluso, se ejecutaron más recursos de los inicialmente entregados, dejando claro que no existe falta de utilización de los recursos del anticipo.

- **Falta de cobertura material frente a la no amortización del anticipo:** Por último, se debe considerar que la cobertura de buen manejo del anticipo, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, está destinada a garantizar el uso correcto de los recursos entregados como anticipo. Sin embargo, no cubre la falta de amortización del anticipo, que es la situación que el demandante alega. Esta circunstancia no encuentra cobertura material en el contrato de seguro celebrado con mi representada, lo que implica que no existe fundamento para que se reclame el amparo de buen manejo del anticipo. Por lo tanto, no puede verse afectado por las circunstancias que el convocante menciona en su demanda.

FRENTE AL PÁRRAFO: “En la aludida reclamación, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR solicitó a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como garante del cumplimiento de las obligaciones asumidas por CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro del contrato de fecha 23 de agosto de 2024, pagara a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR las siguientes sumas de dinero, que había sufrido como perjuicio y que constituyen la cuantía del siniestro por el incumplimiento del contrato así:

A. Perjuicio por no amortización del anticipo: CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$51.058.627.00) de conformidad con lo señalado en el hecho 8 de la reclamación.

B. Perjuicio por sobre costos de nuevos contratos: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$47.865.326), de conformidad con lo señalado en el hecho 14 de la reclamación.

C. Perjuicio por pago de corrección de actividades ejecutadas de manera defectuosa y/o deficiente en la obra: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.806.066), de conformidad con lo señalado en el hecho 15 de la reclamación. (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.3.)

D. Cláusula Penal: El 10% del valor del contrato de conformidad con la cláusula novena del mismo, esto es, TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$38.554.216.00), de conformidad con lo establecido en el hecho 16 de la reclamación”: Es parcialmente cierto. Al respecto, será de mencionar que si bien, el extremo convocante solicitó a mi representada la indemnización por los valores que menciona, a pesar de no haber acreditado el siniestro y la cuantía de los mismos bajo los derroteros normativos del artículo 1077 del Código de Comercio, no es cierto afirmar que aquellas sumas constituyen la cuantía de un inexistente siniestro, por las siguientes razones:

- **Falta de prueba sobre el incumplimiento y los perjuicios solicitados:** Es relevante destacar que la parte demandante no cumple con su obligación probatoria en el ámbito arbitral, ya que no justifica adecuadamente, por un lado, las actividades u omisiones realizadas por el contratista que llevaron a no cumplir con el contrato de construcción objeto del presente litigio, y por otro lado, tampoco se demuestra el presunto detrimento patrimonial que alega haber sufrido al contratar a otro contratista para finalizar las obras. A pesar de que se mencionan las cantidades de dinero destinadas a los contratos con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S., no se presentan los documentos que validen que esos recursos fueron utilizados en los términos que se afirman. La falta de un sustento técnico o documental impide concluir que efectivamente se haya producido un perjuicio económico, por lo cual no es posible considerar un sobrecosto de \$47.865.326 como justificable.
- **Uso debido de los recursos dados como anticipo, incluso en suma mayor a la dada:** En cuanto al uso de los recursos entregados como anticipo, es fundamental resaltar que hubo una correcta aplicación de los mismos, según lo estipulado en el contrato. Los fondos, por un monto de \$57.344.917, fueron debidamente utilizados para la ejecución de la obra, ya que las actas de avance de obra, que fueron presentadas y aprobadas por el contratante, confirman que el valor de la obra ejecutada ascendió a \$88.833.794. Esto demuestra que el anticipo fue invertido de manera adecuada y proporcional a los trabajos realizados, y que, incluso, se ejecutaron más recursos de los inicialmente entregados, dejando claro que no existe falta de utilización de los recursos del anticipo.
- **Falta de cobertura material frente a la no amortización del anticipo:** Por último, se debe considerar que la cobertura de buen manejo del anticipo, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, está destinada a garantizar el uso correcto de los recursos entregados como anticipo. Sin embargo, no cubre la falta de amortización del anticipo, que es la situación que el demandante alega. Esta circunstancia no encuentra cobertura material en el contrato de seguro celebrado con mi representada, lo que implica que no existe fundamento para que se reclame el amparo de buen manejo del anticipo. Por lo tanto, no puede verse afectado por las circunstancias que el convocante menciona en su demanda.
- **Inexistencia de lugar para el pago de la suma reclamada por concepto de cláusula penal, por estar expresamente excluida.** En cuanto a la solicitud de pago vinculada a la cláusula penal, es importante señalar que, las exclusiones que forman parte integral de dicho contrato establecen de manera clara que el seguro no cubre la indemnización por multas o sanciones de tipo pecuniario. En este sentido, la exclusión dispuesta en el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro estipula lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

Texto esencial: “2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA:

(...)

2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.”

Por lo tanto, de acuerdo con esta disposición, cualquier sanción económica impuesta al contratista, incluidas las derivadas de una cláusula penal, será de su exclusiva responsabilidad y no podrá ser cubierta por la póliza de seguro contratada. En virtud de esta exclusión expresamente pactada, no hay lugar al pago de la suma solicitada por concepto de cláusula penal, ya que dicha sanción se encuentra expresamente excluida por el seguro contratado, debiendo ser asumida por el contratista en términos de la responsabilidad que le corresponde según el contrato y las disposiciones aplicables.

FRENTE AL PÁRRAFO “La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como respuesta a esta reclamación mediante oficio ISP04601– RUP4601 de fecha 19 de julio de 2024, expresó, a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR la existencia de una imposibilidad para afectar la póliza por los perjuicios cobrados. La Aseguradora Solidaria de Colombia objetó la reclamación de indemnización derivada de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. No. 480-45- 994000009564 presentada por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, debido a que a su juicio no encontraba acreditadas las condiciones previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, y las Condiciones Generales de la Póliza” Es parcialmente cierto, en la medida en que si bien mi representada presentó objeción a las comunicaciones presentadas por el extremo actor, conforme se puede extraer de las conclusiones a las que llega la misiva, no es factible hablar de una reclamación que cumpla con los derroteros establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, ello en virtud de los argumentos esbozados previamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE AL ACÁPITE “PRETENSIONES DECLARATIVAS”

Frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me opongo a la misma en la

medida que perjudique los intereses jurídicos de mi representada. En el proceso no se ha presentado prueba técnica útil, conducente, pertinente y necesaria que permita arribar a la conclusión que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S incumplió el contrato mencionado. Contario a lo expuesto por la parte demandante, resulta cierto que las comunicaciones obrantes en el dossier permiten emitidas por CONSORCIO AULAS 2016 logran demostrar sin lugar a dudas, que el único incumplimiento del que exista registro fue ocasionado por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, pues como se extrae de dichas comunicaciones, afirma que la hoy demandante tuvo *“malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús”*. Evidenciando la falta de prueba sobre incumplimiento en la ejecución de la obra por parte del contratista demandado.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me opongo a la misma en la medida que perjudique los intereses jurídicos de mi representada. En el proceso no se ha presentado prueba técnica útil, conducente, pertinente y necesaria que permita arribar a la conclusión que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S incumplió el contrato mencionado. De hecho, como se dejó previamente, el único incumplimiento del que exista registro fue ocasionado por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, pues como se extrae de dichas comunicaciones, afirma que la hoy demandante tuvo *“malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús”*. Evidenciando la falta de prueba sobre incumplimiento en la ejecución de la obra por parte del contratista demandado.

Frente a la pretensión “TERCERA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me opongo a la misma en la medida que perjudique los intereses jurídicos de mi representada. En el proceso no se ha presentado prueba técnica útil, conducente, pertinente y necesaria que permita arribar a la conclusión que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S incumplió el contrato mencionado.

.Tal como se explicó desde el pronunciamiento frente a los hechos, no puede resultar avante esta pretensión comoquiera que (i) no puede darse lugar a una indemnización cuya fuente, el daño, no se encuentra acreditado, esto ante la carencia de elemento que demuestre la existencia de perjuicios ocasionados al contratante; (ii) tampoco existe medio de prueba que demuestre de forma idónea que los elementos objeto de ejecución de los contratos suscritos con posterioridad al celebrado con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. compartan correspondencia, en contraste con el alcance del contrato en el que hizo parte ésta última; y (iii) no existe una sola pizca de evidencia que permita concluir que dichos contratos celebrados posteriormente hubieran sido pagados en la forma descrita en el mismo, por lo que al no haber un solo elemento que soporte el detrimento patrimonial, y su cuantía, se torna improcedente el pedimento acá esperado.

FRENTE AL ACÁPITE “PRETENSIONES DE CONDENA”

Frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me opongo a la misma en la medida que se pretende de manera posterior que mi representada realice el pago por las razones acá mencionadas, y supuestamente imputables al contratista. En el proceso no se ha presentado prueba técnica útil, conducente, pertinente y necesaria que permita arribar a la conclusión que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S incumplió el contrato mencionado, y en todo caso, profundizo en mi oposición así:

- **Falta de prueba sobre el incumplimiento y los perjuicios solicitados:** Es relevante destacar que la parte demandante no cumple con su obligación probatoria en el ámbito arbitral, ya que no justifica adecuadamente, por un lado, las actividades u omisiones realizadas por el contratista que llevaron a no cumplir con el contrato de construcción objeto del presente litigio, y por otro lado, tampoco se demuestra el presunto detrimento patrimonial que alega haber sufrido al contratar a otro contratista para finalizar las obras. A pesar de que se mencionan las cantidades de dinero destinadas a los contratos con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S., no se presentan los documentos que validen que esos recursos fueron utilizados en los términos que se afirman. La falta de un sustento técnico o documental impide concluir que efectivamente se haya producido un perjuicio económico, por lo cual no es posible considerar un sobre costo de \$47.865.326 como justificable. De hecho, tal y como se ha señalado desde el pronunciamiento frente a los hechos, no puede resultar avante esta pretensión comoquiera que (i) no puede darse lugar a una indemnización cuya fuente, el daño, no se encuentra acreditado, esto ante la carencia de elemento que demuestre la existencia de perjuicios ocasionados al contratante; (ii) tampoco existe medio de prueba que demuestre de forma idónea que los elementos objeto de ejecución de los contratos suscritos con posterioridad al celebrado con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. compartan correspondencia, en contraste con el alcance del contrato en el que hizo parte ésta última; y (iii) no existe una sola pizca de evidencia que permita concluir que dichos contratos celebrados posteriormente hubieran sido pagados en la forma descrita en el mismo, por lo que al no haber un solo elemento que soporte el detrimento patrimonial, y su cuantía, se torna improcedente el pedimento acá esperado.
- **Uso debido de los recursos dados como anticipo, incluso en suma mayor a la dada:** En cuanto al uso de los recursos entregados como anticipo, es fundamental resaltar que hubo una correcta aplicación de los mismos, según lo estipulado en el contrato. Los fondos, por un monto de \$57.344.917, fueron debidamente utilizados para la ejecución de la obra, ya que las actas de avance de obra, que fueron presentadas y aprobadas por el contratante, confirman que el valor de la obra ejecutada ascendió a \$88.833.794. Esto demuestra que el anticipo fue invertido de manera adecuada y proporcional a los trabajos realizados, y que,

incluso, se ejecutaron más recursos de los inicialmente entregados, dejando claro que no existe falta de utilización de los recursos del anticipo.

- **Falta de cobertura material frente a la no amortización del anticipo:** Por último, se debe considerar que la cobertura de buen manejo del anticipo, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, está destinada a garantizar el uso correcto de los recursos entregados como anticipo. Sin embargo, no cubre la falta de amortización del anticipo, que es la situación que el demandante alega. Esta circunstancia no encuentra cobertura material en el contrato de seguro celebrado con mi representada, lo que implica que no existe fundamento para que se reclame el amparo de buen manejo del anticipo. Por lo tanto, no puede verse afectado por las circunstancias que el convocante menciona en su demanda.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me opongo a la misma en la medida que se pretende de manera posterior que mi representada realice el pago por las razones acá mencionadas. De modo que, considerando que esta pretensión es consecuencial de la inmediata anterior, y como ella no tiene educación de prosperidad, esta tampoco.

“FRENTE AL ACÁPITE PRETENSIONES COMUNES A LAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA”

Frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me opongo a la misma en la medida que se pretende de manera posterior que mi representada realice el pago por las razones acá mencionadas. De modo que, considerando que esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y como ellas no tiene educación de prosperidad, esta tampoco.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me opongo a la misma en la medida que se pretende de manera posterior que mi representada realice el pago por las razones acá mencionadas. De modo que, considerando que esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y como ellas no tiene educación de prosperidad, esta tampoco.

Frente a la pretensión “TERCERA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me opongo a la misma en la medida que se pretende de manera posterior que mi representada realice el pago por las razones acá mencionadas. De modo que, considerando que esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y como ellas no tiene educación de prosperidad, esta tampoco.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos. El juramento estimatorio es inexacto porque pretende cobrar unos conceptos de perjuicios que no se acompasan o se encuentran determinados debidamente en las pretensiones, de allí que, no se encuentran debidamente señalados en el juramento.

Pues bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el juramento estimatorio se compone de los siguientes conceptos:

“A. Perjuicio por no amortización del anticipo: CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$51.058.627.00)

B. Perjuicio por sobre costos de nuevos contratos: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$47.865.326)

C. Perjuicio por pago de corrección de actividades ejecutadas de manera defectuosa y/o deficiente en la obra: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.806.066)”

Aunado a lo anterior, toda vez que no se aportó documento alguno que permita vislumbrar (i) la existencia del sobrecosto, que corresponde al único tipo de perjuicio que se reclama en la demanda con cargo al amparo de cumplimiento, pues la parte demandante pretende utilizar documentos contruidos por él mismo para edificar sus pretensiones y juramento sin verse reflejado en documento que acredite aquel detrimento; (ii) tampoco hay prueba que demuestre la debida correspondencia de actividades del contrato original con los contratos suscritos posteriormente al celebrado con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. pues la ausencia de identidad en el objeto resulta imperante para concluir que el mismo tenga por finalidad terminar lo presuntamente inejecutado por el demandado, y (iii) tampoco se demuestra la cuantía relacionada en la demanda, si se tiene en cuenta que no se aporta una sola relación de pago respecto de los nuevos contratos que permita al tribunal llegar razonadamente al quantum de las pretensiones. Por todo lo anterior, es claro que el juramento estimatorio carece de todo raciocinio.

Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)²” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Tal como se explicó desde el pronunciamiento frente a los hechos, no puede resultar avante esta pretensión comoquiera que:

- Frente al reconocimiento de los perjuicios señalados por la Corte, no puede darse lugar a una indemnización cuya fuente (el daño), no se encuentra acreditado, esto ante la carencia de elemento que demuestre la existencia de perjuicios ocasionados al contratante;
- Ahora bien, reitérese que en materia de cumplimiento, solo existe lugar a reconocer el sobrecosto causado en presencia del mismo objeto contractual y correspondencia entre las actividades inejecutadas por el contratista, en contraste con las que presuntamente realizaron posteriormente los nuevos contratistas, del cual tampoco existe medio de prueba en el caso en comento que demuestre de forma idónea que los elementos objeto de ejecución de los contratos suscritos con posterioridad al celebrado con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. compartan correspondencia, en contraste con el alcance del contrato en el que hizo parte ésta última;
- Frente a la exigencia de acreditación cierta y no hipotética de los daños, debe señalarse que no existe una sola pizca de evidencia que permita concluir que dichos contratos celebrados posteriormente hubieran sido pagados en la forma descrita en el mismo, por lo que al no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

haber un solo elemento que soporte el detrimento patrimonial, y su cuantía, se torna improcedente el pedimento acá esperado.

Finalmente, el contrato de seguro que ampara el cumplimiento se cataloga dentro de los seguros de daños, estrictamente relacionados con el principio indemnizatorio, no indemniza el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos (daño emergente) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasione al asegurado, esto en armonía con lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio cuando señala que los seguros de daños son contratos de “mera indemnización”. Dicho daño emergente no está acreditado, lo que permite objetar por esta vía el juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

En materia procesal, quien alega un derecho derivado de una relación contractual tiene la carga de demostrar, mediante prueba idónea y objetiva, los hechos en que fundamenta su pretensión, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso y lo ha reiterado la jurisprudencia. No es suficiente con la sola afirmación de la parte demandante, pues nadie puede constituir prueba a su favor con su propio dicho. En este caso, los documentos aportados por la parte actora carecen de eficacia probatoria, pues no acreditan un incumplimiento atribuible a la demandada dentro del contrato de construcción objeto del litigio. La inexistencia de prueba suficiente impide que se declare el incumplimiento alegado y por consiguiente las consecuencias derivadas de éste, pues no se ha demostrado la omisión de un deber contractual por parte de la demandada ni su relación con los efectos que se pretenden derivar.

Dicho lo anterior, es indudable tener como premisa inicial el hecho de que, quien alega una situación fáctica de la cual emana una consecuencia jurídica a su favor, hoy se encuentra indudablemente obligado a demostrar ante la instancia judicial, que las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron fueron de dicha manera. Así lo ha establecido adecuadamente el artículo 167 del Código General del Proceso:

Artículo 167. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Así las cosas, es claro que la carga de la prueba relativa a demostrar el incumplimiento por parte del contratista, en los términos que establecen en su líbello impulsor, recae únicamente sobre los demandantes, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba que demuestre las

circunstancias referidas en su líbello demandatorio. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda,** desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial que se encontraba en cabeza del actor, no procede declaratoria de incumplimiento alguna contra el extremo pasivo. Pues es claro que no podrá entenderse probado aquél con el mero dicho de los demandantes, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que hay una omisión a un deber contractual y que ésta haya acaecido como consecuencia de acción u omisión de las demandadas. Lo anterior ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, tal como lo rememoró el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de mayo de 2011, en la que expuso:

“La Corporación recordó que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL11325-2016, sentencia del 01 de junio de 2016.

Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁴
- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de incumplimiento al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio alguno, que establezca alguna acción u omisión de la demandada, y que la misma haya sido contraria a lo dispuesto en el contrato de construcción. Por el contrario, pretende que se reconozca un incumplimiento contractual basada en sus meras afirmaciones que no se encuentran soportadas en ningún caso, por cuanto al plenario no se aportó siquiera prueba diferente a las apreciaciones establecidas en los hechos de la demanda, que permitan acreditar que existió incumplimiento alguno por parte de CALDERÓN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Debe partirse diciendo que, de todas las pruebas contenidas en la carpeta documental que adjunta para el efecto la parte demandante, no existe un solo folio encaminado realmente a demostrar cuáles fueron las omisiones presuntamente realizadas por el contratista, las cuales pongan en evidencia que las obras no fueron adelantadas y/o terminadas, y esto en virtud de los tiempos establecidos para aquello. Es decir, no puede quedar duda para este Tribunal de que los únicos elementos de valoración cognitiva que trae el extremo actor para señalar un quebranto al contrato, son un conjunto de documentos que emanan únicamente de él mismo.

Descendiendo a la existencia documental que hay en el dossier, se tiene que la parte demandante pretende imputar el presunto incumplimiento a la pasiva del asunto a través de unos informes presentados por la interventoría del CONSORCIO AULAS 2016 en virtud del contrato marco, los cual se encuentran dirigidos únicamente hacia el CONSORCIO DE DESARROLLO ESCOLAR, tal como se deja ver a continuación:

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Expediente 11001 31 03 034 2005 00293 de 2011.

  	CONSORCIO AULAS 2016 Nit. 900. 986.097-1
Para responder cite este código CO-CAUL-CAR1-2873-2022-VT Fecha: 25/10/2022 Anexos: 1 Archivo comprimido	
Señores: CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR admin@desarrolloescolar.com	
TEMA:	CMI No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.
ASUNTO:	CMO No. 1380-35-2016. Malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús "fase 2 Construcción" – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.

  	CONSORCIO AULAS 2016 Nit. 900. 986.097-1
Para responder cite este código CO-CAUL-CAR1-3118-2022-VT Fecha: 23/11/2022 Anexos: 1 Archivo comprimido	
Señores: CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR admin@desarrolloescolar.com	
TEMA:	CMI No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.
ASUNTO:	CMO No. 1380-35-2016. Rta. RA-CAUL-CAR-1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) Visto Bueno al concepto estructural de proceso constructivo de cimentación, y 2 llamado de atención por Malas prácticas constructivas del hito de estructuras del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús "fase 2 Construcción" – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.

Comunicaciones que, de ninguna forma, permiten vislumbrar la existencia de incumplimiento alguno por parte del contratista demandado. Por más lógico que sea, recuérdese que el vínculo contractual que hoy se reclama como incumplido es aquel ocasionado en virtud del “contrato de construcción” suscrito entre CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR. De modo que no se puede presentar un informe que pretende ilustrar el incumplimiento del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR respecto de la ejecución del contrato marco, como un elemento que permita inferir, cuanto menos racionalmente, un presunto incumplimiento en cabeza de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Conforme lo señalado previamente, se encuentra que el único incumplimiento del que se puede hablar es el imputable a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, entidad que evidentemente flageló la ejecución del contrato marco de obra, tal como lo señala el CONSORCIO AULAS 2016 en los siguientes términos:



Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 63 periodo comprendido del 16 al 22 de octubre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 79,73% frente un porcentaje ejecutado del 71,01% dando una diferencia del -8,72%, según Cronograma de Obra V17 del 19 de septiembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-2593-2022 del 26 de septiembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de noviembre de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.

Parte esencial:

“Señores:

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

admin@desarrolloescolar.com

TEMA: CMI No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.

ASUNTO: CMO No. 1380-35-2016. **Malas prácticas** constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús “fase 2 Construcción” – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.

Respetados Señores:

El pasado 22 de octubre del **2022** **el contratista de obra Consorcio Desarrollo Escolar** realizó la fundida de las vigas de cimentación del bloque B en los ejes (A-B´) (1-2) y zapata ZT6 del eje A2 en la Institución Educativa Santa Teresa, previo a la fundida se realizaron las siguientes observaciones:

(...)

Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 63 periodo comprendido del 16 al 22 de octubre del 2022, cuenta con un porcentaje

programado del 79,73% frente un porcentaje ejecutado del 71,01% **dando una diferencia del -8,72%**, según Cronograma de Obra V17 del 19 de septiembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-2593-2022 del 26 de septiembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de noviembre de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.



CONSORCIO AULAS 2016
Nit. 900.986.097-1

Para responder cite este código
CO-CAUL-CAR1-3118-2022-VT
Fecha: 23/11/2022
Anexos: 1 Archivo comprimido

Señores:

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR
admin@desarrolloescolar.com

TEMA: CMI No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.

ASUNTO: CMO No. 1380-35-2016. Rta. RA-CAUL-CAR-1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) Visto Bueno al concepto estructural de proceso constructivo de cimentación, y 2 llamado de atención por Malas prácticas constructivas del hito de estructuras del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús "fase 2 Construcción" – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.

Respetados Señores:

En atención a la información entregada por el contratista de obra mediante el RA-CAUL-CAR-1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) con relación a las malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús; nos permitimos informar que se avala el concepto estructural entregado por Consorcio Desarrollo Escolar donde se determina que:

Por todo lo anterior, nos permitimos solicitar mejoras en el proceso constructivo, esto como el fin de evitar cada vez más retrasos considerables, que traducen un posible incumplimiento.

Es de recordar que según compromisos internos el bloque A2 debe tener un 76% de avance al día 31 de diciembre del 2022 y el día de hoy solo se cuenta con 2 personas para la ejecución de la estructura.

Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 68 periodo comprendido del 20 al 26 de noviembre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 81,72% frente un porcentaje ejecutado del 78,25% dando una diferencia del -3,47%, según Cronograma de Obra V21 del 15 de noviembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-3085-2022 del 17 de noviembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de marzo de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.

Parte esencial:

“Respetados Señores:

En atención a la información entregada por el contratista de obra mediante el RA-CAUL-CAR- 1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) con relación a las malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús; nos permitimos informar que se avala el concepto estructural entregado por Consorcio Desarrollo Escolar donde se determina que:

(...)

Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 68 periodo comprendido del 20 al 26 de noviembre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 81,72% frente un porcentaje ejecutado del 78,25% **dando una diferencia del -3,47%**, según Cronograma de Obra V21 del 15 de noviembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-3085-2022 del 17 de noviembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de marzo de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y

prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.”

Así las cosas, resulta efectivamente claro que, en un intento de imputar un incumplimiento en contra del extremo pasivo, la parte demandante realiza un esfuerzo probatorio nulo en exponer ante su despacho, cuál es la conducta activa u omisiva realizada por el contratista que desembocó en una contravía a la estipulación contenida en el “contrato de construcción”, a través de documentación idónea, y que no emane de su propia aquiescencia. Lo mencionado, pues debe recordarse que nadie puede constituir veracidad de hechos con su propio parecer, máxime cuando existe libertad probatoria para lograr ese fin. Todo lo anterior desemboca en el hecho de que, ante la ausencia evidente de medios de prueba que acrediten el incumplimiento, no se podrán aplicar las consecuencias jurídicas derivadas de este último.

En conclusión, conforme a lo expuesto, no existe fundamento probatorio suficiente para acreditar el incumplimiento alegado por la parte demandante, pues la carga de la prueba recae exclusivamente sobre quien alega un derecho, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso y lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos. No basta con la sola afirmación de la parte actora para que se tenga por demostrado un incumplimiento contractual, sino que es indispensable que se aporte material probatorio objetivo que acredite fehacientemente la existencia de una omisión o acción imputable a la parte demandada que haya derivado en el supuesto incumplimiento. En el presente caso, los documentos que la parte actora pretende utilizar como prueba del presunto incumplimiento, carecen de valor probatorio en este caso, pues están dirigidos únicamente al Consorcio de Desarrollo Escolar y no guardan relación directa con la ejecución del contrato de construcción suscrito con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. En consecuencia, al no existir prueba objetiva e independiente que permita establecer de manera clara y contundente una falta en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada, no puede atribuirse responsabilidad alguna, y en consecuencia, no procede ninguna declaratoria en su contra.

2. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO QUE SE ALEGA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de suma alguna por los supuestos y excesivos perjuicios que reclama el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR en su demanda arbitral. Sin embargo, dicha suma no podrá ser reconocida comoquiera que la accionante sustenta sus presuntos perjuicios en cálculos que carecen de sustento técnico y contable. Lo anterior, en tanto no aporta el extremo actor ningún tipo de soporte documental suficiente que permita evidenciar que se ejecutaron trabajos adicionales como lo refiere a fin de poder continuar con la construcción del BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y mucho menos logra sustentar para esta etapa

procesal que dichos trabajos adicionales guarden una relación estrecha con cualquier clase de reparación que se haya debido adelantar como consecuencia de un incumplimiento contractual en cabeza de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Además, tampoco hay prueba del pago efectivo de los mismos.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.⁵”

En este orden de ideas, es fundamental que el Tribunal tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁶”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay*

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es claro entonces que, acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

*“(…) las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, **tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa** (...)”⁸ Negrita por fuera del texto original.*

Queda entonces ampliamente probado que estaba a cargo del demandante arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones. Sin embargo, en el presente caso la parte demandante se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sin demostrar adecuadamente la afectación económica sufridas por ellas para solicitar el pago de perjuicios invocados. Se resalta frente a este particular que, el supuesto detrimento alegado por la parte demandante no lo es, ya que convencionalmente y en especial la conducta que ella misma ha observado, constituye la única causa del supuesto efecto adverso, que además no podrá demostrar.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño patrimonial la suma de \$47.865.326 por concepto de los supuestos sobrecostos causados por la presunta contratación con CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S, junto con la suma de \$10.806.066, presuntamente utilizada para la corrección de la obra realizada por el contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., sumas que, según alega, fueron necesarias de utilizar con ocasión del incumplimiento del Contrato de Construcción.

En este punto es importante señalar que existe una diferencia absoluta al momento de acreditar la existencia de un perjuicio en el marco de un contrato de obra, entre el valor faltante que se tuvo que entregar al nuevo contratista para que finalice la obra y la existencia de un sobrecosto, que consiste en el detrimento causado al contratante por aquel valor adicional en que tuvo que incurrir con el objetivo de realizar la misma obra que fuera inicialmente contratada. Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que el valor faltante para la finalización de la obra no constituye un

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

⁸ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985

detrimento patrimonial en contra del contratante, pues la destinación de los recursos mantiene su génesis en la ejecución de la obra contratada, con independencia del contratista que ejecute la labor encomendada. Por otro lado, el sobrecosto, que sí representa una amenaza para el peculio, debe encontrar soporte no sólo en estar plasmado entre uno y otro contrato, sino que también merece tener un soporte contable o fiscal que, no sólo certifique que aquellas sumas de dinero salieron del patrimonio del contratante, sino que aquellas fueron invertidas en la terminación del mismo objeto contractual.

De modo que, siendo el sobrecosto el único tipo de perjuicio que se puede reclamar con ocasión a un incumplimiento por parte del contratista, en el caso de marras, se encuentra que no existe prueba alguna que logre justificar el valor del sobrecosto que aduce la parte demandante en su escrito, para que éste siquiera sea valorado por el Tribunal. No obstante, en el presente caso no se logró demostrar nada respecto de la existencia de daño alguno, por cuanto no se avizora un esfuerzo de la parte demandante en siquiera probar los ítems que la llevaron a efectuar dicha liquidación de perjuicios, en exceso de la suma inicialmente pactada con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. más allá de su mero dicho y una serie de cálculos que carecen abiertamente de sustento técnico y contable.

Por si no queda suficientemente claro y trayendo los anteriores insumos al caso en concreto, tenemos que en la demanda se solicitaron los siguientes conceptos como pretensiones, los cuales no fueron probados debidamente

“A. Perjuicio por no amortización del anticipo: CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$51.058.627.00) de conformidad con lo señalado en el hecho 8 de la reclamación. (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.1.)

B. Perjuicio por sobre costos de nuevos contratos: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$47.865.326), de conformidad con lo señalado en el hecho 14 de la reclamación. (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.2.)

C. Perjuicio por pago de corrección de actividades ejecutadas de manera defectuosa y/o deficiente en la obra: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.806.066), de conformidad con lo señalado en el hecho 15 de la reclamación. (Ver carpeta 7 – Subcarpeta 7.3.)”

Sin embargo, respecto de dichos valores no se aportó prueba alguna que demostrase su erogación, o prueba de que efectivamente se mermaron del patrimonio de dicha sociedad. Para corroborar lo anterior, tenemos que, dentro de las pruebas documentales, se solicitaron las siguientes:

1. Acta de Constitución del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.
2. Copia del “Contrato de Construcción” de fecha 23 de agosto de 2022 suscrito por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., con anexos 1, 2, 3 y 4.
3. Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 480-45-994000009564 del 13 de septiembre de 2022, expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y de las condiciones generales de la misma.
4. Copia del contrato marco de obra No. 1380-35-2016 suscrito entre CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.
5. Copia del Acuerdo de Obra No. 402026-2 suscrito entre CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR para la construcción de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
6. Copia de los documentos (facturas, actas de obra, comprobantes de egreso, comprobantes de consignación) que prueban los pagos realizados por parte de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., durante la ejecución del contrato.
7. Copia de los correos electrónicos y oficios, mediante los cuales CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR hizo seguimiento y requirió a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. para que tomara los correctivos necesarios, con el fin de que se diera cumplimiento al contrato.
8. Copia del oficio de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se notificó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el abandono de la obra por parte del contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
9. Copia del oficio de fecha 11 de enero de 2023 y sus anexos, con copia a la aseguradora, mediante el cual CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR notificó a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. la declaratoria de incumplimiento del contrato de construcción.

10. *Copia del contrato de construcción que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR tuvo que suscribir para realizar la terminación de las actividades no ejecutadas por parte de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. durante la CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS DE IBAGUÉ –TOLIMA.*

11. *Copia de los contratos de obra civil y de suministro e instalación que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR tuvo que suscribir para que realizaran la corrección de las actividades ejecutadas de manera defectuosa y/o deficiente por parte de la CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. durante la CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS DE IBAGUÉ –TOLIMA.*

12. *Copia de la reclamación efectuada a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y oficio de respuesta de esta.*

Como podrá advertir el H. Tribunal, los medios de prueba documentales no son suficientes para demostrar, primero, un presunto incumplimiento por parte de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., ni segundo, erogaciones asumidas por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, toda vez que aquellas pruebas constituyen documentos de elaboración propia de la parte demandante que no dan cuenta de movimientos monetarios como consecuencia de un presunto incumplimiento. Adicionalmente, no se ha demostrado que el monto requerido para la culminación de la obra haya implicado un sobrecosto efectivo por encima del valor original del contrato, ya que no existe soporte contable ni técnico que permita verificar que la suma erogada para la finalización del proyecto superó el monto inicialmente pactado, lo que impide considerar dicho concepto como un perjuicio cierto y cuantificable.

Aunado a lo anterior, no aporta el extremo actor ningún tipo de soporte documental suficiente que permita evidenciar que dichos trabajos adicionales sí fueron ejecutados a fin de poder continuar con la construcción del BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, y mucho menos logra sustentar para esta etapa procesal que dichos trabajos adicionales guarden una relación estrecha con cualquier clase de culminación o reparación que se haya debido adelantar como consecuencia de un incumplimiento contractual en cabeza de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Se reitera enfáticamente que, en cualquier circunstancia, no se cuenta con ni una sola pieza de evidencia que permita al tribunal obtener conocimiento preciso sobre los valores realmente pagados por la parte demandante a los nuevos contratistas involucrados en el caso. Esta total orfandad probatoria representa una omisión que no solo torna impróspera la pretensión de la parte demandante, sino que también constituye un obstáculo insuperable para que el tribunal pueda llevar

a cabo una evaluación adecuada sobre la naturaleza y el alcance de los pagos efectuados, si es que los mismos se realizaron en primer lugar.

.Por otro lado, tampoco existe elemento probatorio de carácter técnico que permita realizar una correspondencia entre las actividades presuntamente inejecutadas por el contratista y que estaban a su cargo, en contraste con las actividades realizadas por la constructora posterior, por lo que no se acredita a final de cuentas, que lo realizado por el nuevo contratista corresponda a lo supuestamente dejado de hacer por CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

En conclusión, en el presente caso no es procedente el reconocimiento de las sumas reclamadas por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, dado que no se ha cumplido con la carga procesal de probar los perjuicios invocados. De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, corresponde a la parte demandante acreditar, de manera suficiente y en los términos exigidos por la ley, los hechos que sustentan sus pretensiones. Sin embargo, en este proceso, los únicos documentos aportados, en su mayoría elaborados por la misma parte demandante, carecen de los elementos necesarios para acreditar los sobrecostos o las erogaciones indicadas, de modo que la parte demandante no ha logrado presentar evidencia clara y técnica que respalde los cálculos de los perjuicios, ni ha demostrado que dichos perjuicios derivan directamente de un incumplimiento por parte de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. En especial, no se ha probado que los valores exigidos correspondan a sobrecostos efectivos por encima del monto inicial pactado en el contrato, pues la simple ejecución de pagos para finalizar la obra no equivale, por sí misma, a la existencia de un daño emergente adicional. En consecuencia, cualquier clase de pedimento basado en estos argumentos resulta improcedente.

Solicito al H. Tribunal tener por probada esta excepción

3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – ARTÍCULO 1609 C.C.

En las cláusulas consignadas en el contrato de obra que se allegaron con el escrito de demanda se encuentran consignadas obligaciones a cargo de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y del contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. En ese sentido, en el evento que se acredite que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR incumplió con sus obligaciones el Honorable Despacho, deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

En primer lugar, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil. Regla legal fundamentada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos y que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su contratante no ejecute las propias. Por ende, como regla general y

tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester para la prosperidad del reclamo del Demandante que éste haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, es decir, que haya cumplido; porque de lo contrario, no podrá exigir el cumplimiento de su contraparte contractual, y mucho menos solicitar perjuicios vía judicial por una inejecución que tiene como causa su propia conducta.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de abril 20 de 2018, según la cual es indispensable que la parte que pretende una declaración de incumplimiento haya acatado las obligaciones que se encontraban a su cargo de conformidad con la excepción de contrato no cumplido establecida en el artículo 1609 del Código Civil:

“En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, vale la pena recordar que todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, generando obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Así las cosas, es claro que, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada. Dentro del presente caso, hay elementos importantes a señalar, los cuales dejan en senda evidencia la existencia de un incumplimiento contractual que anulan la posibilidad de que alegue en su contraparte la misma circunstancia, que consiste en lo siguiente:

(i) Retrasos del contratante en el suministro de concreto, necesario para el debido adelantamiento de las obras.

Es importante precisar que, dentro de los actos realizados por el contratante se encuentra el suministro de concreto para los diversos fines de la obra, el cual se realizaba por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR de forma periódica. No obstante, el suministro en el concreto se sufrió de retrasos que no son imputables a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., sino al consorcio contratante, quien tuvo a su cargo el suministro de aquél.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 20 de 2018. Rad. 11001-31-03-025-2004- 00602-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Lo anterior no es de menor consideración, si se tiene en cuenta que la falta de suministro en el concreto, actividad a cargo del hoy demandante, resulta en un pilar fundamental para el avance de la obra, y dentro de los términos pactados inicialmente entre las partes. Es por ello que, ante una ausencia al cumplimiento de sus deberes, los cuales se encuentran irrestrictamente correlacionados a la entrega de material necesario para la ejecución de la obra, situación por la que se culpa al contratista, no existe mérito a alegar aquella situación, cuando su conducta fue aquella que impidió la ejecución de la obra en los parámetros consignados en el acuerdo jurídico.

(ii) Retrasos en el suministro de concreto, necesario para el debido adelantamiento de las obras.

Se reitera que el CONSORCIO AULAS 2016 en las comunicaciones relacionadas previamente, hace referencia clara a que la ejecución del contrato era realizada por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y por consiguiente, cualquier incumplimiento es atribuido a este y no a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., en los siguientes términos:



Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 63 periodo comprendido del 16 al 22 de octubre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 79,73% frente un porcentaje ejecutado del 71,01% dando una diferencia del -8,72%, según Cronograma de Obra V17 del 19 de septiembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-2593-2022 del 26 de septiembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de noviembre de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.

Parte esencial:

“Señores:

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

admin@desarrolloescolar.com

TEMA: CMI No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.

*ASUNTO: CMO No. 1380-35-2016. **Malas prácticas** constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús*

“fase 2 Construcción” – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.

Respetados Señores:

El pasado 22 de octubre del 2022 el contratista de obra Consorcio Desarrollo Escolar realizó la fundida de las vigas de cimentación del bloque B en los ejes (A-B) (1-2) y zapata ZT6 del eje A2 en la Institución Educativa Santa Teresa, previo a la fundida se realizaron las siguientes observaciones:

(...)

Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 63 periodo comprendido del 16 al 22 de octubre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 79,73% frente un porcentaje ejecutado del 71,01% dando una diferencia del -8,72%, según Cronograma de Obra V17 del 19 de septiembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-2593-2022 del 26 de septiembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de noviembre de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.



CONSORCIO AULAS 2016
Nit. 900.986.097-1

Para responder cite este código
CO-CAUL-CAR1-3118-2022-VT
Fecha: 23/11/2022
Anexos: 1 Archivo comprimido

Señores:

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR
admin@desarrolloescolar.com

TEMA: CMI No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.

ASUNTO: CMO No. 1380-35-2016, Rta. RA-CAUL-CAR-1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) Visto Bueno al concepto estructural de proceso constructivo de cimentación, y 2 llamado de atención por Malas prácticas constructivas del hito de estructuras del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús “fase 2 Construcción” – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.

Respetados Señores:

En atención a la información entregada por el contratista de obra mediante el RA-CAUL-CAR-1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) con relación a las malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús; nos permitimos informar que se avala el concepto estructural entregado por Consorcio Desarrollo Escolar donde se determina que:

Por todo lo anterior, nos permitimos solicitar mejoras en el proceso constructivo, esto como el fin de evitar cada vez más retrasos considerables, que traducen un posible incumplimiento.

Es de recordar que según compromisos internos el bloque A2 debe tener un 76% de avance al día 31 de diciembre del 2022 y el día de hoy solo se cuenta con 2 personas para la ejecución de la estructura.

Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 68 periodo comprendido del 20 al 26 de noviembre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 81,72% frente un porcentaje ejecutado del 78,25% dando una diferencia del -3,47%, según Cronograma de Obra V21 del 15 de noviembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-3085-2022 del 17 de noviembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de marzo de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.

Parte esencial:

“Respetados Señores:

En atención a la información entregada por el contratista de obra mediante el RA-CAUL-CAR- 1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) con relación a las malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús; nos permitimos

informar que se avala el concepto estructural entregado por Consorcio Desarrollo Escolar donde se determina que:

(...)

*Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 68 periodo comprendido del 20 al 26 de noviembre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 81,72% frente un porcentaje ejecutado del 78,25% **dando una diferencia del -3,47%**, según Cronograma de Obra V21 del 15 de noviembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-3085-2022 del 17 de noviembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de marzo de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.”*

De manera que no podría alegarse un incumplimiento, cuando el contratante no cumplió inicialmente con las obligaciones contenidas a su cargo, entorpeciendo así el cumplimiento de las obligaciones del contratista. La parte Contratante no puede ahora indicar incumplimiento y adicionalmente solicitar reconocimiento de perjuicios cuando previamente no cumplió con sus obligaciones ante el contratista para el adecuado desarrollo del “*contrato de construcción*”. En ese sentido, no puede proceder la declaratoria de incumplimiento del contrato, y mucho menos el reconocimiento de los perjuicios solicitados, sin que la parte demandante acredite plenamente el cumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, en este caso no procede el reconocimiento de indemnización a favor de la parte Demandante, como quiera que, en caso de acreditarse una omisión a sus deberes contractuales, se configuró la excepción de contrato no cumplido, por la cual resulta improcedente reconocer cualquier tipo de indemnización a la parte Demandante.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

4. COMPENSACIÓN

En el hipotético e improbable evento en que el Árbitro considere que sí existe obligación indemnizatoria por parte de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos adeudados a ella, si estos existieren y que son adeudados por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR. En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse primero los saldos por concepto

de honorarios y retención en garantía que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR le adeuda a CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse primero los saldos que le adeuda el contratante al contratista, haciendo uso de la figura jurídica de la compensación. Figura jurídica en que se extingue la obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra. En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

*“**COMPENSACIÓN.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.*

De igual forma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

*“**Requisitos legales de la compensación.** La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:*

- 1. Que dos personas sean deudoras una de otra.*
- 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.*
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.*

(...)

*Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, **de manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones**”¹⁰*

De manera que, si en el curso del proceso se acredita que se encuentran saldos adeudados por el contratante al contratista, deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil. Del material probatorio no existe soporte que demuestre que el contratante realizó los pagos al contratista en los términos señalados en el Contrato de Construcción.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez declarar probada esta excepción a efectos de que ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria del contratista, opere la compensación sobre los saldos que a éste se le adeudan por parte de la Contratante. Se debe descontar primero los saldos adeudados como mecanismo de extinción de las obligaciones.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, en una remota condena en contra del contratista se generaría un rubro a favor del CONSORCIO, que no tiene justificación legal o contractual alguna. El enriquecimiento sin causa es una figura prohibida en nuestra legislación y debe ser procurado por parte del juez la configuración de esta. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL”:

AL HECHO 1: Este hecho no le consta a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte directa o indirecta en la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 del 22 de octubre de 2015, mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE (“PA FFIE”).

Al respecto, solicito tener por confeso señor juez, que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR manifiesta que el PA FFIE es aquel encargado de la administración y control de los recursos que le fueran encargados, de modo que resulta clara la falta de interés asegurable por parte de la parte hoy demandante, pues queda claro que los recursos que hicieron parte del presente contrato son con cargo al PA FFIE y no al patrimonio de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, por lo que ésta última no presenció afectación alguna en sus recursos.

AL HECHO 2: Este hecho no le consta a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte directa o indirecta en la suscripción del Contrato Marco de Obra No. 1380-35-2016, al que se hace referencia en el presente asunto.

AL HECHO 3: Es cierto, únicamente en lo atinente a la celebración del “*contrato de construcción*” el 23 de agosto de 2022, entre el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., por los valores ahí señalados.

AL HECHO 4: Es cierto, únicamente en lo atinente al objeto contractual consignado en el negocio jurídico, el cual consistió en la “*construcción del bloque A2 en la institución educativa Santa Teresa de Jesus, ubicada en Ibagué- departamento del Tolima*”.

AL HECHO 5: Es cierto, únicamente en lo atinente a la consignación de un “*plazo acordado de ejecución*” dentro de la cláusula tercera del “*contrato de construcción*”.

De hecho, solicito se tenga por confeso lo descrito por la parte demandante, pues ello, será importante para que su despacho entienda que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita; pues resulta claro que se conoció del incumplimiento del contratista, por lo menos, a partir del 18 de octubre de 2022 a través de la comunicación realizada por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES, por lo que contaba con el plazo de 2 años contados a partir de esa fecha para interponer su demanda, es decir hasta el 18 de octubre de 2024.

AL HECHO 6: Es cierto, únicamente en lo atinente a la existencia y contenido del Anexo 1 del “*contrato de construcción*”.

AL HECHO 7: Este hecho no le consta a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte

de las obras de que trata el “*contrato de construcción*” suscrito entre el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

AL HECHO 8: Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronunciaré así:

- Frente a los presuntos pagos realizados por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR a favor de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. por concepto de anticipo, no le consta a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte de las obras de que trata el “*contrato de construcción*” suscrito entre el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
- Frente al presunto incumplimiento que aduce el contratante, no es cierto, y es importante oponernos desde ya por cuanto: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.

AL HECHO 9: Es cierto, únicamente en lo relativo a la presentación de aquellas comunicaciones por parte de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES SAS, sin que de lo anterior se pueda corroborar un efectivo incumplimiento por parte del contratista, puesto que no se cuenta con una prueba con suficiencia técnica o cualitativa que permita poner en tela de juicio una indebida ejecución contractual por parte del convocado.

Al respecto, se reitera nuevamente que el 18 de octubre de 2022, a través de la comunicación realizada por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES, el primero mencionó preocupación por el incumplimiento del contratista a lo planeado sobre la ejecución de las obras, por lo que indudablemente conocía del hecho que dio base a la acción desde aquella calenda, por lo que contaba con el plazo de 2 años contados a partir de esa fecha para interponer su demanda, es decir hasta el 18 de octubre de 2024.

AL HECHO 10: Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Frente al presunto abandono de la obra el 23 de noviembre de 2022 por parte del contratista, ello no le consta a mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación

deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que la misma se encuentra vinculada en virtud de una relación aseguraticia, y la misma no hizo parte de la ejecución del contrato de construcción.

- Sin perjuicio de lo anterior, no es cierta la afirmación de incumplimiento por parte de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.por cuanto: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual, razón por la que no puede proceder alguna de sus pretensiones de la demanda, máxime si no ha acreditado siquiera alguna de las circunstancias antes señaladas.
- Frente a la remisión del correo *“Notificación de abandono de obra del contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES SAS en la IE Santa Teresa de Jesús, ubicada en Ibagué, Tolima ”* es cierto, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la veracidad de lo ahí señalado.

AL HECHO 11: Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Frente al presunto incumplimiento por parte del contratista, no es cierta dicha afirmación por parte de CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.por cuanto: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.
- Frente a la remisión del correo *NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DELCONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDOÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEINFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y CONSORCIODESARROLLO ESCOLAR”* es cierto, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la veracidad de lo ahí señalado.

AL HECHO 12: Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Es cierto, únicamente en lo atinente a las fechas de terminación las dispuestas para cada actividad en la cláusula tercera del contrato, conforme se puede leer del mismo.
- En lo atinente a la afirmación de que *“el contratista incumplió el cronograma de obra, pues las actividades NO fueron ejecutadas en su totalidad, además, las obras parcialmente ejecutadas fueron defectuosa en las columnas.”* y que las fechas antes señaladas *“fueron incumplidas en su totalidad por parte del contratista CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.”* no es cierto, y es importante oponernos desde ya por cuanto:
(i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual, razón por la que no puede proceder alguna de sus pretensiones de la demanda, máxime si no ha acreditado siquiera alguna de las circunstancias antes señaladas.

AL HECHO 13: No es cierto nada de lo acá mencionado, teniendo en cuenta que: (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual del contratista, cuya carga de acreditar reside en la parte demandante; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual, razón por la que no puede proceder alguna de sus pretensiones de la demanda, máxime si no ha acreditado siquiera alguna de las circunstancias antes señaladas.

Frente a esto, es importante señalar que la parte demandante omite su deber probatorio en la instancia arbitral, en la medida en que no hace una relación justificada sobre el presunto detrimento patrimonial en que tuvo que incurrir para que otro contratista finalizara las obras objeto del contrato de construcción. Pues lo único que hace es relacionar los presuntos emolumentos que estaban destinados para cada uno de los contratos, primero con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S y luego con CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S, más no presenta los soportes idóneos que justifiquen la utilización de dinero en tales cifras para dar cabida a la ejecución de la obra contratada, razón por la que no es posible determinar la ocurrencia de un presunto perjuicio patrimonial, el cual no tiene sustento técnico, así como tampoco soporte documental que dé lugar a concluir la existencia de un sobre costo por la suma de \$47.865.326.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta no amortización del anticipo, es importante señalar desde este momento que (i) el tribunal debe tener en cuenta que existió una debida utilización de los recursos dados por el contratante a modo de anticipo por la suma de \$57'344.917, mientras que, tal como se extrae de las actas de avance de obra que se aportan con la presente contestación y que reposan en las pruebas que aporta la parte demandante, el valor de la obra pagada y

ejecutada conforme a las actas corresponde a la suma de \$88.833.794. Cabe señalar que la elaboración de estas actas, conforme se estableció en la cláusula segunda del contrato, corresponde a los pagos que se le realizarían al contratista conforme éste avanzara con la realización de la obra, y así fuera aprobado por el contratante. De modo que resulta suficientemente claro que existió un valor invertido en la obra superior al otorgado a modo de anticipo, lo que consecuentemente permite entender que el valor del anticipo fue debidamente utilizado e invertido en la realización de la obra.

Por otro lado (ii), es importante señalar que conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, no puede quedar dudas que la cobertura de buen manejo del anticipo ampara únicamente el uso o apropiación indebida que se haga del dinero entregado a modo de anticipo (cosa que como se estableció, no ocurre dentro del presente caso) lo que no es igual a amparar la falta de amortización del mismo, situación última que reclama el extremo convocante y que no se encuentra pactada de forma alguna dentro del contrato de seguro celebrado con mi representada, de modo que no habrá lugar a afectarse el amparo de buen manejo del anticipo por las circunstancias que enuncia el extremo convocante.

FRENTE AL HECHO 14: Este hecho no le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que la misma se encuentra vinculada en virtud de una relación aseguraticia, y la misma no hizo parte de la ejecución de alguno de los contratos de construcción.

En todo caso, es importante señalar que la parte demandante omite su deber probatorio en la instancia arbitral, en la medida en que no hace una relación justificada sobre el presunto detrimento patrimonial en que tuvo que incurrir para que otro contratista finalizara las obras objeto del contrato de construcción. Pues lo único que hace es relacionar los presuntos emolumentos que estaban destinados para cada uno de los contratos, primero con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S y luego con CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S, más no presenta los soportes idóneos que justifiquen la utilización de dinero en tales cifras para dar cabida a la ejecución de la obra contratada, razón por la que no es posible determinar la ocurrencia de un presunto perjuicio patrimonial, el cual no tiene sustento técnico, así como tampoco soporte documental que dé lugar a concluir la existencia de un sobrecosto por la suma de \$47.865.326.

FRENTE AL HECHO 15: La totalidad de este hecho no le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que la misma se

encuentra vinculada en virtud de una relación aseguraticia, y la misma no hizo parte de la ejecución de alguno de los contratos de construcción.

En todo caso, es importante señalar que la parte demandante omite su deber probatorio en la instancia arbitral, en la medida en que no aporta una sola pizca de evidencia técnica que permita establecer que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. ejecutó indebidamente el contrato por una construcción defectuosa y/o deficiente, o que la misma no cumpliera con los criterios técnicos establecidos para la ejecución del contrato, así como tampoco se encuentra acreditada que los contratistas posteriores al hoy convocado hayan realizado correcciones a la obra realizada por éste último, o que en razón de ello tuviera que incurrirse en la suma de \$10.806.066, de modo que todas las apreciaciones presentadas por el extremo actor no tienen fundamento alguno, y en consecuencia, deberán ser desestimadas por el tribunal.

FRENTE AL HECHO 16: Es cierto, únicamente en lo atinente a la consignación de una “*cláusula penal*” dentro de la cláusula novena del “*contrato de construcción*” sin que del presente hecho o de los demás se pueda encontrar que existe lugar a hacerla efectiva, por las razones antes expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que como se lee de las condiciones generales y particulares de la póliza, cualquier pedimento relacionado a la cláusula penal se encuentra expresamente excluido, debiendo negarse cualquier exigencia relacionada por este rubro en contra de mi representada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE “HECHOS RELACIONADOS CON LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO”

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto, únicamente en lo atinente a la consignación de una obligación del contratista, consistente en la suscripción de una póliza, dentro de la cláusula novena del “*contrato de construcción*”. Sin que del presente hecho o de los demás se pueda encontrar que existe lugar a afectarse amparo alguno de la misma, por las razones antes expuestas.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto, únicamente en lo atinente a la existencia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-45-994000009564 otorgada por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C Sin que del presente hecho o de los demás se pueda encontrar que existe lugar a afectarse amparo alguno de la misma, por las siguientes razones:

- **Falta de prueba sobre el incumplimiento y los perjuicios solicitados:** Es relevante destacar que la parte demandante no cumple con su obligación probatoria en el ámbito arbitral, ya que no justifica adecuadamente, por un lado, las actividades u omisiones realizadas por el contratista que llevaron a no cumplir con el contrato de construcción objeto del presente litigio, y por otro lado, tampoco se demuestra el presunto detrimento patrimonial

que alega haber sufrido al contratar a otro contratista para finalizar las obras. A pesar de que se mencionan las cantidades de dinero destinadas a los contratos con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S., no se presentan los documentos que validen que esos recursos fueron utilizados en los términos que se afirman. La falta de un sustento técnico o documental impide concluir que efectivamente se haya producido un perjuicio económico, por lo cual no es posible considerar un sobre costo de \$47.865.326 como justificable.

- **Uso debido de los recursos dados como anticipo, incluso en suma mayor a la dada:** En cuanto al uso de los recursos entregados como anticipo, es fundamental resaltar que hubo una correcta aplicación de los mismos, según lo estipulado en el contrato. Los fondos, por un monto de \$57.344.917, fueron debidamente utilizados para la ejecución de la obra, ya que las actas de avance de obra, que fueron presentadas y aprobadas por el contratante, confirman que el valor de la obra ejecutada ascendió a \$88.833.794. Esto demuestra que el anticipo fue invertido de manera adecuada y proporcional a los trabajos realizados, y que, incluso, se ejecutaron más recursos de los inicialmente entregados, dejando claro que no existe falta de utilización de los recursos del anticipo.
- **Falta de cobertura material frente a la no amortización del anticipo:** Por último, se debe considerar que la cobertura de buen manejo del anticipo, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, está destinada a garantizar el uso correcto de los recursos entregados como anticipo. Sin embargo, no cubre la falta de amortización del anticipo, que es la situación que el demandante alega. Esta circunstancia no encuentra cobertura material en el contrato de seguro celebrado con mi representada, lo que implica que no existe fundamento para que se reclame el amparo de buen manejo del anticipo. Por lo tanto, no puede verse afectado por las circunstancias que el convocante menciona en su demanda.
- **La cláusula penal está expresamente excluida.** En cuanto a la solicitud de pago vinculada a la cláusula penal, es importante señalar que, las exclusiones que forman parte integral de dicho contrato establecen de manera clara que el seguro no cubre la indemnización por multas o sanciones de tipo pecuniario. En este sentido, la exclusión dispuesta en el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro estipula lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.

2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

Texto esencial: “2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA:

(...)

2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.”

Por lo tanto, de acuerdo con esta disposición, cualquier sanción económica impuesta al contratista, incluidas las derivadas de una cláusula penal, será de su exclusiva responsabilidad y no podrá ser cubierta por la póliza de seguro contratada. En virtud de esta exclusión expresamente pactada, no hay lugar al pago de la suma solicitada por concepto de cláusula penal, ya que dicha sanción se encuentra expresamente excluida por el seguro contratado, debiendo ser asumida por el contratista en términos de la responsabilidad que le corresponde según el contrato y las disposiciones aplicables.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto, únicamente en lo atinente a los valores establecidos dentro de la carátula de la póliza de seguro de cumplimiento No. 480-45-994000009564, sin que del presente hecho o de los demás se pueda encontrar que existe lugar a afectarse amparo alguno de la misma, por las razones antes expuestas.

FRENTE AL HECHO 4: No es cierto como se menciona, pues a pesar de que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR presentó un escrito solicitando la indemnización producto del presunto incumplimiento en que incurrió el contratista con ocasión al "contrato de construcción" amparado bajo la póliza de cumplimiento No. 480-45-994000009564, lo cierto es que dentro del presente escrito no se encontraba acreditada la ocurrencia del siniestro ni la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior explicado de la siguiente manera:

- **Falta de prueba sobre el incumplimiento y los perjuicios solicitados:** Es relevante destacar que la parte demandante no cumple con su obligación probatoria en el ámbito arbitral, ya que no justifica adecuadamente, por un lado, las actividades u omisiones realizadas por el contratista que llevaron a no cumplir con el contrato de construcción objeto del presente litigio, y por otro lado, tampoco se demuestra el presunto detrimento patrimonial que alega haber sufrido al contratar a otro contratista para finalizar las obras. A pesar de que se mencionan las cantidades de dinero destinadas a los contratos con CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S., no se presentan los documentos que validen que esos recursos fueron utilizados en los términos que se afirman. La falta de un sustento técnico o documental impide concluir que efectivamente se haya producido un perjuicio económico, por lo cual no es posible considerar un sobre costo de \$47.865.326 como justificable.

- **Uso debido de los recursos dados como anticipo, incluso en suma mayor a la dada:**
En cuanto al uso de los recursos entregados como anticipo, es fundamental resaltar que hubo una correcta aplicación de los mismos, según lo estipulado en el contrato. Los fondos, por un monto de \$57.344.917, fueron debidamente utilizados para la ejecución de la obra, ya que las actas de avance de obra, que fueron presentadas y aprobadas por el contratante, confirman que el valor de la obra ejecutada ascendió a \$88.833.794. Esto demuestra que el anticipo fue invertido de manera adecuada y proporcional a los trabajos realizados, y que, incluso, se ejecutaron más recursos de los inicialmente entregados, dejando claro que no existe falta de utilización de los recursos del anticipo.
- **Falta de cobertura material frente a la no amortización del anticipo:** Por último, se debe considerar que la cobertura de buen manejo del anticipo, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, está destinada a garantizar el uso correcto de los recursos entregados como anticipo. Sin embargo, no cubre la falta de amortización del anticipo, que es la situación que el demandante alega. Esta circunstancia no encuentra cobertura material en el contrato de seguro celebrado con mi representada, lo que implica que no existe fundamento para que se reclame el amparo de buen manejo del anticipo. Por lo tanto, no puede verse afectado por las circunstancias que el convocante menciona en su demanda.
- **La cláusula penal está expresamente excluida.** En cuanto a la solicitud de pago vinculada a la cláusula penal, es importante señalar que, las exclusiones que forman parte integral de dicho contrato establecen de manera clara que el seguro no cubre la indemnización por multas o sanciones de tipo pecuniario. En este sentido, la exclusión dispuesta en el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro estipula lo siguiente:

“2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA:

(...)

2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.”

Por lo tanto, de acuerdo con esta disposición, cualquier sanción económica impuesta al contratista, incluidas las derivadas de una cláusula penal, será de su exclusiva responsabilidad y no podrá ser cubierta por la póliza de seguro contratada. En virtud de esta exclusión expresamente pactada, no hay lugar al pago de la suma solicitada por concepto de cláusula penal, ya que dicha sanción se encuentra expresamente excluida por el seguro contratado, debiendo ser asumida por el contratista en términos de la responsabilidad que le corresponde según el contrato y las disposiciones aplicables.

FRENTE AL HECHO 5” Es parcialmente cierto, en la medida en que si bien mi representada presentó objeción a las comunicaciones presentadas por el extremo actor, conforme se puede extraer de las conclusiones a las que llega la misiva, no es factible hablar de una reclamación que cumpla con los derroteros establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, ello en virtud de los argumentos esbozados previamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “PRIMERA”: **ME OPONGO** a la presente pretensión, considerando que (i) la parte demandante no ha probado el incumplimiento del contrato ni los perjuicios alegados en valor de \$47.865.326; (ii) los recursos entregados como anticipo fueron correctamente utilizados para la ejecución de la obra, conforme a las actas de avance aprobadas; (iii) la cobertura de buen manejo del anticipo no cubre la falta de amortización del anticipo, ya que dicha cobertura no está prevista en el contrato de seguro; y (iv) la cláusula penal solicitada no está amparada por el seguro. Razones por las que no procede lo pretendido por el extremo actor.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: **ME OPONGO** a la presente pretensión, considerando que la falta de amortización del anticipo no está cubierta por el contrato de seguro, ya que la cobertura de buen manejo del anticipo tiene como objetivo garantizar el uso correcto de los recursos entregados, pero no contempla la situación planteada por el demandante. Según la jurisprudencia aplicable y las condiciones del contrato, dicha cobertura no ampara el incumplimiento en la amortización del anticipo, lo que implica que no hay fundamento para exigir el amparo por parte del seguro en este caso, dado que no se ha demostrado que se haya producido un mal uso de los recursos entregados como anticipo.

Frente a la pretensión “TERCERA”: **ME OPONGO** a que se ordene y/o condene a pago alguno en contra de mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, en la medida de que, dentro del proceso no se ha presentado prueba técnica útil, conducente, pertinente y necesaria que permita arribar a la conclusión que CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S incumplió el contrato mencionado, y en todo caso, profundizo en mi oposición así:

- **Falta de prueba sobre el incumplimiento y los perjuicios solicitados:** Es relevante destacar que la parte demandante no cumple con su obligación probatoria en el ámbito arbitral, ya que no justifica adecuadamente, por un lado, las actividades u omisiones realizadas por el contratista que llevaron a no cumplir con el contrato de construcción objeto del presente litigio, y por otro lado, tampoco se demuestra el presunto detrimento patrimonial que alega haber sufrido al contratar a otro contratista para finalizar las obras. A pesar de que se mencionan las cantidades de dinero destinadas a los contratos con CALDERON

D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES GARCO S.A.S., no se presentan los documentos que validen que esos recursos fueron utilizados en los términos que se afirman. La falta de un sustento técnico o documental impide concluir que efectivamente se haya producido un perjuicio económico, por lo cual no es posible considerar un sobre costo de \$47.865.326 como justificable.

- **Uso debido de los recursos dados como anticipo, incluso en suma mayor a la dada:**
En cuanto al uso de los recursos entregados como anticipo, es fundamental resaltar que hubo una correcta aplicación de los mismos, según lo estipulado en el contrato. Los fondos, por un monto de \$57.344.917, fueron debidamente utilizados para la ejecución de la obra, ya que las actas de avance de obra, que fueron presentadas y aprobadas por el contratante, confirman que el valor de la obra ejecutada ascendió a \$88.833.794. Esto demuestra que el anticipo fue invertido de manera adecuada y proporcional a los trabajos realizados, y que, incluso, se ejecutaron más recursos de los inicialmente entregados, dejando claro que no existe falta de utilización de los recursos del anticipo.
- **Falta de cobertura material frente a la no amortización del anticipo:** Por último, se debe considerar que la cobertura de buen manejo del anticipo, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, está destinada a garantizar el uso correcto de los recursos entregados como anticipo. Sin embargo, no cubre la falta de amortización del anticipo, que es la situación que el demandante alega. Esta circunstancia no encuentra cobertura material en el contrato de seguro celebrado con mi representada, lo que implica que no existe fundamento para que se reclame el amparo de buen manejo del anticipo. Por lo tanto, no puede verse afectado por las circunstancias que el convocante menciona en su demanda.
- **La cláusula penal está expresamente excluida.** En cuanto a la solicitud de pago vinculada a la cláusula penal, es importante señalar que, las exclusiones que forman parte integral de dicho contrato establecen de manera clara que el seguro no cubre la indemnización por multas o sanciones de tipo pecuniario. En este sentido, la exclusión dispuesta en el numeral 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro estipula lo siguiente:

2. EXCLUSIONES
EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.
2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

Texto esencial: “2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA:

(...)

2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.”

Por lo tanto, de acuerdo con esta disposición, cualquier sanción económica impuesta al contratista, incluidas las derivadas de una cláusula penal, será de su exclusiva responsabilidad y no podrá ser cubierta por la póliza de seguro contratada. En virtud de esta exclusión expresamente pactada, no hay lugar al pago de la suma solicitada por concepto de cláusula penal, ya que dicha sanción se encuentra expresamente excluida por el seguro contratado, debiendo ser asumida por el contratista en términos de la responsabilidad que le corresponde según el contrato y las disposiciones aplicables.

- **Terminación por agravación del estado de riesgo.** La póliza de seguro No. 480-45-994000009564 fue terminada automáticamente debido a que el contratista no notificó por escrito a la aseguradora, conforme al artículo 1060 del Código de Comercio, sobre los agravantes del riesgo en la ejecución del contrato asegurado. Entre estas circunstancias se incluyen la falta de comunicación sobre inundaciones en las excavaciones, la ausencia de personal técnico en la obra, las malas prácticas del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, la reducción del personal y la insuficiencia de recursos del contratista.

El contratista también había manifestado previamente la falta de recursos para completar la obra en Bojacá, lo cual se agravó con el incumplimiento de la obra objeto de este litigio. La falta de notificación de estos factores a la aseguradora provocó la terminación del contrato de seguro, ya que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 1060 del C.Co., lo que impidió la cobertura ante los riesgos mencionados.

- **Nulidad relativa del contrato por reticencia.** La omisión del tomador del seguro al no informar sobre la celebración de un contrato adicional con el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. en relación con la obra en Bojacá constituye un claro caso de reticencia, al impedir que la aseguradora evaluara adecuadamente el riesgo asociado al proyecto. Si la aseguradora hubiera tenido conocimiento de este contrato, habría modificado las condiciones de la póliza o incluso podría haber decidido no suscribirla, por lo que, al no haberse probado la correcta divulgación de esta información, corresponde aplicar la nulidad relativa del contrato.
- **Falta de interés asegurable, pues no se ve afectado su patrimonio.** El convocante no posee un interés asegurable, ya que su patrimonio no está comprometido por la realización o no de la obra en cuestión. Su responsabilidad, conforme al Contrato Marco de Obra No. 1380-35-2016, se limita a ejecutar las obras requeridas por el Patrimonio Autónomo del

Fondo de Infraestructura Educativa (PA FFIE) en el marco del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE). Dado que el fideicomiso es el verdadero titular de los derechos, obligaciones y recursos relacionados con el proyecto, el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR no tiene un interés económico directo en el mismo.

En consecuencia, el H. Tribunal deberá aplicar el artículo 1083 del Código de Comercio y rechazar las pretensiones del llamamiento. Al no existir un impacto económico directo sobre el convocante, este no cuenta con un interés asegurable en una obra que no compromete su patrimonio, por lo que no corresponde su involucramiento en términos asegurativos.

- **El incumplimiento fue ocasionado por un acto potestativo del contratante.** En caso de que se demuestre el incumplimiento, las evidencias y los indicios sugieren que dicho incumplimiento habría sido producto de una actuación deliberada por parte del Consorcio Desarrollo Escolar. Esto se debe, en primer lugar, a su falta de cumplimiento con el deber contractual de inspeccionar, vigilar y dar seguimiento al contrato de construcción con Calderón D&AZ Construcciones S.A.S., lo que habría llevado a la presunta inejecución total de la obra. En segundo lugar, se señala que las malas prácticas y los incumplimientos atribuibles al Consorcio Desarrollo fueron detectados por el Consorcio Aulas. Dado que este tipo de actuaciones, originadas por la voluntad del tomador, no son asegurables, no ha surgido ninguna obligación exigible a la parte demandada. Por lo tanto, se considera procedente aplicar lo dispuesto en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, ya que no corresponde hacer exigible la obligación en estas circunstancias.
- **Falta de acreditación del siniestro y la cuantía.** En la litis no se ha comprobado la realización del riesgo del amparo de Buen Manejo del Anticipo de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 480-45-994000009564. Para afectar este amparo no basta con la simple formulación del cargo en su contra, la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. En este caso el CONSORCIO no ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en el contrato de seguro. Por el contrario, está comprobado que el contratista cumplió con sus obligaciones con un porcentaje de ejecución superior al 15% (valor del anticipo), esto significa, que el porcentaje de ejecución superó el valor del anticipo lo que permite inferir que este sí se utilizó en debida forma.
- **Prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro:** En el presente caso, la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro se consolidó debido a que el demandante, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tuvo conocimiento del incumplimiento contractual de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. a más tardar el 18 de octubre de 2022, tal como lo demuestra una comunicación donde se le alerta sobre el incumplimiento en el cronograma de las obras. Según el artículo 1081 del Código de

Comercio, el término de prescripción de dos años comienza a contarse desde el momento en que el interesado tiene o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que en este caso ocurrió con el conocimiento del incumplimiento contractual.

A pesar de que el contratante conoció el incumplimiento en octubre de 2022, la demanda fue interpuesta el 22 de noviembre de 2024, es decir, un mes y cuatro días después de haberse vencido el término de prescripción. De acuerdo con la normativa aplicable y la jurisprudencia consolidada por el Consejo de Estado, el transcurso del plazo prescriptivo sin que se haya ejercido la acción produce la extinción de la misma. En consecuencia, la acción quedó definitivamente extinguida por la inacción del demandante, impidiendo que se pudiera ejercer la demanda en contra de la parte demandada.

Frente a la pretensión “CUARTA”: ME OPONGO en la medida de que esta pretensión es consecuencial a la inmediatamente anterior; y comoquiera que ella no tiene vocación de prosperidad, por las razones expuestas previamente, esta tampoco.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos. El juramento estimatorio es inexacto porque pretende cobrar unos conceptos de perjuicios que no se acompasan o se encuentran determinados debidamente en las pretensiones, de allí que, no se encuentran debidamente señalados en el juramento.

- **Falta de cobertura frente a la no amortización del anticipo.**

El amparo de buen manejo cubre únicamente los perjuicios derivados del uso indebido o la apropiación indebida de los recursos entregados como anticipo, es decir, cuando estos no son empleados para la ejecución del contrato. Sin embargo, la falta de amortización del anticipo, que ocurre cuando el contratista no devuelve total o parcialmente los recursos entregados, no está contemplada dentro de la cobertura, ya que no implica necesariamente un uso indebido de los fondos. La Corte Suprema ha establecido que, para que un siniestro sea indemnizado, debe estar expresamente contemplado en las condiciones de la póliza, y el riesgo de no amortización del anticipo no es uno de los riesgos cubiertos por el seguro en este caso.

De acuerdo con la normativa vigente, el asegurador tiene la facultad de delimitar los riesgos que cubre en el contrato de seguro, tal como lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio. Esta libertad contractual permite que la póliza defina los riesgos, su alcance, y las exclusiones que puedan aplicarse. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado uniformemente que la no amortización del anticipo es un riesgo distinto al de su uso indebido, y no debe ser confundido con este último. Por tanto, la aseguradora no está obligada a indemnizar por la falta de amortización, ya que dicho riesgo no está cubierto en las condiciones del contrato.

- **Inexistencia de prueba de los sobrecostos, así como de haberse causado.**

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la supuesta pérdida, habida cuenta que no es procedente el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios solicitados por la parte actora, en la medida que no demuestra los presuntos gastos en los que incurrió por concepto de sobrecostos ocasionados ante la presunta terminación del contrato con otra organización. Se reitera que en este caso existe una diferencia vital entre los recursos faltantes por ejecutarse, que no son un perjuicio por ya estar destinados a la obra y los sobrecostos ocasionados por el incumplimiento de la misma.

Efectivamente, los sobrecostos serían el único perjuicio que eventualmente sería susceptible de ser indemnizado, de no ser porque la parte demandante se ha limitado a presentar cálculos unilaterales y documentos que emanan exclusivamente de su propia esfera, la cual no es prueba suficiente que acredite la causación del detrimento en las sumas mencionadas en el líbello demandatorio.

- **Inexistencia de prueba de las actividades realizadas en correspondencia con las del contrato.**

Se reitera que no hay prueba que demuestre la debida correspondencia de actividades del contrato original con los contratos suscritos posteriormente al celebrado con CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. pues la ausencia de identidad en el objeto resulta imperante para concluir que el mismo tenga por finalidad terminar lo presuntamente inejecutado por el demandado, y tampoco se demuestra la cuantía relacionada en la demanda, si se tiene en cuenta que no se aporta una sola relación de pago respecto de los nuevos contratos que permita al tribunal llegar razonadamente al quantum de las pretensiones.

Pues bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el juramento estimatorio se compone de los siguientes conceptos:

“A. Perjuicio por no amortización del anticipo: CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$51.058.627.00)

B. Perjuicio por sobre costos de nuevos contratos: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$47.865.326)

C. Perjuicio por pago de corrección de actividades ejecutadas de manera defectuosa y/o deficiente en la obra: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.806.066)”

Aunado a lo anterior, toda vez que no se aportó una prueba que permita vislumbrar el incumplimiento de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., y de los perjuicios que se reclaman, supuestamente causados a las sociedades que conforman el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, es claro que el juramento estimatorio carece de todo raciocinio. Véase lo señalado al respecto:

Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Finalmente, el contrato de seguro que ampara el cumplimiento se cataloga dentro de los seguros de daños, estrictamente relacionados con el principio indemnizatorio, no indemniza el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos (daño emergente) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasione al asegurado, esto en armonía con lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio cuando señala que los seguros de daños son contratos de “mera indemnización”. Dicho daño emergente no está acreditado, lo que permite objetar por esta vía el juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO: LA PÓLIZA NO AMPARA LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

Resulta de suma importancia que el Tribunal tome en consideración que dentro de la delimitación del riesgo trasladado a la aseguradora en relación con el amparo de buen manejo del anticipo no se incluye la no amortización de aquel. Efectivamente, el amparo de buen manejo del anticipo cubre a las entidades contratantes, exclusivamente, contra los perjuicios sufridos con ocasión del uso o apropiación indebida que el contratista tomador del seguro haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato. No obstante, el alcance de la cobertura no ampara la falta de amortización del anticipo, es decir, no cubre la ausencia de retorno al patrimonio del contratante del anticipo en la forma contractualmente convenida. En consecuencia, dado que lo discutido en el presente proceso es la falta de restitución o retorno del anticipo y no una apropiación indebida o mal uso de este, no puede afectarse el contrato de seguro.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el

artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió al tema de la siguiente manera:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, **en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹³. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del 18 de mayo de 2023, con radicación no. 11011-31-99-003-2018-01590- 01, SC107-2023, estableció frente a los límites contractuales del riesgo asegurable, lo siguiente:

a. Límites contractuales al riesgo asegurable.

Fruto de la autonomía de la voluntad es posible que en la póliza se delimiten los riesgos asegurables, con el fin de reducir los casos que dan lugar a la responsabilidad de la aseguradora.

Así lo permite el canon 1056 del estatuto mercantil:

«[c]on las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Refiriéndose a esta norma, la Sala tiene dicho:

[E]l asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones (SC, 7 oct. 1985).

Más recientemente afirmó:

[L]os riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato. Ha de señalarse, además, que la respectiva exclusión no debe generar un desequilibrio tal en el haz de derechos y obligaciones que para las partes surgen del contrato de seguro, que contrariándose el principio de buena fe y sin que hubiere mediado la pertinente explicación, la mencionada estipulación pueda considerarse como una cláusula abusiva (Cfr. Sentencia de Casación Civil del 2 de febrero de 2001. Expediente 5670) (SC, 19 dic. 2008, rad. n.º 2000-00075-01).

Total, amparar un riesgo bajo cualquier circunstancia y sin contornos temporales o espaciales, no resulta factible, por el compromiso patrimonial que supondría para la aseguradora y los costos asociados a tamaña operación. «Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general..., la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales» (SC4527, 23 nov. 2021, rad. n.º 2011-00361-01).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de que el riesgo que se pretende afectar no se encuentre contemplado dentro de las condiciones negociales, es imposible adjudicar un amparo no cubierto, pues la ausencia de integración dentro del contrato de seguro conlleva a que no nazca a la vida jurídica la

obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Ahora bien, frente al amparo de buen manejo del anticipo, es de señalarse que el mismo se encuentra delimitado dentro las condiciones generales y particulares de la póliza No. 480-45-994000009564 de la siguiente forma:

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO
EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Documento: Póliza No. 480-45-994000009564 del Condicionado General.

Transcripción parte esencial: “1.2 AMPARO DEL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO.

El amparo de buen manejo del anticipo cubre a las entidades contratantes, contra los perjuicios sufridos con ocasión del uso o apropiación indebida que el contratista tomador del seguro haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato. en tal sentido se entenderá que existe uso o apropiación indebida de los dineros o bienes entregados a título de anticipo en el evento en que tales dineros o bienes no sean utilizados en la ejecución del contrato.”

Este amparo claramente establece que se cubre a las entidades contratantes frente a los perjuicios que pudieran surgir debido al uso inapropiado o indebido de los recursos entregados al contratista como anticipo para la ejecución del contrato. Esto incluye situaciones en las cuales el contratista no emplee dichos recursos (dinero o bienes) de manera adecuada, es decir, si no los utiliza para cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato.

No obstante, no puede incurrirse en la confusión de que el uso indebido o no amortización del anticipo corresponden a dos circunstancias similares o análogas. Frente a la falta de amortización del anticipo, debe decirse que se presenta cuando el contratista no devuelve total o parcialmente los recursos entregados como adelanto en los términos pactados en el contrato, a pesar de haberlos utilizado para cubrir los gastos de la obra. Este incumplimiento no implica necesariamente un manejo inadecuado o indebido del dinero, sino la ausencia del reembolso progresivo o final de las sumas anticipadas, lo que afecta el patrimonio del contratante. Sin embargo, para que esta circunstancia sea cubierta por una póliza de seguro, debe estar expresamente estipulada dentro del alcance del contrato de aseguramiento, ya que se diferencia de los riesgos de apropiación indebida o uso incorrecto del anticipo. Por otro lado, el uso indebido del anticipo consiste en el

direccionamiento ilegítimo del mismo hacia otros patrimonios o su destinación para labores totalmente ajenas a las obras pactadas.

Como se establece innumerablemente en la demanda, lo que pretende el extremo actor que se indemnice es una falta de amortización del anticipo, situación que dista de un uso indebido o inapropiado del mismo. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*En otros términos, la alegación de la recurrente en ambos embates tiende a evidenciar que no le fue amortizado el anticipo de forma total, sólo parcialmente, y por ese sendero suplica que la indemnización reconocida en la sentencia abarque el saldo de esa amortización bajo el riesgo de uso indebido del anticipo, **esto es, un riesgo diferente al de falta de amortización.***

*En este orden, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el tribunal no erró en la interpretación el pacto asegurador, en tanto que, **como se anotó, el riesgo consistente en la falta de amortización del anticipo difiere de los riesgos de mal uso o apropiación indebida,** por lo cual no resulta de recibo asimilarlos, como lo propone el reproche casacional.*

Hipótesis que toma como referente lo señalado por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

*Si el contratista no amortiza el anticipo, está incumpliendo una obligación a su cargo, pero de esta circunstancia no puede deducirse automáticamente —como lo hace el tribunal— que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. Se itera que la regla general es que estas sumas se utilicen para cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato e impulsar la obra (construcción, montaje de campamentos, compra de equipos y materiales, etc.) y el anticipo tiene por finalidad entregarle una suma de dinero antes de que inicie la obra para que pueda realizarlos. **El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia —de ninguna manera— que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante a hacer efectiva la garantía,** porque ellas no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado.¹⁴*

Es importante dicha precisión, pues permite al juzgador entender la diferencia abismal que existe entre una indebida utilización de anticipo, con su falta de amortización. En otros pronunciamientos,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 3 nov. 2020, rad. 2005-00338-01(47760)

se ha concluido que la no amortización del anticipo no significa lo mismo que su indebida utilización, como se deja ver a continuación:

*Además, en relación con la garantía otorgada por Seguros del Estado, la Sala ha indicado, con ponencia de este despacho, que **la amortización es un asunto diferente a la no inversión, uso indebido o apropiación indebida del anticipo**. En este caso, justamente, se verá que se configuró el siniestro por la no inversión del anticipo.”¹⁵*

Todo lo anterior permite determinar, que mi representada, en virtud de la liberalidad contractual que le asistió al momento de celebrar el negocio asegurativo, no convino de forma expresa el amparo de no amortización del anticipo, el cual como ya ha explicado la variada jurisprudencia que existe respecto, difiere seriamente del uso indebido o apropiación indebida del anticipo, siendo este último el amparo otorgado por mi representada, tal como se puede leer entre las líneas de las condiciones generales. Clara la distinción, resulta evidente que la diferencia entre el buen manejo y correcta inversión del anticipo y su falta de amortización, causa que este último evento no pueda considerarse como amparado dentro del amparo otorgado en el presente asunto. En palabras claras, el Consejo de Estado zanja cualquier duda al respecto, así:

*“Para la Sala es claro que **lo que cubre el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo son los perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones y no de la obligación de amortizar el anticipo**, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”.*¹⁶

El vínculo entre la falta de cobertura material y el amparo del anticipo se establece a través de la literalidad de las cláusulas del contrato de seguro. En este contexto, la póliza contempla el uso indebido del anticipo, pero no abarca la falta de amortización de este, lo que ha sido clarificado por la jurisprudencia que ha señalado que la falta de amortización del anticipo no se configura como un riesgo cubierto dentro del amparo de buen manejo, salvo que se haya pactado de manera específica, lo que pone de relieve la necesidad de interpretar con rigor las cláusulas contractuales. Según el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador tiene la facultad de delimitar los riesgos que asume y esta delimitación debe ser claramente expresada en las condiciones del contrato, especialmente en lo que respecta a las exclusiones.

En conclusión, el análisis de la póliza y la jurisprudencia relacionada demuestra que el riesgo asociado a la falta de amortización del anticipo no está cubierto materialmente por el amparo de buen manejo del anticipo, ya que este último se refiere a situaciones de uso indebido de los

¹⁵ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. 8 de septiembre de 2021. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00375-01(61365)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. 3 de noviembre de 2020. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00338-02(47760)

recursos entregados y no a su restitución al patrimonio del contratante. Lo anterior resulta fundamental en virtud de los límites establecidos en las cláusulas del contrato, ya que la responsabilidad del asegurador solo se activa frente a los riesgos expresamente cubiertos en la póliza. Por lo tanto, no se puede extender la cobertura más allá de lo pactado y la falta de amortización del anticipo no constituye un hecho que justifique una indemnización bajo este tipo de amparo. En consecuencia, dado que lo discutido en el proceso es la falta de amortización y no la indebida utilización, deben negarse las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida de que la póliza no puede hacerse efectiva ante un riesgo no asegurado.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal declare probada la presente excepción

**2. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:
NO SE HA COMPROBADO OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL RIESGO DE BUEN MANEJO
DEL ANTICIPO.**

En la litis no se ha comprobado la realización del riesgo del amparo de Buen Manejo del Anticipo de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 480-45-994000009564. Para afectar este amparo no basta con la simple formulación del cargo en su contra, la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. En este caso el CONSORCIO no ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en el contrato de seguro. Por el contrario, está comprobado que el contratista cumplió con sus obligaciones con un porcentaje de ejecución superior al 15% (valor del anticipo), esto significa, que el porcentaje de ejecución superó el valor del anticipo lo que permite inferir que este sí se utilizó en debida forma.

Frente al amparo de anticipo, la jurisprudencia ha establecido que el anticipo es un mecanismo de financiación para que se ejecute la parte inicial de la obra y que se entrega al contratista para que éste sufrague determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo. Efectivamente, dicho pago inicial hace surgir en el contratante una expectativa primaria de ejecución:

“3.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual el contratante entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo.

Por vía de ejemplo, el dinero dado en anticipo puede proveer la liquidez inicial que requiere el contratista para costear la compra de insumos y equipos, el pago de honorarios del personal, el levantamiento de campamentos de obra y, en general, cualquier otra erogación preestablecida convencionalmente, orientada a viabilizar el inicio de las construcciones.

Con base en ello, y sin perder de vista lo que al respecto estipulen las partes, el contratista podrá exigir el pago que corresponda al avance –total o parcial– del objeto negocial, previa compensación con el importe recibido a título de anticipo; en consecuencia, la amortización de dicho anticipo, entendida como su retorno al patrimonio del contratante, estará directamente vinculada con la progresión de la ejecución de la obra.

3.3. En el escenario expuesto, la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria, consistente en que esos recursos se empleen para cubrir las expensas de la obra, en los términos señalados en el contrato; y si ello ocurre, aflorará para aquel una expectativa secundaria: la de recomponer su acervo patrimonial, mediante la efectiva amortización del anticipo.”¹⁷

De manera que, si dichos recursos se emplean para cubrir las expensas de la obra en los términos señalados en el contrato, es claro que habrá correcta utilización al anticipo pagado por el Contratante y como consecuencia, no habrá lugar a solicitar la afectación del amparo de buen manejo del anticipo. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia del 19 de octubre de 2020 en la que indicó:

*“Expresado de otro modo, si el asegurador hizo suyos únicamente los riesgos de apropiación e incorrecta inversión del anticipo, de manera implícita exceptuó de protección a los quebrantos económicos cuyo origen fuera diferente. Y, en ese supuesto, **si el contratista utiliza íntegramente el anticipo para cubrir erogaciones propias de la obra, atendiendo las precisas pautas de inversión señaladas en el clausulado correspondiente, cesa la posibilidad de que se produzca el siniestro**, siendo irrelevante si, con posterioridad, ese rubro no es amortizado, causándole pérdidas al contratante.”¹⁸*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En el caso concreto, se observa que la póliza de seguro expedida por mi representada amparó el buen manejo de anticipo, a efectos de proteger a la entidad contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión al mal manejo o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros:

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO
EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Documento: Póliza No. 480-45-994000009564 del Condicionado General.

Transcripción parte esencial: “1.2 AMPARO DEL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO.

El amparo de buen manejo del anticipo cubre a las entidades contratantes, contra los perjuicios sufridos con ocasión del uso o apropiación indebida que el contratista tomador del seguro haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato. en tal sentido se entenderá que existe uso o apropiación indebida de los dineros o bienes entregados a título de anticipo en el evento en que tales dineros o bienes no sean utilizados en la ejecución del contrato.”

En virtud de lo anterior, debe decirse que las pruebas que reposan en el expediente demuestran que hubo ejecución del proyecto y que esta es superior al dinero pagado como anticipo. En otras palabras, existen pruebas por medio de las cuales se concluye que el porcentaje de ejecución del contrato fue mayor a los \$ 57.344.954 otorgados por el contratante a modo de anticipo, el cual consiste en el 15% del valor total del contrato, tal como se deja ver:

CLAUSULA SEGUNDA - PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente Contrato para efectos fiscales y financieros será de COP 385.542.167 IVA y AIU INCLUIDO. Este valor incluye todos los gastos y costos que emplee EL CONTRATISTA para el cumplimiento de este Contrato, así como todas las prestaciones sociales que deba efectuar según la ley, los imprevistos, las primas de las pólizas, indemnizaciones y la utilidad que espera recibir.

- **ANTICIPO:** La suma de COP 57.344.917,27 equivalente al quince por ciento (15%) del valor del Contrato excluido de IVA.
- **SALDO RESTANTE:** El saldo restante se cancelará en pagos parciales de avance de obra aprobadas por EL CONTRATANTE y justificando mediante soporte físico y digital las actividades realizadas, de acuerdo con los precios unitarios previamente pactados entre EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE. De estas actas se harán descuentos de la siguiente manera: a) El 15% del valor de cada acta, a manera de amortización, en todas las actas hasta completar el 100% del valor del anticipo entregado. b) El 10% del valor de cada acta, a título de retención en garantía para garantizar el cumplimiento del presente Contrato y el pago de las sanciones que establece el mismo.

De hecho se logra evidenciar que, de conformidad con el contrato de construcción, se acordó que las actas de avance con las que se pagaría al contratista conforme la inversión que hiciera en la obra serían aprobadas por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, de modo que dentro de la última aprobada por el mismo, se observa que la suma dada a modo de anticipo fue, con creces,

invertida en la realización de la obra, tal como se deja ver de la última acta autorizada por la hoy convocante en un valor de \$88.833.794:

Empresa: CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR
NIT: 900980711
Dirección: BRR BOCAGRADE CR 2 CLL 11 - 41 ESQUINA EDIF GRUPO AREA P24
Teléfono: 6566666
Ciudad: CARTAGENA
Fecha y hora de impresión: 18/11/2022 03:44 pm

ACTA DE OBRA No. 4 CONTRATO No. 2040033

Contratista
Contratista: CALDERON DIAZ CONSTRUCCIONES SAS
Dirección: CR 4 49 20 AP 801
NIT/CC: 901595707
Teléfono: 3112445069

Acta Por Grupos
Proyecto: I.E. SANTA TERESA DE JESUS SEDE
Tipo Contrato: Meno de Obra
Estado: Aprobada
Nº Factura:
Fecha Factura: 18/11/2022
Des. Contrato: OBRA CIVIL DEL BLOQUE A2 DE LA INSTITUCION EDUCATIVA
Vr. Contrato: 368,267,896.26
Acumulado: 41,867,725.43
Saldo: 326,399,964.82
Fecha Acta: 18/11/2022
Fecha Voto: 18/12/2022

Detalle de acta						
Grupo	Descripción	UM	Cantidad	Vr. Unitario	IVA	Vr. Total
2	2.002 - RELLENOS COMPACTADOS EN MATERIAL GRANULAR SELECCIONADO COMPACTADO - 2579 -	M3	58.35	61,600.00	522.50	3,624,847.57
4	2.004 - CONCRETO PARA ZAPATAS F' C=21MPA - 1479 -	M3	3.8	201,600.00	1,710.00	772,578.00
6	2.007 - ACERO DE REFUERZO - CIMENTACIÓN - 4944 -	KG	128.39	672.00	5.70	87,009.90
7	3.001 - COLUMNAS Y PANTALLAS DE CONCRETO F' C=21 MPA - 2409 -	M3	12	347,200.00	2,945.00	4,201,740.00
Total Acta						8,686,175.77

Parciales

Subtotal7,590,284.00

Administración8%384,514.20

Imprevistos2%153,805.68

Base/Utilidad6%384,514.20

IVA73,057.69

			Acta	Acumulado	Total
Total Acta	Neto: 8,613,118.08	IVA: 73,057.69	8,686,175.77	33,181,549.65	41,867,725.43
Anticipos			0.00	57,344,964.93	57,344,964.93
Retención Anticipos	15%		1,291,967.71	4,935,369.93	6,227,337.64
Retención Garantías	10%		861,311.80	3,290,248.62	4,151,556.43
Retención FIC	6%		0.00	0.00	0.00
Total Descuentos			0.00	0.00	0.00
Valor acta			6,532,896.26	82,300,896.03	88,833,794.29

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS

MO	MANO DE OBRA CONTRATISTA	Cuenta	Valor
		14150103	8,686,175.00
Total			8,686,175.00

Documento: Acta de obra No. 4

Asimismo, como si lo anterior no demostrara completamente que las sumas otorgadas a modo de anticipo fueron absolutamente invertidas en la ejecución del contrato, se tiene que las comunicaciones realizadas por el CONSORCIO AULAS 2016 al CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR exponen que existió una ejecución del 78.25% de la obra contratada, tal y como se deja ver en la misiva del 23 de noviembre de 2022:

Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 68 periodo comprendido del 20 al 26 de noviembre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 81,72% frente un porcentaje ejecutado del 78,25% dando una diferencia del -3,47%, según Cronograma de Obra V21 del 15 de noviembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-3085-2022 del 17 de noviembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de marzo de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.

Parte esencial: *“Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 68 periodo comprendido del 20 al 26 de noviembre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 81,72% **frente un porcentaje ejecutado del 78,25%** dando una diferencia del -3,47%, según Cronograma de Obra V21 del 15 de noviembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-3085-2022 del 17 de noviembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de marzo de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.”*

En tal virtud, es evidente que el dinero cancelado como anticipo fue usado de forma adecuada en la contratación de personal, insumos, maquinaria, entre otras. Esta información puede constatarse con las actas de avance de obra realizadas por la contratante, donde en cada una de ellas se relaciona los conceptos que demuestran un uso efectivo de los rubros entregados a modo de anticipo.

De manera que es claro en este caso que se amparó el buen manejo del anticipo pagado por la contratante al contratista, en caso de que el mismo no se utilizara de manera debida. Situación que claramente no ocurrió en el caso de marras, como quiera que se encuentra probada la ejecución de esos recursos, por lo que sería a todas luces incoherente afectar el amparo de anticipo cuando está probado que el dinero fue invertido. Máxime si se tiene en cuenta que la obra fue pagada en favor del contratista con un porcentaje superior al 15% de avance. Esto no solo refleja el compromiso del contratante en reconocer el progreso tangible de la obra, sino que también implica un reconocimiento explícito de que el avance superó el valor del anticipo inicialmente otorgado. Es decir, el contratante aprobó pagos adicionales al contratista, correspondientes a una obra que ya había superado, en términos de ejecución, el monto de anticipo entregado al inicio del proyecto.

En conclusión, sin perjuicio de que la demanda no pretende hacer efectivo el amparo de anticipo en virtud de un mal manejo del mismo y que por ese motivo de afectarse por este supuesto se transgrediría el principio de congruencia que rige las actuaciones procesales, no sobra aclarar que en cualquier caso es improcedente afectar el amparo de buen manejo del anticipo como quiera que aquel sí fue utilizado en debida forma. En otras palabras, este riesgo no se ha realizado en la medida de que el anticipo sí fue utilizado en su totalidad y en debida forma por el contratista.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal declare probada la presente excepción

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: NO SE HA PROBADO OCURRENCIA Y CUANTÍA FRENTE AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

Sin perjuicio de la evidente falta de legitimación en la causa por activa derivada de la ausencia total de interés asegurable, en el caso objeto de estudio debe tenerse en cuenta que el convocante no cumplió con las cargas contempladas en el artículo 1077 del Código de Comercio respecto del amparo de cumplimiento. Efectivamente, no sólo no cumplió con la carga que impone la ley de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es, la existencia del presunto incumplimiento del contrista, sino que la actora tampoco demostró la cuantía de su supuesta pérdida, como quiera que no existe en el expediente un solo elemento de juicio del que se desprendan los perjuicios económicos que deprecia. Efectivamente, no solo la documentación aportada en la demanda refleja que quien incumplió con sus obligaciones fue el Consorcio mismo, sino además, no hay prueba del supuesto perjuicio en la medida de que (i) no hay prueba de los sobrecostos para terminar el proyecto, (ii) tampoco hay prueba de la correspondencia de las actividades entre el contrato garantizado y los que se dice haber suscrito para terminar la obra y (iii) tampoco hay prueba de los pagos supuestamente realizados en el marco de esos contratos adicionales.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior, le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del

riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).**

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁰. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)²¹

Corolario, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

²¹ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”²² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio debe señalarse, como primera medida, que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Pues según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores (el incumplimiento y los gastos incurridos), por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso y en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

(i) Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado

Es de señalar que de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 480-45-994000009564, en su mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubrió los perjuicios directos que se deriven del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, en este caso encontramos que no existe prueba del incumplimiento que afirma.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe incumplimiento atribuible al contratista, sino que se trata de circunstancias imputables únicamente al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte contratante. Por tanto, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza.

En este contexto, los informes de interventoría del CONSORCIO AULAS 2016 se encuentran lejos de evidenciar un incumplimiento del contratista, pues aquellos se dirigen en contra del hoy

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

demandante, siendo ineficaz su capacidad de demostrar incumplimiento por la constructora demandada, como se extrae de ellas:



Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 63 periodo comprendido del 16 al 22 de octubre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 79,73% frente un porcentaje ejecutado del 71,01% dando una diferencia del -8,72%, según Cronograma de Obra V17 del 19 de septiembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-2593-2022 del 26 de septiembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de noviembre de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.

Parte esencial:

“Señores:

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

admin@desarrolloescolar.com

TEMA: CMI No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.

ASUNTO: CMO No. 1380-35-2016. **Malas prácticas** constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús “fase 2 Construcción” – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.

Respetados Señores:

El pasado 22 de octubre del 2022 **el contratista de obra Consorcio Desarrollo Escolar** realizó la fundida de las vigas de cimentación del bloque B en los ejes (A-B´) (1-2) y zapata ZT6 del eje A2 en la Institución Educativa Santa Teresa, previo a la fundida se realizaron las siguientes observaciones:

(...)

Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 63 periodo comprendido del 16 al 22 de octubre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 79,73% frente un porcentaje ejecutado del 71,01% **dando una**

diferencia del -8,72%, según Cronograma de Obra V17 del 19 de septiembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-2593-2022 del 26 de septiembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de noviembre de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.



CONSORCIO AULAS 2016
Nit. 900.986.097-1

Para responder cite este código
CO-CAUL-CAR1-3118-2022-VT
Fecha: 23/11/2022
Anexos: 1 Archivo comprimido

Señores:

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR
admin@desarrolloescolar.com

TEMA: CMI No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.

ASUNTO: CMO No. 1380-35-2016. Rta. RA-CAUL-CAR-1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) Visto Bueno al concepto estructural de proceso constructivo de cimentación, y 2 llamado de atención por Malas prácticas constructivas del hito de estructuras del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús "fase 2 Construcción" – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.

Respetados Señores:

En atención a la información entregada por el contratista de obra mediante el RA-CAUL-CAR-1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) con relación a las malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús; nos permitimos informar que se avala el concepto estructural entregado por Consorcio Desarrollo Escolar donde se determina que:

Por todo lo anterior, nos permitimos solicitar mejoras en el proceso constructivo, esto como el fin de evitar cada vez más retrasos considerables, que traducen un posible incumplimiento.

Es de recordar que según compromisos internos el bloque A2 debe tener un 76% de avance al día 31 de diciembre del 2022 y el día de hoy solo se cuenta con 2 personas para la ejecución de la estructura.

Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 68 periodo comprendido del 20 al 26 de noviembre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 81,72% frente un porcentaje ejecutado del 78,25% dando una diferencia del -3,47%, según Cronograma de Obra V21 del 15 de noviembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-3085-2022 del 17 de noviembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de marzo de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.

Parte esencial:

“Respetados Señores:

En atención a la información entregada por el contratista de obra mediante el RA-CAUL-CAR- 1776-2022 (CDE-INT-12112022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS) con relación a las malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús; nos permitimos informar que se avala el concepto estructural entregado por Consorcio Desarrollo Escolar donde se determina que:

(...)

*Así mismo se les informa que el proyecto en su Fase 2 Construcción Institución Educativa Santa Teresa de Jesús se encuentra en la Semana No. 68 periodo comprendido del 20 al 26 de noviembre del 2022, cuenta con un porcentaje programado del 81,72% frente un porcentaje ejecutado del 78,25% **dando una diferencia del -3,47%**, según Cronograma de Obra V21 del 15 de noviembre de 2022 aprobado por Interventoría en comunicado CO-CAUL-CAR1-3085-2022 del 17 de noviembre de 2022 y con fecha de finalización contractual del 5 de marzo de 2022, se encuentra en trámite por la Entidad Contratante PA-FFIE, la adición y prórroga de 120 días calendarios para ejecutar la construcción de bloque A2, dando como nueva fecha de terminación el 05 de marzo de 2023.”*

Los informes del CONSORCIO AULAS 2016 son tajantes en señalar que el incumplimiento no fue responsabilidad del contratista, CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. a quien ni siquiera mencionan, sino que el retraso en la obra se debió a factores atribuibles a la propia entidad contratante, en particular si se tiene en cuenta las adiciones y prórrogas que le fueron otorgadas para completar la construcción del Bloque A2. De acuerdo con los informes de interventoría, se evidencia un incumplimiento directo por parte del contratista, al punto que le fue otorgado un ajuste en los plazos que fue aprobado por la Interventoría, permitiendo una prórroga de 120 días. Además, las diferencias entre los porcentajes programados y ejecutados reflejan un atraso que es coherente con los cambios en los plazos estipulados.

(ii) Inexistencia de prueba objetiva sobre el incumplimiento del contratista

En el presente caso, las únicas pruebas aportadas por el demandante para demostrar el incumplimiento del contratista son las cargas elaboradas por él mismo. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "nadie puede probar un hecho con su propio dicho". Esta regla se basa en el principio de que las partes en un proceso judicial no pueden respaldar sus afirmaciones únicamente con sus propias declaraciones, sino que deben presentar pruebas objetivas que corroboren sus versiones de los hechos.

Además, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, para que proceda la resolución de un contrato por incumplimiento, es necesario que se demuestre la existencia y validez del pacto, la condición de contratante cumplido o dispuesto a cumplir en el demandante, y la ocurrencia de demora, incorrección o falta de ejecución parcial o total de las obligaciones correspondientes al demandado. En este sentido, las cargas elaboradas por el demandante no constituyen pruebas suficientes para acreditar el incumplimiento del contratista, ya que carecen de objetividad y no cumplen con los estándares probatorios requeridos.

Por lo tanto, al no haberse aportado pruebas independientes que respalden las afirmaciones del demandante, no se ha acreditado el incumplimiento del contratista. En consecuencia, no procede la resolución del contrato ni la indemnización de perjuicios solicitada, ya que la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho constitutivo de su derecho, y en este caso, el demandante no ha cumplido con su obligación de demostrar el incumplimiento del contratista.

En ese orden de ideas, es evidente que no se cumplen los supuestos necesarios para activar la cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento, pues su fundamento esencial radica en la existencia de un incumplimiento contractual atribuible al contratista, situación que no ha sido acreditada en el proceso, comoquiera que la carga de la prueba, que recae sobre la parte demandante, no ha sido satisfecha con elementos objetivos que demuestren sin lugar a dudas la existencia de una omisión o incumplimiento por parte del contratista en la ejecución del contrato de

construcción. Por el contrario, los documentos aportados, lejos de evidenciar un incumplimiento, han resultado insuficientes e inapropiados para sustentar la supuesta inobservancia de las obligaciones contractuales.

En conclusión, el análisis del caso demuestra de manera inequívoca que la parte demandante no ha cumplido con las cargas probatorias exigidas por el artículo 1077 del Código de Comercio. A pesar de la pretensión de hacer efectiva la cobertura de la póliza de seguro, la parte convocante no ha logrado acreditar ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, elementos fundamentales para que se haga exigible la obligación del asegurador. La inexistencia de pruebas objetivas que demuestren el incumplimiento del contratista, sumada a la falta de justificación de los gastos y perjuicios alegados, refuerza el hecho de que no se ha realizado el riesgo asegurado. En consecuencia, la reclamación del demandante no puede prosperar, pues al no haberse demostrado el incumplimiento del contratista ni los daños derivados de dicho incumplimiento, no existen bases suficientes para activar la cobertura del seguro de cumplimiento.

(iii) Falta de acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida en cabeza de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la supuesta pérdida, habida cuenta que no es procedente el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios solicitados por la parte actora, en la medida que no demuestra los presuntos gastos en los que incurrió por concepto de sobrecostos ocasionados ante la presunta terminación del contrato con otra organización. Se reitera que en este caso existe una diferencia vital entre los recursos faltantes por ejecutarse, que no son un perjuicio por ya estar destinados a la obra y los sobrecostos ocasionados por el incumplimiento de la misma. Efectivamente, los sobrecostos serían el único perjuicio que eventualmente sería susceptible de ser indemnizado, de no ser porque la parte demandante se ha limitado a presentar cálculos unilaterales y documentos que emanan exclusivamente de su propia esfera, sin que exista prueba contable o documental suficiente que permita establecer que los valores adicionales correspondieron efectivamente a un sobrecosto derivado de un presunto incumplimiento de la parte demandada. Por consiguiente, no existe prueba alguna, siquiera sumaria, de un perjuicio ocasionado al contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la parte demandante tampoco aportó las pruebas necesarias para acreditar que los contratos adicionales que alega haber suscrito fueron efectivamente ejecutados y pagados. No se allegaron las facturas correspondientes ni los soportes contables que permitan tener por demostrado el supuesto sobrecosto, lo que impide verificar si realmente existió una erogación adicional derivada de la terminación de la obra. Aún más grave, varios de los contratos presentados como prueba ni siquiera están debidamente firmados, lo que evidencia su falta de fuerza probatoria y su imposibilidad de ser considerados como documentos

idóneos para sustentar una reclamación de perjuicios. La inexistencia de estos elementos probatorios esenciales impide que el Tribunal pueda tener por acreditado un daño cierto y verificable, pues la sola afirmación de la parte demandante, sin el respaldo de pruebas documentales fehacientes, no puede ser suficiente para estructurar una condena en contra de la parte demandada. Siendo así, no es concebible reconocer una indemnización en favor de ese extremo, pues sustentó su solicitud únicamente en las manifestaciones subjetivas que se realizan en el escrito genitor. Razón por la cual, resulta improcedente cualquier tipo de afectación al contrato de seguro, pues para ello no basta enunciar unos supuestos perjuicios sin aportar la prueba acerca de los mismos para recibir una indemnización.

Adicionalmente, es importante que el tribunal encuentre que cada uno de los contratos tiene objetos, obligaciones y actividades diferentes, como se deja ver:

CONCEPTO	CONTRATO CALDERÓN DÍAZ	CONTRATO GARCO
Objeto	"CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESÚS, UBICADA EN IBAGUÉ- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA..."	"OBRA CIVIL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESÚS, UBICADA EN IBAGUÉ- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA..."
Actividades	IE SANTA TERESA CIMENTACIÓN ESTRUCTURA MAMPOSTERÍA ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES INSTALACIONES HIDROSANITARIAS-GAS PAÑETES ENCHAPES PISOS CUBIERTAS E IMPERMEABILIZACIONES APARATOS SANITARIOS Y ACCESORIOS PINTURA CERRADURAS, VIDRIOS Y ESPEJOS OBRAS EXTERIORES ASEO Y VARIOS	CONTRATO CIMENTACIÓN HITO CIMENTACIÓN ESTRUCTURA MAMPOSTERÍA ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES INSTALACIONES HIDROSANITARIAS PAÑETES ENCHAPES PISOS APARATOS SANITARIOS PINTURA CERRADURA, VIDRIO Y ESPEJOS ASEO Y VARIOS
Obligaciones	"EL CONTRATISTA debe cumplir con los plazos establecidos y proveer todos los bienes y/o servicios necesarios para el cumplimiento del contrato. Adicionalmente, deberá disponer permanentemente del	"EL CONTRATISTA debe garantizar la provisión de todos los bienes y/o servicios necesarios a su costo, asegurar la ejecución de la obra con sus propios medios y trabajadores, sin

	personal y equipo necesario para desarrollar las actividades descritas y garantizar la ejecución simultánea de los diferentes frentes de trabajo.	que pueda existir vínculo laboral con el CONTRATANTE. Además, se obliga a mantener en todo momento la limpieza de la obra, asumir sobrecostos por retrasos y proveer su propio almacenamiento y seguridad."
--	---	---

En el presente caso, no se configura perjuicio alguno que deba ser amparado por la póliza de seguro, en la medida en que no se ha demostrado la existencia de sobrecostos directos atribuibles a un incumplimiento asegurado dentro de los términos contractuales. La cobertura del contrato de seguro está destinada exclusivamente a cubrir sobrecostos directos derivados del incumplimiento asegurado, sin incluir actividades adicionales o diferentes a las originalmente pactadas. El contrato de seguro únicamente cubre los sobrecostos directos que se deriven de un incumplimiento debidamente acreditado, es decir, aquellos gastos adicionales que la parte afectada haya tenido que asumir de manera inevitable y demostrable como consecuencia directa de la inejecución contractual. No obstante, el seguro no ampara actividades adicionales a las originalmente contratadas, ni reconoce costos asociados a decisiones unilaterales del contratante, tales como la ejecución de obras distintas a las pactadas. En este caso, la parte demandante no demostró con pruebas contables fehacientes la existencia de sobrecostos atribuibles al presunto incumplimiento, ni acreditó que los actos contractuales que se contrastan fueran estrictamente necesarios y vinculados a la ejecución del contrato inicial. Por ello, al no existir prueba suficiente de un perjuicio indemnizable conforme a lo estipulado en la póliza, no procede el reconocimiento de indemnización alguna.

De modo que al encontrarse claro que en este proceso no existe una sola prueba fehaciente y suficiente que demuestre el incumplimiento a cargo del contratista, es claro que no será procedente el reconocimiento de indemnización alguna con cargo a la póliza de seguro como quiera que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado. Además, se reitera, dado que no se acreditó la existencia del perjuicio ni mucho menos que el mismo hubiera sido provocado de manera directa por parte CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., por sustracción de materia, se deduce que tampoco se demostró la cuantía de la pérdida en cabeza del convocante. Como consecuencia de ello, no se han cumplido las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues el incumplimiento que reclama no es imputable al contratista. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro que los documentos aportados al proceso no cumplen con la carga demostrativa toda vez que no se probó la existencia del perjuicio ni mucho menos que este hubiera sido padecido por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que

trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL RESPECTO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Debe precisarse al Tribunal que, si bien la parte Convocante estratégicamente vinculada a mi representada al presente trámite a través de la figura de llamamiento en garantía, no puede pasarse por alto que en realidad, está haciendo uso de la acción directa que tiene el beneficiario en contra del asegurador. Ello quiere decir, que realmente no se encuentra presentando un llamamiento en garantía sino una demanda de responsabilidad civil y contractual que busca hacer efectivo un contrato de seguro en un tribunal de arbitraje, a pesar de que en la relación aseguraticia no se pactó una cláusula compromisoria. Por ese motivo y en los términos del parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 expresamente se niega la existencia del pacto arbitral, máxime, cuando lo pretendido en el “*llamamiento en garantía*” no cumple con los parámetros del artículo 64 del C.G.P., sino que por el contrario y en consonancia con la acción directa antes mencionada, realmente es una demanda que se formula ante la justicia arbitral sin existir un pacto que habilite a ser juzgada en el presente proceso.

Es importante resaltar que materia de procedimiento arbitral, el artículo 3 parágrafo de la Ley 1563 de 2012 ha establecido de manera expresa que las partes vinculadas al trámite arbitral tienen la potestad de aceptar o negar la existencia de pacto vinculante, que las obligue a hacerse parte del mismo. Lo anterior en los siguientes términos:

Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Véase que en todo momento y desde la primera actuación en el presente trámite, aseguradora solidaria de Colombia E.C. ha negado y desconocido su vinculación a la presente actuación con ocasión a la demanda y al llamamiento en garantía formulados por Consorcio Desarrollo Escolar. Ahora bien, como quiera que el Tribunal ha decidido mantener su vinculación con ocasión a lo establecido en el parágrafo del artículo 37 de la normatividad mencionada que establece que “*Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo*”, indudablemente pasó por alto tener en cuenta que no se cumplen los requisitos para que la demandante haga un llamamiento en garantía a mi representada. Por ello, debe

rememorarse que el artículo 64 del Código General del Proceso establece unos presupuestos de fondo, exigibles a quien realiza un llamamiento en garantía, tal cómo se puede leer de dicha normatividad:

*Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Lo anterior no significa otra cosa, que la necesaria relación legal o contractual que debe existir entre el llamante en garantía, entendido este como la persona que tenga que asumir el pago de las pretensiones frente al proceso promovido en su contra y la llamada en garantía. Debe iterarse que, tal y cómo se logra de leer del artículo en cuestión, la única parte con vocación de motivar el llamamiento en garantía es aquella que corre con el riesgo de pagar con ocasión al resultado del proceso. Situación que difiere absolutamente de la acción directa que ejerce la parte interesada en obtener un beneficio jurídico respecto de las personas a quienes invoca a la actuación judicial en calidad de demandados, tal como se presenta en el caso de marras analizando la conducta ejercida por el consorcio de desarrollo escolar.

Esta situación ha sido ampliamente decantada por la Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado de la siguiente forma:

*Una es la relación entre la víctima y el asegurado, en este caso, y otra muy diferente entre la víctima y la aseguradora, porque son distintos los títulos en uno y en otro evento. Esta Corporación sobre aquella forma de vinculación al litigio (llamamiento en garantía) expuso: "(...) es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, **con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio**, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

"Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...)"

Más recientemente adocrinó en relación con el mismo instituto:

«Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexa que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro).

Bajo esa exégesis, se torna más que evidente que lo realizado por la parte demandante no consiste en un llamamiento en garantía, puesto que no tiene derecho legal o contractual a que mi representada asuma el pago de una suma de dinero ante una eventual condena en su contra dentro del proceso de la referencia, sino que pretende que mi representada pague -injustificadamente, como se ha venido explicando y se explicará en líneas posteriores- las pretensiones que ha establecido en contra de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., con ocasión al contrato de seguro celebrado entre esta última y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., lo que convierte su actuación en una acción directa en calidad de presunta víctima de un incumplimiento que, como se ha explicado, no ha sido acreditado.

Como consecuencia de lo antes señalado, resulta evidente que no se cumplen los elementos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR llame en garantía a mi prohijada, y ante la carencia de derecho contractual o legal que le asiste a la parte demandante para vincular a la compañía de seguros que represento en la actuación, no puede darse aplicación al parágrafo establecido en el artículo 37 de la normatividad arbitral. Contrario a ello y como se ha venido reconociendo desde el principio de la actuación, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C no ha reconocido ni ha aceptado someterse a la justicia arbitral y en su lugar, ha rechazado expresamente la competencia tal y como lo establece la regla contenida en el parágrafo del artículo 3 de la ley 1563 de 2012.

En conclusión, la actuación del Consorcio Desarrollo Escolar al intentar vincular a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. mediante un llamamiento en garantía no se ajusta a los requisitos

establecidos en la legislación vigente, específicamente en el artículo 64 del Código General del Proceso. No existe una relación legal o contractual que justifique dicha vinculación, lo que convierte el presunto llamamiento en garantía en una acción directa, situación que ha sido obviada por la parte demandante y el Tribunal, ignorando que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ha negado expresamente su sometimiento a dicho procedimiento. En virtud de lo anterior, no procede la aplicación del parágrafo del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, ni la interpretación que el Tribunal ha hecho de dicho precepto, ya que se carece del fundamento necesario para entender a mi representada como llamada en garantía y por consiguiente, no le son vinculantes los efectos de esta actuación. En tal virtud, se niega expresamente la competencia del Tribunal para juzgar a la Aseguradora que represento.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La prescripción, como instituto jurídico que se aplica en el caso de los seguros de cumplimiento, comienza a contarse a partir del momento en que el interesado tiene o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. En este caso particular, el contratante, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tuvo conocimiento cierto del incumplimiento contractual por parte del contratista CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. a más tardar el 18 de octubre de 2022, lo que marcó el inicio del plazo de prescripción de dos años. Sin embargo, la demanda fue presentada fuera de este término, es decir, el 22 de noviembre de 2024, lo que llevó a la extinción de la acción por el transcurso del tiempo y, en consecuencia, a la operancia de la prescripción.

En efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, se distingue entre el momento en que el

interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En virtud de lo expuesto, es importante destacar que el término de prescripción ordinaria en materia de seguros, según lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, comienza a contarse desde el momento en que el interesado tiene o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. En este sentido, el conocimiento real o presunto del siniestro es el elemento clave que determina el inicio del plazo prescriptivo. Siguiendo este razonamiento, en el caso de un contrato de seguro relacionado con el cumplimiento de obligaciones, el término de prescripción debe iniciar cuando el contratante tiene conocimiento cierto e inequívoco del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales. En este orden de ideas, el Consejo de Estado reiteró que el conocimiento del incumplimiento es el hecho que da base a la acción y por consiguiente es el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinaria, así:

*Con independencia del momento en el cual se adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio, lo cierto es que los aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, así como las obligaciones de índole laboral, debían realizarse y cumplirse en forma sucesiva, por lo cual, **a más tardar a partir del vencimiento del plazo contractual (29 de octubre de 2010), la contratante tuvo conocimiento cierto e inequívoco del incumplimiento definitivo de esta obligación y, por ende, inició a contabilizarse la prescripción.** Esta interpretación resulta acorde con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que dispone que el término de prescripción ordinaria en materia de seguros comienza a contarse desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”²³*

Hipótesis reafirmada en pronunciamiento más reciente:

*“Con independencia de la época de finalización de la ejecución contractual, de conformidad con las pruebas acopiadas durante el procedimiento administrativo se acreditó que **la entidad contratante tuvo pleno y suficiente conocimiento de las fallas en la ejecución de las placas de entepiso de la edificación con más de dos (2) antes de la expedición de los actos administrativos demandados, por lo cual los derechos derivados del contrato de seguro prescribieron en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio,** norma especial aplicable a la relación jurídica contractual surgido entre la entidad pública beneficiaria del seguro y la compañía aseguradora.”*

²³ SENT. CE. 01-MARZO-23.RAD. 2013-00945-01. Cp. Fredy Ibarra Martínez.

En este contexto, el Consejo de Estado en sus sentencias, ha reafirmado que el término de prescripción en seguros de cumplimiento comienza a contarse desde que el contratante tiene conocimiento cierto e inequívoco del incumplimiento de las obligaciones contractuales. Así, en el caso de los contratos relacionados con seguros de cumplimiento, el término de inicia en el momento en que el contratante tiene conocimiento de la infracción o del incumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación asegurada, tal como lo señaló la jurisprudencia en el caso de los aportes parafiscales. El Consejo de Estado ha afirmado que en caso de hallarse actos o conducta que demuestren el conocimiento del incumplimiento definitivo de la obligación, se da lugar al inicio del cómputo de la prescripción, según lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, en el caso de marras es pertinente traer a colación lo anterior, pues tal y como se logra extraer de las pruebas del expediente, la parte demandante en calidad de contratante indudablemente dejó saber de su conocimiento sobre el presunto incumplimiento contractual por parte de CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. el 18 de octubre de 2022, mediante la comunicación dirigida por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR:



CONSORCIO
DESARROLLO
ESCOLAR

CONTRATO MARCO DE OBRA No. 1380-35-2016

CDE-INT-18102022-1-TEC - IE SANTA TERESA DE JESUS

18 de octubre de 2022

Señores aliados:
CALDERON DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S
Ibagué – Tolima

ASUNTO: POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO 2040033 I.E. SANTA TERESA DE JESÚS – IBAGUÉ – TOLIMA. CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

cordial saludo.

Por medio de la presente le reiteramos a ustedes del incumplimiento que se está presentando en el hito de Cimentación del contrato 2040033, debido a la no vinculación del personal y avance mínimo en la ejecución de las actividades; así mismo se les ha remitido el cronograma en las fechas que deben cumplir que al día de hoy se realiza la alerta por posible incumplimiento a este cronograma ; de esta manera se han programado con anterioridad fundidas para elementos de cimentación y estos han sido cancelados por la falta de personal para la ejecución de estas

CRONOGRAMA - FASE 2 CONSTRUCCIÓN

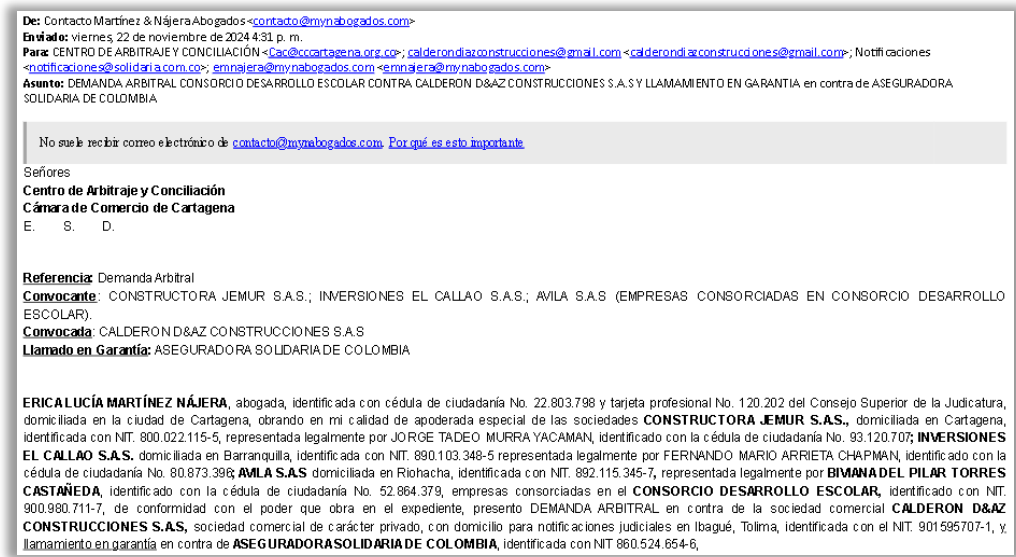
Contratista: DIAZ CALDERON

HITO	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN		
	AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA
CIMENTACION	2022	SEPTIEMBRE	5	2022	OCTUBRE	15
ESTRUCTURA	2022	OCTUBRE	5	2022	NOVIEMBRE	25
MANIFESTERIA	2022	NOVIEMBRE	5	2022	DICIEMBRE	27
ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES	2022	NOVIEMBRE	5	2022	DICIEMBRE	4
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS-GAS	2022	NOVIEMBRE	5	2022	ENERO	15
PARETES	2022	DICIEMBRE	10	2022	ENERO	2
ENCHAPES	2022	DICIEMBRE	13	2022	ENERO	11
PISOS	2022	DICIEMBRE	24	2022	ENERO	15
APARATOS SANITARIOS Y ACCESORIOS	2022	DICIEMBRE	31	2022	ENERO	15
PINTURA	2022	DICIEMBRE	31	2022	ENERO	15
CERRADURAS, VIDRIOS Y ESPEJOS	2022	ENERO	4	2022	ENERO	15
OBRAS EXTERIORES	2022	OCTUBRE	26	2022	ENERO	15
ASEO Y VARIOS	2022	FEVERERO	8	2022	ENERO	15

Parte esencial: *Por medio de la presente **le reiteramos a ustedes del incumplimiento que se esta presentando** en el hito de Cimentación del contrato 2040033, **debido a la no vinculación del personal y avance mínimo en la ejecución de las actividades**; así mismo se les ha remitido el cronograma en las fechas que deben cumplir que al día de hoy se realiza la alerta por posible incumplimiento a este cronograma; de esta manera se han programado con*

anterioridad fundidas para elementos de cimentación y estos han sido cancelados por la falta de personal para la ejecución de estas

De hecho, nótese que se hace uso de la expresión “le reiteramos” lo que implica que existen comunicaciones previas donde se manifiesta una presunta preocupación por el incumplimiento del contratista respecto de la ejecución de las obras, lo que deja expuesto sin lugar a dudas que CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR conoció del incumplimiento del contratista, por lo menos, a partir del 18 de octubre de 2022, por lo que contaba con el plazo de 2 años contados a partir de esa fecha para interponer su demanda, es decir hasta el 18 de octubre de 2024. No obstante, como se deja ver de la presentación de la misma, aquella fue interpuesta el 22 de noviembre de 2024:



Lo que deja ver que la demanda fue interpuesta un mes y cuatro días después de haberse vencido el término prescriptivo, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio. Este hecho resulta determinante, ya que, según la normativa aplicable y la doctrina probable consolidada por la jurisprudencia, la acción quedó definitivamente extinguida por el transcurso del término prescriptivo por la inacción del demandante, impidiendo el ejercicio de la acción impetrada en este caso en contra de mi representada.

En conclusión, en el presente caso la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro se consolidó debido a que el demandante, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tuvo conocimiento del incumplimiento contractual del contratista por lo menos desde el 18 de octubre de 2022, tal como lo demuestra la comunicación dirigida a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. En virtud del artículo 1081 del Código de Comercio y bajo los derroteros de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, que ha establecido que es a partir del conocimiento cierto del contratante sobre el incumplimiento que cuenta el término de prescripción ordinaria de dos años, el mismo comenzó a contarse a partir de esa fecha (18 de octubre de 2022). Sin embargo, la demanda fue interpuesta fuera de este plazo, el 22 de noviembre de 2024, es decir, un mes y cuatro días

después del vencimiento del término prescriptivo. Como resultado, la acción quedó extinguida por el transcurso del plazo establecido por la ley, lo que impide el ejercicio de la misma y confirma que la prescripción operó de manera efectiva en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE COBERTURA DE FRENTE A RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.

En primer lugar, es necesario indicar que, si bien entre CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en desarrollo del Contrato de Construcción y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de cumplimiento de contrato, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, en el hipotético y eventual caso en que se llegare a acreditar la existencia de un hecho que se enmarca dentro de los riesgos expresamente excluidos de cobertura, y en especial el atinente a la cláusula penal, todos contemplados en el numeral 2 del apartado de exclusiones de las condiciones generales del seguro, no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de

daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²⁴. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de diciembre 13 de 2019 indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De la norma que regula la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (art. 1056 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 480-45-994000009564 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro encontramos que en este caso operan las exclusiones contenidas en el apartado de exclusiones de las condiciones generales del seguro consistente en lo siguiente:

2. EXCLUSIONES
EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.
2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

2. Texto esencial: “EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA:

2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.

2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.

2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASÍ COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.

2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.

2.11 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.”

Ahora bien, en lo atinente a la exclusión 2.3 debe precisarse que, en primera medida, el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR pretende en medio de sus pretensiones la cláusula penal contenida en el contrato de construcción. Al respecto, se observa que en virtud de la autonomía de la voluntad contractual que le asiste a mi representada, excluyó de manera expresa cualquier pedimento por concepto de cláusula penal.

En conclusión, la demanda presentada por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR no encuentra respaldo en la cobertura del seguro contratado, debido a que la póliza excluye expresamente la indemnización por cláusulas penales, multas y sanciones pecuniarias, como se establece en el

numeral 2.3 de las condiciones generales. Dado que la cláusula penal objeto de la controversia está excluida de cobertura, no corresponde que la aseguradora asuma responsabilidad alguna en este caso. Además, conforme a la jurisprudencia y al artículo 1056 del Código de Comercio, las aseguradoras tienen la facultad de delimitar los riesgos cubiertos y en este caso, los riesgos involucrados están fuera de la cobertura pactada. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en caso de encontrarse acreditada otra situación fáctica expresamente excluida, no hay lugar a que la aseguradora sea responsable por el pago de la indemnización que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE DA ORIGEN A LA POLIZA DE SEGURO No. 480-45-994000009564 - APLICACIÓN ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de seguro No. 480-45-994000009564 como quiera que el contratista tomador de la póliza no notificó por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del C.Co, las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato asegurado como lo fueron: la falta de comunicación a mi representada sobre inundaciones en las excavaciones que impidieron la continuación de la obra, la falta de personal técnico en la obra, las malas prácticas que realizaba el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR conforme lo exponen las comunicaciones realizadas por el CONSORCIO AULAS 2016, la disminución del personal de la obra, y por último pero no menos importante, el conocimiento de que el contratista no contaba con suficientes recursos para realizar y llevar a su finalización, tanto la obra objeto del presente litigio, como la obra llevada a cabo en el municipio de Bojacá (Cundinamarca) iniciada aproximadamente un año antes, y que en el marco de ejecución de ésta última, había manifestado insuficiencia económica para finalizarla meses antes de presentarse el incumplimiento en la obra que hoy nos convoca.

Frente a lo anterior debe tenerse en cuenta que los hechos previamente expuestos son circunstancias que claramente agravaron el estado del riesgo y de lo cual debió conocer la Compañía Aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se presentaron por primera vez estas circunstancias. Dado que el riesgo de incumplimiento claramente se hizo más gravoso ante estas situaciones, como quiera que es mucho más probable que las actividades contractuales no se ejecuten o se ejecuten de manera tardía, era indudable el deber de notificación que le asiste al contratista y al contratante, pues las mismas debían ser conocidas por mi representada para ajustar adecuadamente su cálculo del riesgo.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o

variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están 25 Exp. 34226 Actor: Confianza S.A. *obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se

produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01 magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

*Por consiguiente **“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones,** de tal manera que si ellas cambian por*

el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”

Al respecto el artículo 1060 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

Igualmente, Tribunales de arbitraje han discutido situaciones similares concluyendo que la falta de notificación a la aseguradora sobre hechos que agravan el riesgo ha sido un factor clave en la terminación de un contrato de seguro. Esta omisión no solo genera la caducidad de las obligaciones del asegurador, sino que también puede dar lugar a consecuencias legales, especialmente cuando la modificación del riesgo no es informada en los plazos establecidos. Lo anterior en los siguientes términos:

“Sin embargo, el Despacho observa que se configuró el supuesto fáctico previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio, relacionado con la terminación del contrato de seguro por la falta de notificación a la aseguradora de una circunstancia sobreviniente que incide en el compromiso obligatorio del

asegurador. El Despacho tomó nota de esta situación desde un principio y la confirmó una vez cerrada la etapa de instrucción del proceso. En dicha etapa, se evidencia que a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA nunca se le notificó la extensión del plazo de ejecución del contrato; esto ocurrió de forma tácita con la continuación de las obras por parte de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., y con la tolerancia de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S., quien siguió recibiendo obras, realizando comités de obra y efectuando pagos, entre otras acciones. Estos hechos eran desconocidos para la aseguradora, que solo tuvo conocimiento de ellos con el presente proceso, ya que antes de la demanda arbitral tampoco se presentó reclamación alguna. Tal situación fue alegada solo en la etapa final del proceso por parte de la llamada en garantía, en sus alegatos de conclusión. En donde indicó: “... EN ESTE ASUNTO SE PRODUJO LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y, EN CONSECUENCIA, ES INEXISTENTE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR LA AGRAVACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO...”

El artículo 1060 del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la

terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

*De lo demostrado en el proceso, se tiene que: i. Se tenía un plazo de 195 días de ejecución, mismo que transcurriría según lo indicado en el contrato desde el 15 de febrero hasta el 30 de agosto de 2021; **y ii. Que cumplido dicho plazo (el 30 de agosto de 2021), debido a que no se cumplió con la totalidad del objeto contractual, se continuaron ejecutando labores** por parte de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. a favor de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. Del primer hecho se colige que ya se había extinguido la vigencia del contrato, para el cual se había constituido el seguro de cumplimiento; **y con el segundo hecho, la existencia de un contrato incumplido por el contratista que lo continuó ejecutando y de un contratante que toleró dicha situación, la cual evidentemente implica una agravación objetiva del estado del riesgo.**²⁶*

Así como el artículo 1058 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro²⁷. En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el contratista incidieron en la obligación del asegurador, que es quien asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que el contratista en su calidad de tomador de la póliza de seguro en favor de entidades particulares y el contratante asegurado tenían la obligación de mantener el

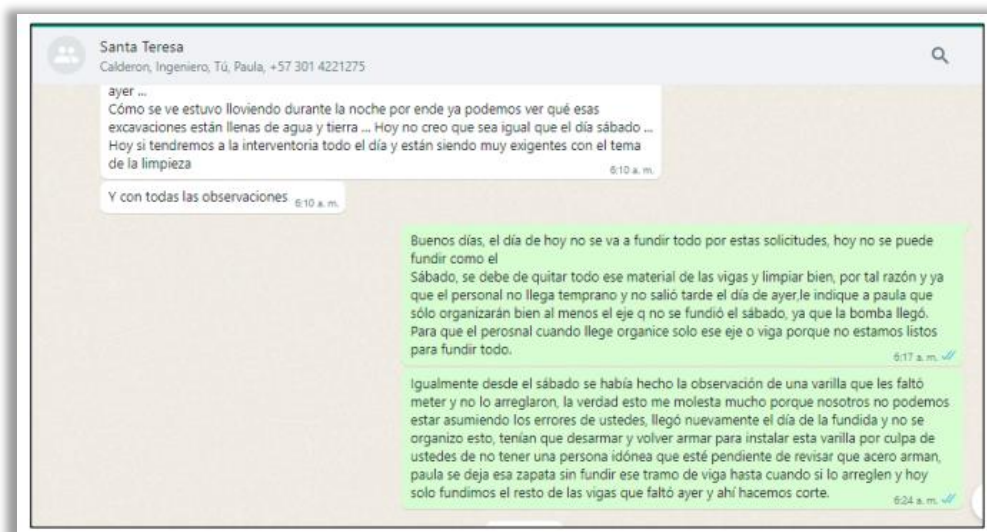
²⁶ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTOSOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.VS CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. Centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Armenia.

²⁷ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562>

estado del riesgo. No obstante y de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fueron:

(i) Fuertes lluvias que inundaron las excavaciones e impidieron la realización de la obra.

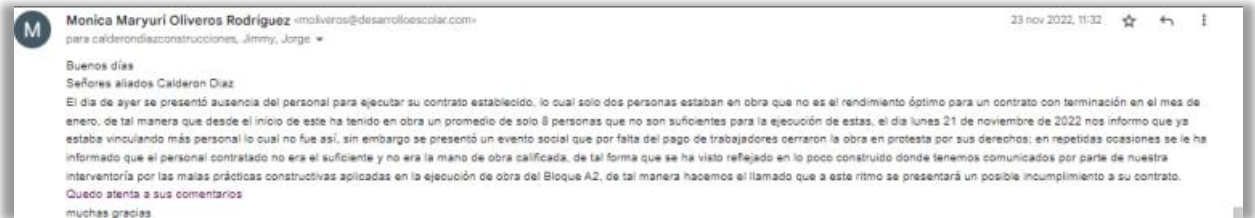
Tal y como se logra leer de la siguiente conversación mantenida vía "WhatsApp" entre el contratante y la contratista y que reposa en el plenario, se logra apreciar que se comunica a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR la imposibilidad de continuar con las obras debido a la existencia de fuertes lluvias que inundaron las excavaciones realizadas:



Esto no es de menor calado, si se tiene en cuenta que dichas lluvias, como se puede leer, impidieron la continuación de la obra, lo que sin duda alguna agrava el estado de riesgo ante el aumento en la posibilidad de incurrir en incumplimiento del cronograma establecido por dicha circunstancia, que tal como se manifiesta, detuvo la ejecución de la obra.

(ii) Falta de personal de obra para cumplir con el cronograma de ejecución planeado:

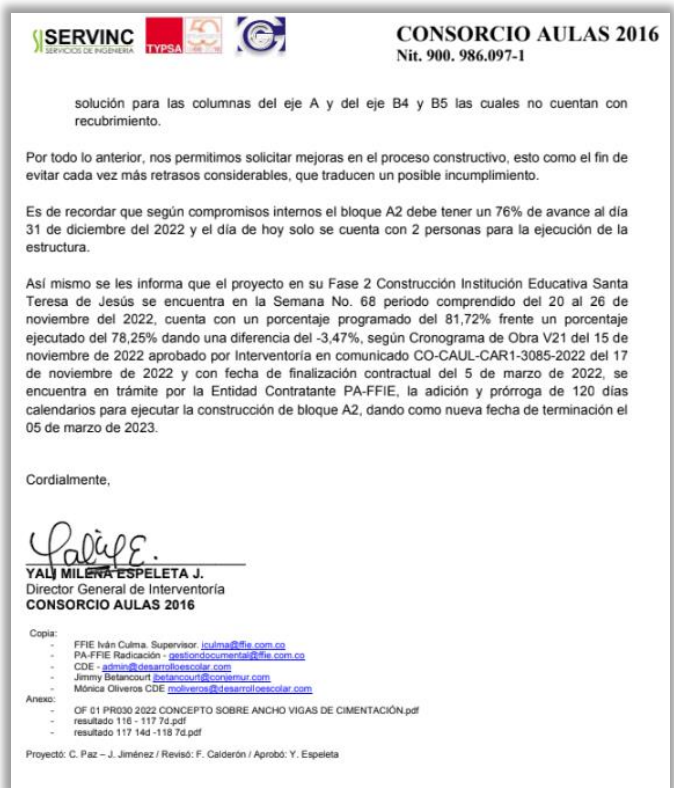
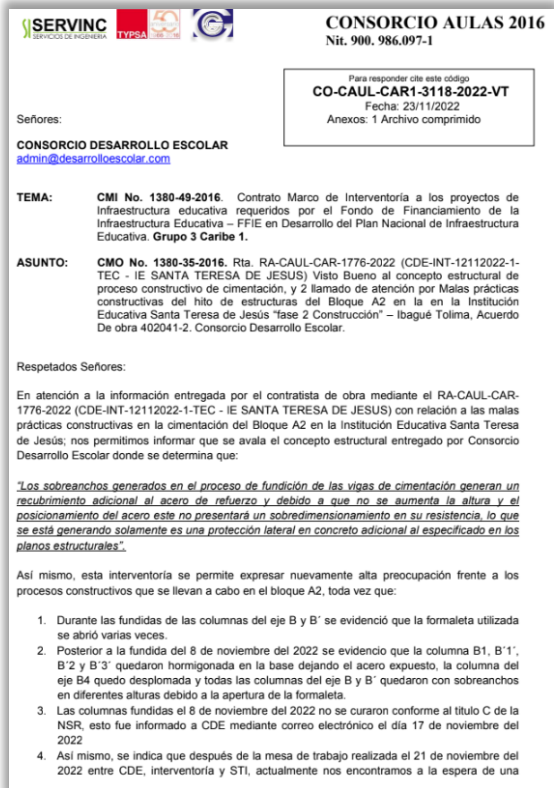
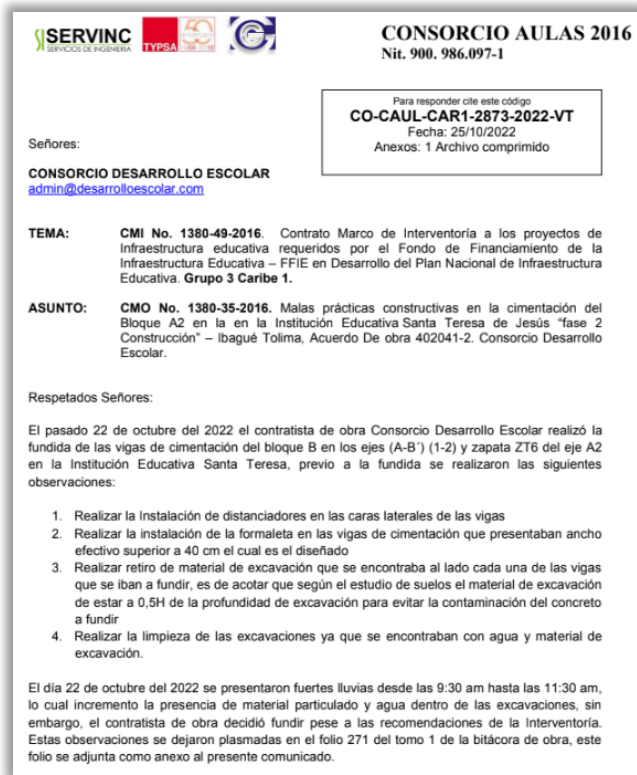
Asimismo, se logra apreciar que tanto la parte contratante como el contratista eran conocedores sobre la falta de personal técnico o mano de obra, la cual era estrictamente necesaria para la ejecución de la obra dentro de los plazos que se habían establecido dentro del contrato de construcción. Ello se deja ver de los correos remitidos por parte de la residente de obra Mónica Maryuri Oliveros Rodríguez durante el mes de noviembre de 2022:



Lo anterior tiene serie incidencia en el estado de riesgo, pues como se dijo anteriormente, la falta del personal necesario que fuera planeado por las partes al momento de celebrar el contrato, con el mero objetivo de cumplir con el cronograma establecido, incide indudablemente en una modificación a la probabilidad de incumplimiento que le fue planteada a mi representada al momento de expedir el contrato de seguro objeto del presente litigio.

(iii) Malas prácticas atribuibles al CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

Dentro de las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por la parte demandante, se logra visualizar que el CONSORCIO AULAS 2016 comunicó al CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR la existencia de malas prácticas imputables a él durante la ejecución de la obra, a través de las misivas del 25 de octubre 2022 y 23 de noviembre 2022, así:



La citadas comunicaciones dejan en evidencia que con ocasión a la ejecución del contrato marco, ya existía evidencia sobre conductas irregulares por parte del contratante, y que indudablemente inciden sobre la ejecución del contratista. Lo que es concebible como una modificación al estado de riesgo, dando lugar a la terminación automática del contrato de seguro, toda vez que las mismas comunicaciones no fueron puestas a consideración de mi representada durante la etapa de ejecución contractual.

(iv) Falta de vigilancia, inspección y control por parte de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.

En este aspecto debe señalarse que, tal y como se lee del acuerdo contractual que es objeto del presente proceso, se estableció dentro de la cláusula cuarta literal a numeral 12, que la supervisión, vigilancia y control de la ejecución del contrato debió ser realizada por consorcio de desarrollo escolar de la siguiente forma:

“12) EL CONTRATISTA deberá verificar todas las medidas, vanos, especificaciones, diseños, medidas, calidades de la materia prima y obra terminada, entre otros. Sera responsable de cualquier defecto en la ejecución del Contrato, así como de los errores que se llegaren a presentar en desarrollo del objeto contratado, en la calidad del desempeño de su personal, sin embargo, la vigilancia supervisión y control de la ejecución del Contrato, será ejercido directamente por EL CONTRATANTE o su representante en obra o por quien este designe.”

Sin embargo, a pesar de estar contractualmente estipulada está a disposición en cabeza de la demandante, lo cierto es que en el expediente no se encuentra una sola prueba documental que permita demostrar que el consorcio desarrollo escolar sí realizó una debida vigilancia y supervisión sobre el contrato de construcción, y del seguimiento sobre el clausulado que eran obligaciones para el contratista, lo que indudablemente se convierte en un acto que agrava el estado de riesgo. Debe recordarse que mi representada aceptó el riesgo trasladado bajo el entendido de que en el contrato de construcción se estableció como una línea de seguridad frente al cumplimiento del contratista, dicha supervisión y control que debía realizar el contratante sobre los actos y el cronograma pactados.

De modo que la falta de evidencia sobre la verificación que estaba en cabeza del contratante sobre las actividades realizadas por el contratista, en paralelo con las fechas pactadas para cada una de las actividades, constituyen una modificación al estado de riesgo que no fue reportada a mi representada, dando lugar a la terminación automática del contrato de seguro.

(v) Comunicaciones donde se manifiesta la dificultad económica para terminar el contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", meses antes del presunto incumplimiento en el contrato “CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”

Por último pero no menos importante, como se logre evidenciar de la carpeta 02 del expediente digital, tanto Calderón Díaz construcciones Sas como consorcio desarrollo escolar, celebraron de forma previa al contrato que hoy nos convoca, otro contrato denominado "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", el cual presentó dificultades para su ejecución, meses antes del presunto escenario de incumplimiento que hoy relata la parte demandante.

Se tiene conocimiento de que durante la ejecución de dicho contrato y meses antes de que existiera pronunciamiento sobre un presunto incumplimiento al contrato "CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INST ITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", y que hoy nos convoca, el contratista manifestó al contratante sobre su quebranto financiero y el uso de recursos propios para la continuación de la obra que se realizaban el municipio de Bojacá, situación que indudablemente agrava el estado de riesgo de cara a la ejecución de este contrato, y da lugar a la terminación automática del contrato de seguro.

La omisión en la notificación a la aseguradora sobre la advertencia del contratista respecto a la falta de recursos para culminar el contrato que se ejecutaba en el municipio de Bojacá afecta directamente la evaluación y administración del riesgo del contrato objeto del litigio. El asegurador asume el riesgo bajo condiciones previamente determinadas, por lo que cualquier alteración relevante, como la incapacidad financiera del contratista manifestada con anterioridad, debió haber sido informada. De haber sido notificado, el asegurador habría tenido la posibilidad de revisar la prima, solicitar garantías adicionales o incluso reconsiderar la cobertura del contrato, evitando así la exposición a un riesgo incrementado. No informar sobre esta circunstancia impidió que la aseguradora hiciera uso de las facultades establecidas en el artículo 1060 del Código de Comercio, frente a un eventual incumplimiento en la obra. En la medida en que el contratista ya había declarado dificultades financieras en un contrato anterior con el mismo contratante, era previsible que enfrentara problemas similares en la nueva ejecución contractual. Al no comunicar este hecho, se alteró el equilibrio contractual y se privó al asegurador de la oportunidad de evaluar de manera informada el verdadero riesgo que asumía.

En conclusión, los hechos previamente mencionados evidencian una agravación significativa del estado del riesgo durante la ejecución del contrato asegurado, pues afectaron directamente la viabilidad y cumplimiento de las obligaciones contractuales, incrementando así la probabilidad de ocurrencia del siniestro. La falta de notificación oportuna a la aseguradora sobre estas circunstancias impidió que esta pudiera evaluar adecuadamente el riesgo y tomar las decisiones correspondientes en cuanto a la continuidad del contrato o el reajuste de la prima. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, la omisión en la comunicación escrita de la agravación del riesgo dentro del término allí establecido conlleva la terminación automática del contrato de seguro.

En el presente caso, la ausencia de información sobre las inundaciones en las excavaciones, la falta de personal técnico, las malas prácticas documentadas, la reducción del personal de obra y la insuficiencia de recursos financieros del contratista, constituyeron factores que modificaron sustancialmente el riesgo inicialmente evaluado por la aseguradora. La interpretación aplicada a casos similares ha sostenido que la obligación de mantener el estado del riesgo es un deber ineludible del tomador y asegurado, y que su incumplimiento tiene como consecuencia la terminación del contrato sin necesidad de una declaración adicional. En consecuencia, la falta de notificación de estos hechos relevantes impidió que la aseguradora pudiera adoptar las medidas necesarias para mitigar el impacto del riesgo agravado, lo que hace procedente declarar la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza No. 480-45-994000009564.

8. FALTA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS ACTOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL CONTRATANTE NO ESTÁN AMPARADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, debe advertirse que, en efecto, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el incumplimiento, las evidencias e indicios recolectados señalarían que éste se habría materializado en razón a una actuación deliberada por parte de la entidad contratante, CONSOROCIO DESARROLLO ESCOLAR. Esto, por un lado, en atención a la falta de cumplimiento ante su deber contractual de realizar la inspección, vigilancia y seguimiento al contrato de construcción celebrado con CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, cosa que no realizó y que conllevó a la presunta inejecución total de la obra. Por otro lado, debido a los incumplimientos y malas prácticas atribuibles al Consorcio Desarrollo, que fueron detectadas por el Consorcio AULAS. En consecuencia, teniendo en cuenta que este tipo de actuaciones que nacen de la voluntad del tomador no son asegurables, no ha surgido ninguna obligación exigible a mi prohijada, por lo que es procedente solicitar se aplique lo preceptuado en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio.

En primer lugar, trasciende relevante traer a colación el artículo 1054 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

*“(...) Denominase riesgo el **suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador**, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (...).”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La norma transcrita, efectivamente tiene la envergadura de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento y establece con una claridad que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, asegurado o beneficiario es decir, el que es potestativo de cualquiera de ellos, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

*“(…) Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y **los actos meramente potestativos del tomador**, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (…)*” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por conducta directa de aquellos, no podrán calificarse como un hecho incierto o futuro, ni susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Además, se trata de una situación que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de los tomadores de los seguros, quienes en el momento en que estimaran adecuado, exijan la indemnización de un perjuicio.

Es decir, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de un evento provocado directamente por aquel, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, no sería factible ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace que el interés asegurable pueda acaecer, todo lo cual derivará en la catástrofe del sistema, afectando también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al artículo 1045 del Código de Comercio, y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia, son los siguientes:

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (...)

Esta disposición se complementa con la citada norma del artículo 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que dependan exclusivamente del tomador, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

Ahora bien, en tratándose de seguros de cumplimiento, dicha norma no pierde fuerza si se tiene en cuenta que, el precepto normativo no cierra la posibilidad de estudio frente al dolo, culpa grave o actos meramente potestativos que realicen tanto el asegurado y beneficiario del negocio asegurativo. Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que, si bien los actos ocasionados por el tomador (en este caso CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.) no pueden afectar la continuación de la póliza, lo cierto es que los actos atribuibles al contratante, en calidad de asegurado de los amparos contenidos en ella (en este caso CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR) sí tienen la virtualidad de alterar justificadamente la posibilidad de que la compañía aseguradora afecte la póliza, negando el pago de las pretensiones ante una premeditada modificación del riesgo imputable al asegurado. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en la jurisprudencia que se enuncia:

“En esa medida, si, por el contrario, es el Estado quien por su propio incumplimiento da lugar a la concreción de un riesgo patrimonial en su contra, la garantía del contrato respectivo no le puede ser exigible al asegurador, puesto que la lesión patrimonial no se produjo en las condiciones previstas en la póliza, sino que fue provocada por la conducta y el arbitrio del asegurado afectado.

De conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio, “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables”, y cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno. Esta regla encuentra varias excepciones respecto del tomador en algunas tipologías de seguro, como en el seguro de daños y, dentro de esta categoría, en el seguro de cumplimiento de contratos estatales, en los cuales la garantía procede por la concreción del riesgo provocado por el contratista incumplido, al

margen de que este haya obrado o no con culpa -dado que así se desprende de la naturaleza y los fines legales previstos para esa clase de garantía[xxii] -.

Sin embargo, la regla en mención se mantiene incólume frente al asegurado en el marco de la contratación pública, pues siendo el Estado asegurado un sujeto distinto del tomador, su conducta viciada con dolo o culpa grave o sus actos meramente potestativos, determinantes en la provocación del siniestro, no pueden ser cobijados por el seguro, pues ello cohonestaría un inadmisibles abuso del derecho de la administración y atentaría contra el principio de la buena fe, el cual, como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política, debe regir todas las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares.²⁸

Hipótesis reafirmada mediante pronunciamiento más reciente al respecto, por ese mismo cuerpo colegiado:

“Esa conclusión se reafirma al observar que la regla del artículo 1055 del Código de Comercio, que impide asegurar los actos “meramente potestativos” del tomador, no se aplica a la póliza de cumplimiento, dado que en ella, precisamente, se asegura el evento de la conducta incumplida, sin distinguir si procede de su conducta dolosa o culposa.

*Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia citada, **no se desconoce que las reglas de ineficacia o de exclusión de la cobertura en mención - según sea el caso-sí pueden aplicarse frente al Estado asegurado, siendo un sujeto distinto del tomador, cuando su conducta obedece al dolo, culpa grave o sus actos meramente potestativos determinantes en la materialización del siniestro**, pero –a diferencia del caso analizado en esa jurisprudencia- la ocurrencia de la conducta culpable o dolosa del Estado, carece de prueba en el presente litigio*”.²⁹

Dicho lo anterior, resulta meramente admisible colegir que las conductas voluntarias, sean activas u omisivas, que realice el asegurado y que contribuyan de forma sustancial a la realización del riesgo, corresponden a actos meramente potestativos que escapan de la esfera de cobertura en favor de aquella misma parte, tal como lo ha previsto la jurisprudencia. Lo anterior, pues habrá de señalarse que en conjunción con la definición de riesgo, se entiende que es un hecho incierto que no depende de la voluntad de las partes. Asimismo, debe recordarse que la traslación de ese riesgo

²⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. 16 de mayo de 2019 Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00159-01(40102)

²⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO 13 de agosto de 2020. Radicación número: 52001-23-31-000-2012-00182-01(60348)

a las compañías de seguros, bajo las condiciones aleatorias que implicarían su realización, sientan la base para la tasación de la prima con el fin de proporcionar el respectivo amparo. Así las cosas, y aplicando lo señalado al caso en comento, es de mencionarse que mi representada no se encuentra obligada a la afectación de la póliza objeto del presente asunto, ante la existencia de un acto meramente potestativo, realizado de forma voluntaria por el contratante en su calidad de asegurado, y que indudablemente contribuyó de forma sustancial a la concreción del riesgo, tal como se pasará a explicar.

Téngase que dentro del contrato de construcción que hoy es objeto del presente litigio, se encuentran contenidas los deberes que le asiste a cada una de las partes con ocasión a la ejecución de la obra garantizada. Entre dichos deberes, se encuentra en cabeza de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR el siguiente:

por la obra conforme al SISO a saber: Cascos, botas, overol, guantes, arnes, impermeable, líneas de vida, señalizaciones de seguridad industrial, entre otros. 12) EL CONTRATISTA deberá verificar todas las medidas, vanos, especificaciones, diseños, medidas, calidades de la materia prima y obra terminada, entre otros. Sera responsable de cualquier defecto en la ejecución del Contrato, así como de los errores que se llegaren a presentar en desarrollo del objeto contratado, en la calidad del desempeño de su personal, sin embargo, la vigilancia supervisión y control de la ejecución del Contrato, será ejercido directamente por EL CONTRATANTE o su representante en obra o por quien este designe. EL CONTRATISTA coordinara sus labores con el gerente

Parte esencial: *“12) EL CONTRATISTA deberá verificar todas las medidas, vanos, especificaciones, diseños, medidas, calidades de la materia prima y obra terminada, entre otros. Sera responsable de cualquier defecto en la ejecución del Contrato, así como de los errores que se llegaren a presentar en desarrollo del objeto contratado, en la calidad del desempeño de su personal, sin embargo, la vigilancia supervisión y control de la ejecución del Contrato, será ejercido directamente por EL CONTRATANTE o su representante en obra o por quien este designe.”*

Lo anterior, establece como un deber contractual en cabeza de la hoy demandante la vigilancia, control y ejecución del contrato de construcción. Ahora bien, es menester reiterar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de dicho deber, lo que se convierte en un acto deliberadamente omisivo de las prerrogativas establecidas en el contrato y así pretermitiendo hacer un acto de vigilancia sobre la inejecución de la obra. Todo lo anterior deja en senda evidencia ante este Tribunal que la inejecución del contrato fue un hecho cuya ocurrencia dependió de la voluntad del asegurado, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, pues al voluntariamente omitir su deber de la supervisión, vigilancia y control de las actividades a ejecutar por parte del contratista, contribuyó a la realización del riesgo aceptado por mi representada en el marco del contrato de seguro No. 480-45-994000009564, situación que no se asemeja a la cobertura de los riesgos asumidos por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, dándose un evento de falta de cobertura material.

Aunado a lo anterior, resulta del caso tener en cuenta que el CONSORCIO AULAS 2016 en las comunicaciones relacionadas previamente, hace referencia clara a que la ejecución del contrato era realizada por CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, en los siguientes términos:

		CONSORCIO AULAS 2016 Nit. 900. 986.097-1
Señores:		Para responder cite este código CO-CAUL-CAR1-2873-2022-VT Fecha: 25/10/2022 Anexos: 1 Archivo comprimido
CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR admin@desarrolloescolar.com		
TEMA:	CMÍ No. 1380-49-2016. Contrato Marco de Interventoría a los proyectos de Infraestructura educativa requeridos por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa. Grupo 3 Caribe 1.	
ASUNTO:	CMO No. 1380-35-2016. Malas prácticas constructivas en la cimentación del Bloque A2 en la en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús “fase 2 Construcción” – Ibagué Tolima, Acuerdo De obra 402041-2. Consorcio Desarrollo Escolar.	
Respetados Señores:		
El pasado 22 de octubre del 2022 el contratista de obra Consorcio Desarrollo Escolar realizó la fundida de las vigas de cimentación del bloque B en los ejes (A-B´) (1-2) y zapata ZT6 del eje A2 en la Institución Educativa Santa Teresa, previo a la fundida se realizaron las siguientes observaciones:		

Parte esencial: “Respetados Señores: El pasado 22 de octubre del 2022 el contratista de obra Consorcio Desarrollo Escolar realizó la fundida de las vigas de cimentación del bloque B en los ejes (A-B´) (1-2) y zapata ZT6 del eje A2 en la Institución Educativa Santa Teresa, previo a la fundida se realizaron las siguientes observaciones:”

Para entendimiento del Tribunal, será de señalar que las manifestaciones realizadas por CONSORCIO AULAS 2016 exponen que la realización y ejecución de la obra se encuentra en cabeza de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, lo que implica (i) la clara carencia de cobertura material respecto de la póliza objeto del presente asunto, pues el incumplimiento señalado en ella tiene que ser imputable al contratista y no al contratante, y (ii) demuestra que el incumplimiento de la obra corresponde a una omisión voluntariamente realizada por la hoy demandante, lo que se traduce en un acto meramente potestativo.

En virtud de la jurisprudencia citada, el acto omisivo de la parte asegurada, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, al no ejercer la debida vigilancia, control y supervisión sobre la ejecución del contrato, puede ser considerado como un acto voluntario y potestativo que altera la cobertura del seguro. En el presente caso, la omisión del asegurado al no cumplir con el deber contractual de vigilancia sobre el contratista (CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.) implica que el riesgo no se produjo bajo las condiciones inicialmente previstas en la póliza, sino por la conducta omisiva del asegurado, lo que excluye la cobertura de la aseguradora.

Así, al aplicar lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio y la línea establecida por el Consejo de Estado, resulta claro que si el asegurado actúa con dolo, culpa grave o realiza actos que afectan de manera sustancial la materialización del riesgo, puede concluirse no solo que la parte asegurada no solo incumplió su deber contractual, sino que ella fue determinante en la concreción del riesgo. El hecho de que la omisión de supervisión por parte de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR haya contribuido directamente al incumplimiento del contrato de construcción demuestra que dicho acto se considera potestativo, lo que deja fuera de la cobertura del seguro el siniestro reclamado. En consecuencia, la aseguradora no tiene la obligación de indemnizar los daños, dado que la causa de la materialización del riesgo fue una acción que dependió directamente de la voluntad del asegurado.

En conclusión, el caso analizado evidencia que la omisión deliberada del contratante, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, al no cumplir con su deber contractual de supervisión y vigilancia sobre la ejecución de la obra, constituyó un acto meramente potestativo que contribuyó directamente al incumplimiento del contrato y eliminó indefectiblemente la condición de aleatoriedad respecto del riesgo cedido a mi representada. Asimismo, se tiene que el acto potestativo realizado por la hoy demandante tuvo sustento en las conductas y malas prácticas que fueron identificadas y calificadas por el CONSORCIO AULAS 2016 en los documentos señalados previamente, que como se reitera, mencionan al consorcio como el único incumplido en el vínculo contractual. Este acto omisivo altera la naturaleza del riesgo cubierto por la póliza de seguro, dado que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, los riesgos derivados de la voluntad directa del asegurado no son asegurables. Así, el siniestro reclamado no puede ser cubierto por la aseguradora, ya que la causa de su materialización dependió completamente de la conducta del asegurado. En virtud de lo anterior, se concluye que la aseguradora no tiene la obligación de indemnizar los daños, ya que la responsabilidad recae en una acción o inacción voluntaria del contratante, que excluye la cobertura del seguro.

9. FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL CONSORCIO DESARROLLO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO, TODA VEZ QUE EL PATRIMONIO EVENTUALMENTE AFECTADO SERÍA EL DEL FFIE – APLICACIÓN ARTÍCULO 1083 C.CO

Con total claridad se observa que el convocante no tiene interés asegurable en la medida de que su patrimonio de ninguna manera se ve comprometido por la realización o no de la obra. En efecto, sus obligaciones respecto del Contrato Marco de Obra No. 1380-35-2016 son naturalmente ejecutar las obras requeridas por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa (PA FFIE) con ocasión al PNIE. Esto quiere decir que, al no tener una afectación económica directa dado que el verdadero titular de los derechos, obligaciones y recursos para el desarrollo del proyecto inmobiliario es el fideicomiso, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR no tendría interés asegurable. Claramente el H. Tribunal deberá aplicar el artículo 1083 del C.Co y así desestimar las

pretensiones del llamamiento, en la medida de que el convocante no tiene interés asegurable frente a una obra que no corre no compromete su patrimonio.

El interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro en los términos del artículo 1045 del Código de Comercio. Además, de acuerdo con el artículo 1083 ibidem, el interés asegurable hace referencia a la posibilidad de afectación de una relación de contenido patrimonial como consecuencia del siniestro. Frente al interés asegurable, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos”.³⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2008 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, además de hacer mención a la tradicional concepción del interés asegurable, determinó que éste es tenido como una relación de un sujeto con su patrimonio “susceptible de mengua, detrimento, quebranto o daño potencial, incertus an, incertus quando, cuya exposición a un riesgo, amenaza de pérdida, destrucción, deterioro o afectación potencial procura precaver con el seguro” y culmina sus consideraciones concluyendo que el interés asegurable en relación con el patrimonio “se vincula a la posibilidad potencial de su pérdida o afectación por un siniestro”.

Por su parte, la doctrina ha definido el interés asegurable y ha definido tres pilares fundamentales con relación a este concepto, así:

“Es el objeto del contrato de seguro. Y, por lo mismo, uno de sus elementos esenciales. Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos (...).

*Según la noción supraindicada, **el interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: el sujeto, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto, que es el bien sobre que recae la amenaza de riesgo y la relación económica entre uno y otro que puede resultar afectada por la realización del riesgo**”.*³¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2003. M. P. César Julio Valencia Copete.

³¹ Ossa Gómez, J. Efrén. Teoría General del Seguro. Editorial Temis. Página 67.

De la jurisprudencia y doctrina citada resulta claro que para determinar si existe interés asegurable, es necesario establecer si de la relación económica entre un sujeto y un objeto hay una potencial pérdida o afectación ante la realización de un riesgo. En ese sentido, para determinar si en el presente caso hay interés asegurable, se tendrá que analizar la relación de propiedad de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR con los recursos dispuestos para desarrollar el CONTRATO MARCO DE OBRA NO. 1380-35-2016, puntualmente en lo que concierne a la “Ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PA FFIE, en desarrollo del PNIE. No obstante, como se indicó anteriormente, la misma no existe por cuanto de las documentales aportadas al proceso se infiere que, aun cuando se celebró el negocio jurídico de diseño, planeación y ejecución de obras, este no tiene la virtualidad de comprometer el patrimonio de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, por cuanto se trata de un contrato que se adelanta por cuenta y riesgo de quien efectúa la delegación.

Para efectos de convalidar lo anterior, es preciso traer a colación lo estipulado en el CONTRATO MARCO DE OBRA NO. 1380-35-2016 suscrito entre el PA FFIE y el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR:

DÉCIMA PRIMERA. RECURSOS: Los recursos del presente contrato provienen de las fuentes autorizadas por el artículo 59 de la ley 1753 de 2015, con cargo a los recursos del PA FFIE y hasta la concurrencia de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, es dable reiterar que el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR efectuó las respectivas gestiones para la producción de las obras, sin perjuicio de que conforme a la cláusula décima del contrato marco, los únicos recursos utilizados para el desarrollo de la obra recaerían con cargo a los recursos al PA FFIE. Luego, el titular del derecho de dominio sobre los mismos es el PA FFIE.

En este punto cabe mencionar que dentro de la caratula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Particulares No. 2025519 se delimita el objeto del contrato de seguro, en el cual se determina que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA cubre los perjuicios patrimoniales **que sufra directamente el contratante o receptor de la oferta** (acreedor de las obligaciones quien es el asegurado), según lo indicado en la caratula de la presente póliza, con sujeción, en su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado, por el incumplimiento del contratista u oferente (deudor de la obligación), a saber:

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
CONDICIONES GENERALES**

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

Por lo tanto, al no existir interés asegurable en lo que concierne a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, mal se haría en reconocer indemnización alguna en su favor, pues se le estarían reconociendo perjuicios que no ha padecido. Se reitera, esta entidad no tiene interés asegurable en la medida de que los supuestos sobrecostos por la obra no fueron asumidos desde su patrimonio. El único que eventualmente tendría interés asegurable es el FFIE, que es el verdadero interesado en la terminación de la obra.

En conclusión, el análisis de la relación entre el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y el PA FFIE deja claro que no existe un interés asegurable por cuenta de la entidad demandante en este caso. El contrato de obra celebrado no compromete directamente el patrimonio del consorcio, ya que los recursos destinados para el desarrollo del proyecto son proporcionados por el PA FFIE, siendo este el verdadero titular de los derechos y obligaciones del proyecto. Al no haber una afectación económica directa para el CONSORCIO, la entidad no podría reclamar indemnización alguna por los perjuicios derivados del incumplimiento, pues no ha sufrido daños patrimoniales propios. En este contexto, reconocer un interés asegurable en favor del consorcio sería inapropiado, ya que no se ha dado la posibilidad de que su patrimonio se vea comprometido, como lo exige la normativa y la jurisprudencia sobre el interés asegurable en los contratos de seguro.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende afectar el contrato de seguro contenido en la póliza No. 480-45-994000009564, sin que se haya acreditado fidedignamente cuáles fueron los perjuicios percibidos ante el mal uso del anticipo. Lo anterior, por cuanto el extremo actor se limita a presentar un valor que es resultado de una estimación carente de fundamentos técnicos y contables. Aunado a lo anterior, existe una carencia de interés asegurable por parte de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR pues no es el propietario de los recursos que financian el contrato. De modo que, en caso de recibir una indemnización, CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR se estaría enriqueciendo sin justa causa.

Es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo. Se tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse

directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que la suma supuestamente dejada de ejecutar no se encuentra acreditada. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio. No se puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Al respecto, deberá mencionarse que:

- (i) En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el daño causado por el incumplimiento imputable al contratista, así como su debida cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes. Reitérese que la parte demandante no aporta ningún tipo de soporte

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

documental, fotográfico o videográfico u otra que permita evidenciar que se realizó un trabajo de campo estructurado en el que se identificó que dicha suma era la suma efectivamente dejada de utilizar por parte de la contratista CALDERÓN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Por tanto, no hay acreditación de la cuantía de la pérdida alegada.

- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que entre el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y el PA FFIE claro que no existe un interés asegurable en este caso. El contrato de obra celebrado no compromete directamente el patrimonio del consorcio, ya que los recursos destinados para el desarrollo del proyecto son proporcionados por el PA FFIE, siendo este el verdadero titular de los derechos y obligaciones del proyecto. Así las cosas, si el consorcio demandante se viera beneficiado por una indemnización sobre un capital que no es de su patrimonio, se estaría enriqueciendo sin justa causa.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue tasado por el CONSORCIO, sin que se indicara cual fue la metodología utilizada para analizar la cuantía de la ejecución, así como tampoco se allega ningún soporte que acredite lo dicho en el informe presentado por la demandante, aunado a su falta de interés asegurable. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

En conclusión, el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro no permite que el asegurado obtenga un beneficio económico superior a la pérdida efectivamente sufrida. En el caso en cuestión, la falta de acreditación de los perjuicios ocasionados y la ausencia de un interés asegurable por parte del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR vulneran dicho principio. La parte demandante no ha presentado pruebas objetivas ni documentación suficiente que respalden la cuantía de la pérdida alegada, lo que evidencia que el pago de la indemnización solicitado no tiene fundamento legítimo. Además, al no ser el consorcio el propietario de los recursos en cuestión, cualquier indemnización sería un enriquecimiento sin causa justa, contraviniendo las bases del contrato de seguro. En consecuencia, no es procedente indemnizar al demandante, ya que ello implicaría una violación al carácter indemnizatorio del seguro y resultaría en un perjuicio para el equilibrio y la esencia misma de este tipo de contratos.

11. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en las excepciones precedentes, es necesario señalar que, en el improbable y remoto evento de que el Despacho considere procedente la afectación a la póliza de seguro expedida por mi representada y como consecuencia, ordene el reconocimiento de una indemnización, esta deberá ser reducida en proporción a los saldos adeudados por el asegurado contratante al contratista.

La cláusula octava de las condiciones generales del Contrato de Seguro de Cumplimiento estipula claramente que, si el asegurado es deudor del contratista en el momento de verificarse el incumplimiento, la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se disminuirá en el monto de dicha deuda. Se extrae del condicionado:

“CLÁUSULA OCTAVA. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si el asegurado al momento de verificarse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a este, fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre y cuando la compensación no se oponga a las leyes vigentes. los montos así compensados se disminuirán del valor de la indemnización.”

En este sentido, considerando que el contratante en el material probatorio y en su demanda aceptó que no realizó los pagos al contratista CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, estos deben restarse de la indemnización. De manera que, si en el curso del proceso se acreditan saldos adeudados por el contratante al contratista, deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista. Del material probatorio no existe soporte que demuestre que el contratante realizó los pagos al contratista en los términos señalados en el contrato de construcción.

En conclusión, si en el presente asunto llegare a producirse un saldo a favor del contratista, la Póliza de Cumplimiento no podrá verse afectada porque se debe aplicar lo estipulado en la cláusula octava del Condicionado General. Por todo lo anterior, ruego al señor arbitro declarar probada esta excepción a efectos de que si al momento de verificarse el incumplimiento, el asegurado fuese deudor del contratista, la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria debe reducirse en el monto de dicha deuda o en su defecto eliminarse.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en virtud de la Póliza

vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Tribunal deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	23/08/2022	20/05/2023	77,108,433.40
	ANTICIPO	23/08/2022	20/05/2023	57,344,917.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	23/08/2022	20/01/2026	115,662,650.10
	ESTABILIDAD DE LA OBRA	VER NOTA ACLARATORIA		115,662,650.10

Documento: Póliza de Seguro No. 480-45-994000009564

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Aseguradora Solidaria de Colombia no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Tribunal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

13. IMPROCEDENCIA DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA CON CARGO AL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA.

En el presente caso, no puede verse afectado el amparo de estabilidad de la obra, dado que no existe un acta de recibo a satisfacción que formalice la entrega de la obra. Este documento es fundamental para que se pueda dar por satisfecho el objeto del contrato y activar la cobertura del amparo de estabilidad. Además, comoquiera que la parte demandante alega el incumplimiento del contratista ante la falta de ejecución de la obra, se refuerza la falta de coherencia entre la solicitud de afectar un amparo que protege la calidad de la obra entregado, y los hechos de la demanda que se centran en que la obra no ha sido entregada de acuerdo con lo pactado. Como se lee del amparo:

“1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA: EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIORES DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.”

En este sentido, no procede afectar el amparo de estabilidad, ya que este se activa exclusivamente a partir de la entrega satisfactoria de la obra, lo cual no ha ocurrido en este caso. El amparo cubre solo los daños o deterioros que puedan surgir una vez que la obra haya sido recibida a satisfacción, lo que refuerza la inexistencia de cobertura en este momento, dado el hecho de que la parte demandante alega la falta de cumplimiento por parte del contratista.

14. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

Es importante señalar que la omisión por parte del tomador del seguro de informar sobre la celebración de un contrato adicional con el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y la empresa CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., relacionado con la ejecución de la obra en el municipio de Bojacá, constituye un claro ejemplo de reticencia. Este ocultamiento de información relevante impidió que la aseguradora pudiera realizar una evaluación completa y precisa del riesgo asociado al proyecto en cuestión. Si la aseguradora hubiese tenido conocimiento de la existencia de este contrato adicional, habría tornado más oneroso el valor la póliza o incluso a abstenerse de suscribirla, razón por la que, ante la ausencia de prueba de haber informado dicha condición, debe darse aplicación a la nulidad relativa del contrato.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia”.³⁴ (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando, tanto tomador como asegurado omitieron relatar acertadamente el estado de riesgo en la presencia de contratos previos al hoy objeto de litigio. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte

³⁴ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por el Aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.” (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por el Aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la Aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador

se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro o la modificación de las condiciones por parte del Asegurador". (Subrayado fuera del texto original)

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

*"Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las "declaraciones de asegurabilidad" de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, **se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***

Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio."³⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

"Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103-001- 2003-00400-01.

reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse. Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio.”
³⁶(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del C.Co, analizando lo siguiente:

“Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto, si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.

Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.

En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.

Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la “ubérrima buena fe” que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza. ³⁷” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023- 1996-02422-01

³⁷ 4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001- 22-14-000-2019-00181-01.

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.***

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicientes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la

declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.

- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que el Aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no el Aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo

Dicho lo anterior, no puede dejarse de lado que en materia de seguros de cumplimiento entre particulares, se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia que los actos relativos a la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador al momento de suscribir el negocio asegurativo Sí es objeto de nulidad relativa, en los siguientes términos:

“En adición, fue relevante, para efectos de la reticencia e inexactitud del tomador en la contratación de la póliza No. 169665, el ocultamiento de la celebración del negocio (B) simultáneo con el contrato de suministro -(A)-, identificados ambos con los Nos. 028.95.19919-A y 028.95.19919-B, del 3 de octubre de 1995; de los cuales la aseguradora sólo conoció el (A) para los fines del aseguramiento, conforme a los medios probatorios mostrados en los cargos bajo estudio, en particular los ya comentados testimonios que allí se invocaron, así como los documentos contentivos de los mismos y sus correspondientes traducciones, lo cual fue admitido sin discusión alguna por las partes, tanto en este proceso, como en el proceso del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, cuyas pruebas fueron trasladadas.

Los declarantes en cita explicaron que, la información relativa a esos negocios simultáneos, era importante para que la demandante pudiera analizar si asumía el riesgo asegurable únicamente respecto del contrato (A), de tal manera que al haber omitido la existencia del (B), bajo los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, significa que careció de elementos de juicio apropiados para tomar la decisión sobre el negocio.

(...)

*Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque **los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.**³⁸*

De modo que la reticencia en el contexto de los contratos de seguro se refiere al ocultamiento o falta de revelación de información relevante por parte del tomador del seguro, tal como la existencia de relaciones jurídicas previas o concomitantes al perfeccionamiento del negocio, lo cual impide que la aseguradora pueda evaluar adecuadamente los riesgos asociados al aseguramiento. Tal omisión puede ser considerada como una conducta inapropiada conforme al artículo 1058 del Código de Comercio, ya que impide a la aseguradora contar con los elementos necesarios para tomar decisiones informadas. Como consecuencia, dicha reticencia puede dar lugar a la nulidad del contrato de seguro, dado que afecta la base sobre la cual se suscribió el acuerdo, viciando la voluntad de las partes y afectando la validez del negocio jurídico.

Dicho lo anterior, resulta relevante para este Tribunal tener en cuenta que, como se demostrará a lo largo del proceso, CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR realizaron la celebración de otro contrato denominado "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", el cual presentó dificultades para su ejecución, meses antes del presunto escenario de incumplimiento que hoy relata la parte demandante. Lo anterior no puede ser dejado de lado por su despacho al momento de estudiar las conductas de las partes, pues tal y como se señaló previamente, el tomador del seguro omitió presentar dicha información a mi representada, la cual no tuvo la oportunidad de conocer al momento de aceptar el riesgo con ocasión al contrato de construcción que hoy nos incumbe.

La omisión por parte del contratista de informar sobre la celebración del contrato mencionado previamente es fundamental para evaluar el riesgo que mi representada asumió al suscribir la póliza. Si la aseguradora hubiera tenido conocimiento de este contrato adicional, habría incorporado en su análisis actuarial la evaluación de la solvencia financiera de la persona jurídica involucrada, viéndose forzada a establecer condiciones más onerosas, o en su defecto, absteniéndose de emitir la póliza.

³⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC4659-2017 Radicación n° 11001-31-03-023-1996-02422-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Lo anterior no es de menor calado si se tiene en cuenta que la insolvencia o dificultades financieras de un contratista pueden afectar significativamente la ejecución de otro proyecto, ya que pueden generar retrasos, incumplimientos y problemas de calidad en la obra, incrementando así el riesgo asegurado. Además, la falta de pago a subcontratistas y proveedores puede desencadenar efectos en cadena que afecten la finalización y calidad del proyecto, tal como se demostrará que ocurrió en medio de la ejecución del contrato denominado "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA". Por lo tanto, la ausencia de esta información impidió que la aseguradora evaluara adecuadamente el riesgo real asociado al proyecto y que le fuera cedido, lo que indudablemente habría influido en las condiciones onerosas, o en su defecto en la concreción del negocio.

En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sus respectivas sentencias, la reticencia en los contratos de seguro produce la nulidad relativa del mismo, cuando el asegurado omite información relevante que afecte la evaluación del riesgo por parte de la aseguradora. En este caso concreto, la omisión por parte del tomador del seguro de informar sobre el contrato adicional celebrado con el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y la empresa CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., relativo a la ejecución de la obra en el municipio de Bojacá, es un claro ejemplo de reticencia que impidió que la aseguradora realizara una correcta evaluación del riesgo.

De haber tenido conocimiento de este contrato, la aseguradora habría podido incluir en su análisis actuarial la solvencia financiera del contratista y los riesgos derivados de su posible insolvencia con ocasión a ese contrato inicial y que permea por consecuencia la ejecución del que hoy nos convoca, lo cual, en consecuencia, habría llevado a la aseguradora a modificar las condiciones onerosas de la póliza o incluso a abstenerse de suscribirla. Esta conducta omisiva afecta la base del contrato de seguro, pues impide que las partes actúen bajo los principios de buena fe y transparencia, elementos esenciales en este tipo de contratos. En virtud de ello, la reticencia en la declaración del riesgo debe ser sancionada con la nulidad relativa del contrato, ya que el asegurado, al no informar debidamente los elementos que podían modificar la evaluación del riesgo, vicia la base misma del acuerdo y obstaculiza el ejercicio del derecho de la aseguradora a decidir si acepta o no asumir el riesgo.

15. COMPENSACIÓN – ARTÍCULO 1605 C.C.

En el evento en que se demuestre que a mi representada le eran adeudados valores por concepto de prima por parte de CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S., de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicho valor restante deberá compensarse con aquellos saldos, descontándose con ocasión a la indemnización que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. llegase a realizar en las resultas del proceso.

16. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL

El artículo 228 del Código General del Proceso, con respecto a la contradicción de documentos, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”

Bajo ese entendido, solicito comedidamente la ratificación de los siguientes documentos:

1. Contrato identificado como “OBRA CIVIL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.” Suscrito entre CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y GARCO S.A.S.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Particulares No. 310 45 994000005428, junto con su condicionado general y particular.
- 1.2. Derecho de petición remitido a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, con su prueba de envío.
- 1.3. Derecho de petición remitido a CALDERÓN DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., con su prueba de envío.
- 1.4. Derecho de petición remitido a INVERSIONES CALLAO S.A.S., con su prueba de envío.
- 1.5. Derecho de petición remitido a JEMUR S.A.S. con su prueba de envío.
- 1.6. Derecho de petición remitido a AVILA S.A.S. con su prueba de envío.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del Representante Legal del **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR**, en calidad de demandante con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del Contrato de Construcción. El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del Representante Legal de **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S** en calidad de integrante del consorcio demandante con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del Contrato de Construcción. El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del Representante Legal de **INVERSIONES CALLAO S.A.S.** en calidad de integrante del consorcio demandante con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del Contrato de Construcción. El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del Representante Legal de **AVILA S.A.S.**, en calidad de integrante del consorcio demandante con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en

lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del Contrato de Construcción. El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en calidad de demandado con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración y ejecución del Contrato de Construcción y del contrato de seguro No. 480-45-994000009564. El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBAS DE OFICIO

3.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR., para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de las entidades mencionadas, en razón de su participación contractual en la ejecución de la obra, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a las mencionadas entidades, .

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para determinar los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada, lo cual impidió que conociera acertadamente las condiciones del negocio aseguratorio o, en su defecto, pactarlo en condiciones más onerosas. Este extremo puede ser notificado en las direcciones contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com yericaluciamn@gmail.com.

3.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que

se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S, para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de las entidades mencionadas, en razón de su participación contractual en la ejecución de la obra, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a las mencionadas entidades.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para determinar los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohilada, lo cual impidió que conociera acertadamente las condiciones del negocio aseguratio o, en su defecto, pactarlo en condiciones más onerosas. Este extremo puede ser notificado en las direcciones calderondiazconstrucciones@gmail.com

- 3.3.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a ., INVERSIONES CALLAO S.A.S, para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de las entidades mencionadas, en razón de su participación contractual en la ejecución de la obra, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a las mencionadas entidades.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para determinar los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohilada, lo cual impidió que conociera acertadamente las condiciones del negocio aseguratio o, en su defecto, pactarlo en condiciones más onerosas. Este extremo

puede ser notificado en las direcciones contacto@mynabogados.com,
emnajera@mynabogados.com yeraluciamn@gmail.com.

- 3.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de las entidades mencionadas, en razón de su participación contractual en la ejecución de la obra, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a las mencionadas entidades, .

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para determinar los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohilada, lo cual impidió que conociera acertadamente las condiciones del negocio aseguratio o, en su defecto, pactarlo en condiciones más onerosas. Este extremo puede ser notificado en las direcciones contacto@mynabogados.com,
emnajera@mynabogados.com yeraluciamn@gmail.com.

- 3.5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a AVILA S.A.S., para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de las entidades mencionadas, en razón de su participación contractual en la ejecución de la obra, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a las mencionadas entidades, .

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para determinar los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada, lo cual impidió que conociera acertadamente las condiciones del negocio aseguratorio o, en su defecto, pactarlo en condiciones más onerosas. Este extremo puede ser notificado en las direcciones contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com yeraluciamn@gmail.com.

- 3.6.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de la entidad mencionada en razón de su participación contractual en la ejecución de las obras, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a la mencionada entidad.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para exponer los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada de forma posterior a la suscripción del contrato de seguro, lo cual impidió que conociera acertadamente las modificaciones al estado de riesgo a las que se enfrentaba durante la ejecución de la obra. Este extremo puede ser notificado en las direcciones contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com yeraluciamn@gmail.com.

- 3.7.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a CALDERÓN DÍAZ

CONSTRUCCIONES S.A.S para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha información se encuentra en poder de la entidad mencionada en razón de su participación contractual en la ejecución de las obras, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a la mencionada entidad.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para exponer los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada de forma posterior a la suscripción del contrato de seguro, lo cual impidió que conociera acertadamente las modificaciones al estado de riesgo a las que se enfrentaba durante la ejecución de la obra. Este extremo puede ser notificado en las direcciones calderondiazconstrucciones@gmail.com

3.8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de la entidad mencionada en razón de su participación contractual en la ejecución de las obras, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a la mencionada entidad.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para exponer los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada de forma posterior a la suscripción del contrato de seguro, lo cual impidió que conociera acertadamente las modificaciones al estado de riesgo a las que se enfrentaba durante la ejecución de la obra. Este extremo puede ser notificado en las direcciones contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com y yericaluciamn@gmail.com.

3.9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a INVERSIONES CALLAO S.A.S. para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de la entidad mencionada en razón de su participación contractual en la ejecución de las obras, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a la mencionada entidad.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para exponer los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada de forma posterior a la suscripción del contrato de seguro, lo cual impidió que conociera acertadamente las modificaciones al estado de riesgo a las que se enfrentaba durante la ejecución de la obra. Este extremo puede ser notificado en las direcciones

- 3.10.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a AVILA S.A.S. para que remitan copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de la entidad mencionada en razón de su participación contractual en la ejecución de las obras, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a la mencionada entidad.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para exponer los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada de forma posterior a la suscripción del contrato de seguro, lo cual impidió que conociera acertadamente las modificaciones al estado de riesgo a las que se enfrentaba durante la ejecución de la obra. Este extremo puede ser notificado en las direcciones contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com yeraluciamn@gmail.com.

- 3.11.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a CALDERÓN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S para que remitan copia íntegra y legible de todas las comunicaciones cruzadas con el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR con ocasión del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO

DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR".

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de la entidad mencionada en razón de su participación contractual en la ejecución de las obras, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a la mencionada entidad.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para exponer los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada de forma posterior a la suscripción del contrato de seguro, lo cual impidió que conociera acertadamente las modificaciones al estado de riesgo a las que se enfrentaba durante la ejecución de la obra. Este extremo puede ser notificado en las direcciones calderondiazconstrucciones@gmail.com

3.12. En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR para que informe y certifique los saldos adeudados al contratista tanto por honorarios como por retención en garantía.

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de la entidad mencionada en razón de su participación contractual en la ejecución de las obras, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación. También manifiesto que previo a esta solicitud, se envió un derecho de petición a la mencionada entidad.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para exponer los elementos relativos al estado de cuentas relacionado en la demanda, y que servirá de insumo para acreditar cualquier compensación derivada del contrato objeto del proceso. Este extremo puede ser notificado en las direcciones contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com y yeraluciamn@gmail.com.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

4.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Particulares No. 480-45-994000009564. Podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en el acápite de notificaciones o a través del suscrito.

5. TESTIMONIALES

5.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com

6. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL CGP

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial técnica en ingeniería, cuyo propósito es demostrar de manera fehaciente que las actividades contratadas con posterioridad no guardan relación con las inicialmente convenidas en el contrato garantizado. El peritaje técnico en ingeniería tendrá los siguientes objetivos específicos: (i) Se examinará la naturaleza y el alcance de las actividades establecidas en el contrato inicialmente garantizado, con el fin de precisar sus términos y alcances técnicos. (ii) Se llevará a cabo una evaluación detallada de las actividades ejecutadas con posterioridad a la celebración del contrato garantizado, a fin de determinar si estas guardan relación con las originalmente convenidas. (iii) Se establecerán, con base en principios de ingeniería, las diferencias sustanciales entre las actividades iniciales y las posteriores, considerando factores como especificaciones técnicas, metodologías aplicadas, materiales utilizados, objetivos y finalidades de cada conjunto de actividades, y (iv) Se verificará si las actividades contratadas

posteriormente constituyen un objeto contractual autónomo, ajeno al contrato garantizado, mediante un análisis técnico de su funcionalidad, impacto y relación con el contrato primigenio.

Dado que este análisis requiere la recopilación y estudio de documentación técnica, así como la evaluación de parámetros de ingeniería especializados, se solicita un término no menor a tres meses para la presentación del dictamen pericial correspondiente. Lo anterior, considerando la complejidad del estudio y la necesidad de acceder a archivos históricos y documentación técnica detallada, incluyendo planos, memorias de cálculo, informes técnicos y registros de obra. El dictamen pericial solicitado es conducente, pertinente y útil para el litigio, ya que permitirá esclarecer la ausencia de vinculación entre las actividades contratadas con posterioridad y el contrato garantizado, lo que resulta determinante para la resolución de la controversia.

I. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder con mensaje de datos otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera.

II. NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la Cra 11ª No. 94ª -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4802923450

PÓLIZA No: 480 - 45 - 994000009564 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: IBAGUÉ	COD. AGENCIA: 480	RAMO: 45						
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION	<table><tr><td>DIA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr><tr><td>13</td><td>09</td><td>2022</td></tr></table> FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO	13	09	2022
DIA	MES	AÑO						
13	09	2022						
		<table><tr><td>DIA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr><tr><td>25</td><td>11</td><td>2024</td></tr></table> FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO	25	11	2024
DIA	MES	AÑO						
25	11	2024						

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT 901.595.707-1
DIRECCIÓN: CARRERA 4 #49 - 20 AP 301	CIUDAD: IBAGUÉ, TOLIMA
	TELÉFONO: 3022974740

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR -	IDENTIFICACIÓN: NIT 900.980.711-7
BENEFICIARIO: CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR -	IDENTIFICACIÓN: NIT 900.980.711-7

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO ANTICIPO	23/08/2022	20/05/2023	77,108,433.40
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	23/08/2022	20/05/2023	57,344,917.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA	23/08/2022	20/01/2026	115,662,650.10
	VER NOTA ACLARATORIA		115,662,650.10

BENEFICIARIOS
NIT 900980711 - CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR -

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE CONSTRUCCION, DE FECHA 23/08/2022 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUE-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ***365,778,650.60	\$ *****2,177,815	\$ *****9,000.00	\$ *****415,495	\$ *****2,602,310

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
LUZ MARINA PUERTO ROMERO	10294	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRÁVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA, EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.col/wa_digitalclient/#login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN <https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.asp>

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS - TU RESPALDO - SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS - CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000480292345

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CAD0207A060DFF7A5A

Defensor del Consumidor Financiero - Principal: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Defensor del Consumidor Financiero - Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna * Celular: 310 223 4304 * Correo electrónico: martinezlunaabogados@gmail.com

Dirección: Carrera 13A# 28-38 oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 791 91 80 * Fax: (601) 791 91 80 * Horario: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web: <https://aseguradorasolidaria.com.co/resources/site1/General/2023/Servicios/FOLLETO-DEFENSOR-CONSUMIDOR-FINANCIERO-30-01-2023.pdf>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACION, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACION.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA E INEQUIVOCA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EN EFECTIVO O QUE NO SE HAYAN ENTREGADO A TRAVES DE TRANSACCIONES BANCARIAS.

1.3. AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLE PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACION A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACION O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO DEBERA SER OBJETO DE ACUERDO EXPRESO, PARA LO CUAL SE EXIGIRA SU INCLUSION DE MANERA EXPRESA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA CON LA CUAL SE INSTRUMENTA EL CONTRATO DE SEGURO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÓN SE AMPARA.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE AL PERSONAL VINCULADO BAJO LEGISLACIÓN DIFERENTE A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, O QUE EJECUTEN CONTRATOS LABORALES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O A PERSONAS VINCULADAS BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCION Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIORES DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLA DE LA GARANTIA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADO DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

PARAGRAFO.

LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE NO PODRA RECLAMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI.

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

- 2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.
- 2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.
- 2.11 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

CLAUSULA SEGUNDA. SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CASO DE SINIESTRO. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE REESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGUN CASO.

CLAUSULA TERCERA. PAGO DE LA PRIMA

LA PRIMA DEBERA SER PAGADA DE ERICTO CONTADO POR EL TOMADOR DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CLAUSULA CUARTA. IRREVOCABILIDAD

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRA SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LAS PARTES EN CONSIDERACIÓN A LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE LA COBERTURA.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA, EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

CLAUSULA QUINTA. PROHIBICION DE CESION DE LA POLIZA

ESTA PÓLIZA NO PODRÁ SER CEDIDA TOTAL O PARCIALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO PARA TAL FIN. EN CASO CONTRARIO, LA CESIÓN NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO, EL AMPARO SE EXTINGUIRÁ AUTOMÁTICAMENTE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SÓLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS ACTOS DE CESIÓN.

CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE SU OCURRENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. IGUALMENTE SE OBLIGA A EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y A SUSPENDER LOS PAGOS AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO, HASTA TANTO SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

CLAUSULA SEPTIMA. PAGO DE LA INDEMNIZACION

DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO POR LA LEY PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ TOMAR A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CASO EN EL CUAL SUSTITUIRÁ AL CONTRATISTA EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA OCTAVA. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES.

LOS MONTOS ASI COMPENSADOS SE DISMINUIRAN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA NOVENA. PROCESOS CONCURSALES, DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION JUDICIAL

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, O LEY 1116 DE 2006 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN LOS QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, EN LA FORMA EN QUE DEBERIA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTIA OTORGADA POR LA PRESENTE PÒLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DEDUCIRA DE UNA EVENTUAL INDMENIZACION, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

CLAUSULA DECIMA. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TIENE LA FACULTAD PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO E INTERVENIR DIRECTAMENTE PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. EL ASEGURADO, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES, COLABORARÁ EN LA VIGILANCIA Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ INSPECCIONAR LOS DOCUMENTOS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LOS MENCIONADO EN LA CONDICIÓN SEXTA PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE RECIBO CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. EN CASO DE MENSAJES VIA TÉLEX, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

CLAUSULA DECIMA. SOLUCION DE CONFLICTOS

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y ANTES DE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS PARTES ACUERDAN SOLUCIONARLOS MEDIANTE UNO CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY, O ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A ELECCIÓN DE LAS PARTES.

PARAGRAFO.

CUALQUIER MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS QUE ACUERDEN LAS PARTES, NO RESTRINGE EL DERECHO QUE TIENE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ACUDIR AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO O A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

CLAUSULA UNDECIMA.DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE _____ REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

contacto@mynabogados.com,
emnajera@mynabogados.com
ericaluciamn@gmail.com.

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente

PETICIÓN

A fin de que obre como prueba en el proceso arbitral identificado con radicado CCC-EXS202500109 presentado por CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR) contra CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, solicito entregar la siguiente información:

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Certificación de los saldos adeudados a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S por parte de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tanto por honorarios como por retención en garantía, con ocasión del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso. De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los*

diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

ANEXOS

Poder especial que me acreditar para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la Calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J



Outlook

DERECHO DE PETICIÓN//RADICACIÓN: CCC-EXS202500109//CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR - CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S VS CALDERON DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 14/03/2025 15:36

Para contacto@mynabogados.com <contacto@mynabogados.com>; emnajera@mynabogados.com <emnajera@mynabogados.com>; ericaluciamn@gmail.com <ericaluciamn@gmail.com>

CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (844 KB)

DP CONSORCIO.pdf; PODER ESPECIAL.pdf;

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

contacto@mynabogados.com,

emnajera@mynabogados.com

ericaluciamn@gmail.com.

REFERENCIA: TRIBUNAL ARBITRAL

CONVOCANTE: CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S

CONVOCADA: CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

RADICACIÓN: CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente petición.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

CALDERON DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

calderondiazconstrucciones@gmail.com

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente

PETICIÓN

A fin de que obre como prueba en el proceso arbitral identificado con radicado CCC-EXS202500109 presentado por CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR) contra CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, solicito entregar la siguiente información:

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA,

UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Copia íntegra y legible de todas las comunicaciones cruzadas con el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR con ocasión del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso. De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar*

la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

ANEXOS

Poder especial que me acreditar para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la Calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J



Outlook

DERECHO DE PETICIÓN//RADICACIÓN: CCC-EXS202500109//CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR - CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S VS CALDERON DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 14/03/2025 15:36

Para calderondiazconstrucciones@gmail.com <calderondiazconstrucciones@gmail.com>

CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (843 KB)

DP CALDERÓN.pdf; PODER ESPECIAL.pdf;

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

CALDERON DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

calderondiazconstrucciones@gmail.com

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente petición.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

INVERSIONES CALLAO S.A.S.

contacto@mynabogados.com,

emnajera@mynabogados.com

ericaluciamn@gmail.com.

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente

PETICIÓN

A fin de que obre como prueba en el proceso arbitral identificado con radicado CCC-EXS202500109 presentado por CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR) contra CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, solicito entregar la siguiente información:

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Certificación de los saldos adeudados a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S por parte de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tanto por honorarios como por retención en garantía, con ocasión del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso. De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los*

diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

ANEXOS

Poder especial que me acreditar para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la Calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J



DERECHO DE PETICIÓN//RADICACIÓN: CCC-EXS202500109//CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR - CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S VS CALDERON DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 14/03/2025 15:36

Para contacto@mynabogados.com <contacto@mynabogados.com>; emnajera@mynabogados.com <emnajera@mynabogados.com>; ericaluciamn@gmail.com <ericaluciamn@gmail.com>

CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (844 KB)

DP CALLAO.pdf; PODER ESPECIAL.pdf;

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

INERSIONES CALLAO S.A.S.

contacto@mynabogados.com,

emnajera@mynabogados.com

ericaluciamn@gmail.com.

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente petición.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

JEMUR S.A.S.

contacto@mynabogados.com,

emnajera@mynabogados.com

ericaluciamn@gmail.com.

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente

PETICIÓN

A fin de que obre como prueba en el proceso arbitral identificado con radicado CCC-EXS202500109 presentado por CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR) contra CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, solicito entregar la siguiente información:

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Copia íntegra y legible de todas las comunicaciones cruzadas con el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR con ocasión del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso. De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva*

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

ANEXOS

Poder especial que me acreditar para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la Calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J



DERECHO DE PETICIÓN//RADICACIÓN: CCC-EXS202500109//CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR - CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S VS CALDERON DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 14/03/2025 15:36

Para contacto@mynabogados.com <contacto@mynabogados.com>; emnajera@mynabogados.com <emnajera@mynabogados.com>; ericaluciamn@gmail.com <ericaluciamn@gmail.com>

CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (843 KB)

PODER ESPECIAL.pdf; DP JEMUR.pdf;

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

JEMUR S.A.S.

contacto@mynabogados.com,

emnajera@mynabogados.com

ericaluciamn@gmail.com.

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente petición.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

AVILA S.A.S.

contacto@mynabogados.com,
emnajera@mynabogados.com
ericaluciamn@gmail.com.

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente

PETICIÓN

A fin de que obre como prueba en el proceso arbitral identificado con radicado CCC-EXS202500109 presentado por CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR) contra CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S, solicito entregar la siguiente información:

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al expediente contractual del convenio suscrito entre las partes para la realización de obras en la "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", celebrado en el año 2021.

Copia íntegra y legible de la documentación relativa al registro de trabajadores y contratistas que participaron en la ejecución del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR" y del contrato "IE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Certificación de los saldos adeudados a CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S por parte de CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, tanto por honorarios como por retención en garantía, con ocasión del "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE A2 EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESA DE JESUS, UBICADA EN IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, EN EL MARCO DEL CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE Y CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso. De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los*

diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

ANEXOS

Poder especial que me acreditar para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la Calle 69 No. 4-48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J



Outlook

DERECHO DE PETICIÓN//RADICACIÓN: CCC-EXS202500109//CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR - CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S VS CALDERON DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 14/03/2025 15:36

Para contacto@mynabogados.com <contacto@mynabogados.com>; emnajera@mynabogados.com <emnajera@mynabogados.com>; ericaluciamn@gmail.com <ericaluciamn@gmail.com>

CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (844 KB)

DP AVILA.pdf; PODER ESPECIAL.pdf;

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores:

AVILA S.A.S.

contacto@mynabogados.com,

emnajera@mynabogados.com

ericaluciamn@gmail.com.

REFERENCIA:	TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE:	CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
CONVOCADA:	CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN:	CCC-EXS202500109

ASUNTO: CONTESTACIÓN ALA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO.; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente petición.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
E.S.D.

REFERENCIA: ARBITRAL.
RADICADO: CCC-EXS202500109.
CONVOCANTE: CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. Y OTRAS.
CONVOCADO: CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co Así mismo confirmamos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. 79.445.028 de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114
T. P. No. 39116
CAR85624 2025/05/02



PODER CAR85624

Desde Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Fecha Mié 05/02/2025 17:41

Para Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (492 KB)

PODER CAR85624 OK.pdf; Certificado Existencia.pdf;

Señores

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
E.S.D.**

REFERENCIA: ARBITRAL.
RADICADO: CCC-EXS202500109.
CONVOCANTE: CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. Y OTRAS.
CONVOCADO: CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co Así mismo confirmamos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. 79.445.028 de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**C. C. No. 19.395.114****T. P. No. 39116****CAR85624 2025/05/02**

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?



Certificado Generado con el Pin No: 9941379394491158

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 14:51:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y



Certificado Generado con el Pin No: 9941379394491158

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 14:51:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 9941379394491158

Generado el 03 de febrero de 2025 a las 14:51:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal


9941379394491158

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 6 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá (6).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuela Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C. 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C. No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevara CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 4202 del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 2019-00801-00 de Catalina Duque Grajales Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2021 bajo el No. 00188563 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 376 del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 2 de Junio de 2021 con el No. 00190052 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300.1202100117 de Wilfrido Rodriguez Suarez CC.72128610, Luz Stella Jirado Montes CC. 50914410, Monica Marcela Jirado Montes CC. 50901806, Contra: Liliana Katrina Rios Suarez CC.50910021, COOMULTISERVICAR LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 536 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 06 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 13 de Julio de 2021 con el No. 00190480 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001 31 03 006 2019 00342 00 de Mary Luz Jurado Vargas CC. 63.396.723 quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su menor hijo Sergio Andres Carvajal Jurado y Miguel Ángel Carvajal Jurado CC. 1001343307, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Rafael Castro León CC. 5.625.095.

Mediante Oficio No. 167 del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 12 de Octubre de 2021 con el No. 00192133 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso cobro de dineros por servicios prestados No. 05001 40 03 020 2021 0288 00 de CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA SA, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195706 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195777 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 47 del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195824 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1111753237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14477857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1115462694, Alix Del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1150936409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT
860524654-6.

Mediante Oficio No. 0862 del 4 de julio de 2022 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198418 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 110013103012 2022-00253 de Emirís Salazar Rodríguez CC. 60.362.009, Josue Chía Ruiz CC. 13.483.931, Eduyn Donato Chía Salazar, CC. 1.093.793.870, Olmer Josue Chía Salazar, CC. 1.093767.682 y Yeny Solandy Ruvian Celis, CC. 1.093.782.533, quien actúa en causa propia y como representante sel menor Holmer Daniel Montano Ruvian contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y Mario German Millan Arias CC. 94.357.282.

Mediante Oficio No. 229 del 13 de julio de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198500 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300920220011900 de Jhon Fernando Cardozo Novoa C.C. 94.399.127, Maria del Socorro Velez Velez C.C. 31.920.228, Adriana Maria Montoya Velez C.C. 31.710.461, Carolina Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.626.915 y Yuly Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.669.280, contra Carlos Alberto Moreno Martinez C.C. 14.985.770 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103036 2022 00 107 00 de Cesar Gustavo Pinzon Hernandez C.C. 79.498.404 , Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 064 del 17 de enero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia), inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00202815 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00026 de Cindy Madeleine Rojas Morales C.C. 1.020.421.901, Contra: ASEGURADORA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOLIDARIARATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 025 del 27 de enero de 2023, preferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 16 de Febrero de 2023 con el No. 00203305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220014600 de Luis Alfonso Jaramillo Vargas C.C. 1.017.136.909 (víctima directa), María Fabiola Vargas De Cardona, C.C. 32.550.146 (madre de la víctima directa), Luz Estella Vargas C.C. 39.179.900 (hermana de la víctima) Carlos Adolfo Cardona Vargas, C.C. 78.700.278 (hermano de la víctima), Fernando Alberto Cardona Vargas, C.C. 71.744.071 (hermano de la víctima), Sergio Andrés Cardona Vargas C.C. 71.762.650 (hermano de la víctima), contra Néstor Andrés Reiva Hernández, C.C. 9.498.967. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 715 del 07 de febrero de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203363 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 765204003004-2022-00344-00 de Gabriel Mejía Borja C.C. 14.701.186, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 891.301.667-7, Funio Leonardo Soto Rubiano C.C. 94.326.150.

Mediante Auto No. 899 del 05 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios (Norte de Santander), inscrito el 21 de Julio de 2023 con el No. 00207872 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual s.s. No. 54-405-31-03-001-2023-00127-00 de Yesid Andrés Castillo Arias C.C. 1.090.434.120, Tomás Catillo Navas C.C. 19.400.672, Magola Arias González C.C. 60.338.836, Ronald Joel Castillo Arias C.C. 1.093.768.383, Eva Katalina Castillo Arias C.C. 1.090.511.930 y Cruz Delina González De Arias C.C. 27.557.238, contra Humberto García C.C. 13.442.236, Gustavo García C.C. 13.173.499, Rosalba Álvarez García C.C. 51.862.632, EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A. NIT. 890.500.388-7 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 1803 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado 6

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Circuito Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 2 de Noviembre de 2023 con el No. 00212585 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil No. 54001-3153-006-2023-00330-00 de Liliana Rodriguez Estevez, Serafin Rodriguez Rojas, Maira Alejandra Rodriguez Estevez, Alexander Rodriguez Estevez, Henry Rodriguez Estevez, Carmen Nacilia Rodriguez Estevez, Contra: Victor Hugo Marin Diaz, Carlos Arturo Rolon Melano, EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 8605246546.

Mediante Auto del 8 de mayo de 2024, el Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 15 de Mayo de 2024 con el No. 00222236 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil No. 2024.00401 de Gloria Elsy Montes Garcia en representación del menor Cristian Alfonso Sarmiento Montes, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BBVA EGUROS DE VIDA NIT. 800.240.882-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DE DIRECTORES**

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea General de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2023 con el No. 02983116 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon

Gerardo Mora Navas

C.C. No. 11251925

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Hugo Hernando Escobar C.C. No. 14221979
Rodriguez

Tercer Renglon Miguel Ernesto Arce C.C. No. 13847407
Galvis

Cuarto Renglon Fabio Becerra Martinez C.C. No. 19392676

Quinto Renglon Jose Joaquin Gomez C.C. No. 17189401
Rondon

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon Plaza	Gloria Carmenza Vargas	C.C. No. 26574528
Segundo Renglon Puerta Montero	Clara Ester Rosa	C.C. No. 45488638
Tercer Renglon Bahamon	Alba Rocio Pinzon	C.C. No. 51831525
Cuarto Renglon Alarcon	Bertha Marina Leal	C.C. No. 60338472
Quinto Renglon	Norbey Cardona Montoya	C.C. No. 94393508

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986350 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 9 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986351 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Monica Adriana Gonzalez Camacho	C.C. No. 52221424 T.P. No. 58642-T

Por Documento Privado del 28 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2023 con el No. 03011591 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika Maria Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodríguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No. 103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE (\$500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1680 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045213 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julia Victoria Lozano Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.441 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 230.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa; asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 556 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045215 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.192, para que en su calidad de Coordinador de Recobros y salvamentos de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 542 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2021 con el No. 00045220 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Fonseca Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.123, para que en su calidad de Coordinador del Centro de Atención Vehicular de Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto en la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2765 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 13 de Enero de 2022, con el No. 00046619 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Palacio Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.897.931, para que en su calidad de Gerente Nacional de Ventas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los documentos relacionados con la gestión y coordinación de los intermediarios de seguros que requiera la Aseguradora, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo pero sin limitar, contratos para la intermediación de seguros de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sus anexos y otros; cartas de cancelación de claves; certificaciones y documentos de información de vinculación de intermediarios de seguros a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; documentos de bienvenida; certificados y diplomas de idoneidad para la intermediación de seguros que otorgue ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; certificados de no oposición; certificados comerciales; y demás documentos que se deriven de dicha actividad o se requieran con ocasión de la misma. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 122 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 00046923 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kiara Geraldine Cipagauta Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.778.662 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 277.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 125 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046928 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sonia Catalina Martínez Roza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.820 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 123 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046929 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Noel Vega Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.452 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 174.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 127 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046933 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.397, para que en su calidad de Gerente de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a mil millones de pesos moneda corriente (\$1.000.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2022, con el No. 00047050 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y tarjeta profesional No. 185.061, para que actúe en nombre y representación de ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cabro coactivo y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 2638 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2022, con el No. 00048925 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alfonso Grismaldo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 80.763.853, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Santa Paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2640 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2022, con el No. 00048995 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Cesar Andres Polania Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Villavicencio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150,000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare. Segundo: La

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2642 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049003 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Forero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.935, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Park Way de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá DC. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o. privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocio no sea mayor a cien millones de pesos moneda corriente (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada, dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2670 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049004 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jesus Santiago Saavedra Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.991, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Nororiente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2635 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049007 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Elena Carolina Marin Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.870.233, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá Propias de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2636 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena Rodríguez Abdel Kader, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.352.814, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Centro y Seas Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Millones De Pesos Moneda Corriente (\$200.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2669 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049256 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aryabu Arenas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.338.056, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 68 del 25 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049298 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, mayor de edad, de racionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.609.978, para que en su calidad de Gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA. ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de La compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual abajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual cuyo negocio no sea mayor a MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000 MICTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria Publica y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 0012 del 10 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049300 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Osorio Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.162, para que en su calidad de Coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza, efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2634 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2023, con el No. 00049784 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.578.874, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Antioquia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: a) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. b) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las Instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos: c) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participé ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 9 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Mayo de 2023 con el No. 00049879 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón identificada con cedula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A)Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C)Notificaciones y Agotamiento De Recursos En La Actuación Administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 668 del 25 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el No. 00050181 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Edgar Alexander Galindo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.706.353, para que en su calidad de Oficial de Cumplimiento de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los documentos que sean exigidos para la creación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como proveedor ante entidades de carácter público, privado o mixta. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 521 del 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2023, con el No. 00050252 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Andrés Barbosa Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.024.615 y portador de la Tarjeta Profesional de abogada N° 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de analista de indemnizaciones patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: Representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 09 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Julio de 2023, con el No. 00050283 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüi y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A) Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 714 del 3 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Julio de 2023, con el No. 00050411 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kathia Isabel Margarita María José Saavedra Mac Ausland, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1730 del 7 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2023, con el No. 00050954 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Joudy Ximena Téllez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 52.737.399 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado N° 174.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1806 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051027 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ana Deisy Calvo Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.180, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. E) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía de doscientos millones de pesos m/cte (\$ 200.000.000). Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1801 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051028 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.532.271 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. C) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000). Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1805 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051042 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Natalia Isabel Morales Puerta, identificada con cédula de ciudadanía número 43.628.533 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros de Personas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. B) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000). Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1905 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2023, con el No. 00051085 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Maria Alexandra Lara Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.791.565, para que en su calidad de Coordinadora de Cartera de la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme comunicaciones de respuesta de las PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, que sean radicadas ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y se deba remitir respuesta a sus clientes, consumidores financieros, terceros, con interés que deban ser tramitados por la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. B) Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Emita, firme y remita las comunicaciones terminación y/o no renovación, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la cancelación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. D) Firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo; La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1904 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2023, con el No. 00051087 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Elma Osorio González, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.852.117, para que en su calidad de Directora de la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme comunicaciones de respuesta de las PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, que sean radicadas ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y se deba remitir respuesta a sus clientes, consumidores financieros, terceros con interés y entes de control, y que deban ser tramitados por la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. B) Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Emita, firme y remita las comunicaciones terminación y/o no renovación, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la cancelación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. D) Firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1996 del 6 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2023, con el No. 00051225 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Marilyn Parada Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.230.016 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 102.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento de Recursos en la Actuación Administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2414 del 30 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2024, con el No. 00051611 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luz Adriana Pulido Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.867.178 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 64.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento de Recursos en la Actuación Administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2606 del 22 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Febrero de 2024, con el No. 9 de Febrero de 2024 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ana Mileidy Diaz Hortúa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.584.987 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado N° 228.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 603 del 2 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2024, con el No. 00052394 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Oscar Giovanni Rojas Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 11.186.876 de Bogotá, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Ciento Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente (\$150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 0644 del 10 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2024, con el No. 00052398 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente, a Diana Rodríguez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.387, para que en su calidad de Gerente de la agencia calle 100 (Bogotá) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE), en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá. Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2450 del 28 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2024, con el No. 00052794 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Victor Julio Silva Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.774.618 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 157.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del código general del proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el representante legal de la compañía. - Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 del año dos mil once (2011), ley 610 del año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 3 de abril	00822816 del 16 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1652 del 30 de agosto de 2023 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	03017485 del 14 de septiembre de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY
Matrícula No.: 00528479
Fecha de matrícula: 12 de enero de 1993
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 21 # 39 B - 73
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.: 00660080
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 1995
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 106 - 98
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.: 01753762
Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA
SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.: 02249331

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De
Servicio Al Publico De
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.194.224.972.302

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de febrero de 2022. Fecha de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de febrero de 2025 Hora: 17:30:47**

Recibo No. AA25254345

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A252543458EF79

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

envío de información a Planeación : 26 de diciembre de 2024. \n \n
Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000
SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted
tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales
de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el
segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525
de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para
verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.
Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO